Date Printed: 11/03/2008

JTS Box Number:

IFES 9

Tab Number:

6

Document Title:

Nicaragua: Pre-Election Technical Assessment (May 15 - June 4, 1993)

Document Date: 1993

Document Country: Nicaragua

IFES ID:

R01793



# International Foundation for Electoral Systems

1620 | STREET, N.W. \*SUITE 611 \*WASHINGTON, D.C. 20006 \* [202] 828-8507 \*FAX (202) 452-0804

# **NICARAGUA**

# PRE-ELECTION TECHNICAL ASSESSMENT

May 15 - June 4, 1993

Roger H. Plath Dr. Medardo Oleas Lic. Manuel Barquin

This report was made possible by a grant from the United States Agency for International Development (USAID). Any person or organization may quote from this report if the quote is attributed to the International Foundation for Electoral Systems (IFES).

ROAKD OF	
DIRECTORS	

Director

## IFES STAFF

## **Executive Staff**

Richard W. Soudriette, Director
Jeffrey W. Fischer, Chief of Staff
Sharon Edwards, Executive Assistant/Office Manager

## **Program Staff**

Juliana Geran Pilon Ph.D., Director of Programs for Asia, the Americas, Central-East Europe and Eurasia
Keith Klein, Director of Programs for Africa and the Near East
Ray Kennedy, Director of Information Resources

## **Africa**

Thomas Bayer, Senior Program Officer Laurie Cooper, Program Officer

## Central-East Europe and Eurasia

Christopher S. Siddall, Senior Program Officer Chitra Tiwari, Consultant

#### The Americas

Roger H. Plath, Program Officer Diana M. Cepeda, Program Assistant

## Finance and Administration

Joseph Bauer, Director of Finance (Acting) Jason Reynolds, Project Accountant Virginia Bishop, Bookkeeper Marikay Satryano, Administrative Assistant LaVelle Walthour, Receptionist

## IFES BOARD OF DIRECTORS

#### Charles T. Manatt, Chairman

Partner, Manatt, Phelps & Phillips; former Chairman, Democratic National Committee; former Vice-Chairman, National Endowment for Democracy.

#### David R. Jones, Vice-Chairman

President, National Foundation of Independent Business; Board of Directors: U.S. Air Force Academy Foundation, Vote America Foundation, and Fund for American Studies.

#### Patricia Hutar, Secretary

Director, Office of International Medicine, American Medical Association; former President, National Federation of Republican Women; former Co-Chairman, Republican National Committee.

#### Joseph Napolitan, Treasurer

President, Joseph Napolitan Associates; Founder, American Association of Political Consultants; Co-founder, International Association of Political Consultants; Author of numerous books and articles on political campaigns.

#### James M. Cannon

Author; former Director, Eisenhower Centennial; former Executive Director, American Agenda; former Chief of Staff for Howard Baker, the Majority Leader of the U.S. Senate; former Assistant to President Ford.

#### Jean-Pierre Kinglsey

Chief Electoral Officer of Canada; former Assistant Deputy Registrar General, Government of Canada; former Deputy Secretary, Treasury Board Secreteriat, Government of Canada.

#### Peter McPherson

Executive Vice-President, Bank of America; former Administrator, U.S. Agency for International Development.

## L. Ronald Scheman

Senior Partner, Heller, Rosenblatt and Scheman; one of the leading U.S. authorities on inter-American Affairs and in particular, the Organization of American States.

## William R. Sweeney, Jr.

Vice-President, Federal Affairs for EDS Corporation.

#### Sonia Picado S.

Judge, Inter-American Court of Human Rights, Organization of American States; Executive Director, Inter-American Institute of Human Rights

#### Richard M. Scammon

Director, Elections Research Center; Senior Elections Consultant, NBC News; Trustee, National Council on Public Polls; Editor, America Votes and America at the Polls.

Randal C. Teague, Counsel Richard W. Soudriette, Director

## IFES FACTS

- \* Established in 1987 as a private and non-partisan foundation to provide technical assistance to emerging democracies in fields of election process and civic education.
- \* IFES has worked in 57 countries in Africa, Asia, Central & Eastern Europe, Latin America and the countries of the former Soviet Union.
- \* Concentration on the nuts-and-bolts of election process makes IFES unique.
- \* IFES has also pioneered work in civic education in Nicaragua and Romania. Currently IFES is implementing a major civic education project in Estonia funded by the Pew Charitable Trusts.
- \* Utilizing grants from USAID, IFES has served as the principal implementing organization for US electoral assistance for elections in Albania, Angola, Congo, Dominican Republic, Georgia, Guyana, Haiti, Mali, Nepal, and Romania.
- \* IFES has been recognized by numerous Presidents and Prime Ministers for having played the key role in helping successfully organize free and fair elections for the first time in many countries around the world.
- \* Official IFES election observer missions have gone to Angola, Bulgaria, Congo, Estonia, Kazakstan, Mongolia, Romania, and Russia.
- \* IFES has developed close ties abroad with such entities as Elections Canada, the UK Association of Election Administrators, the Council on Cooperation and Security in Europe, the Council of Europe, the Organization of American States and the United Nations.
- \* Several successful international election meetings leading to establishment of regional associations of election officials have been organized by IFES in Buenos Aires, Budapest, and Caracas. Similar meetings are planned for Africa in late 1993 and Asia in 1994.
- \* IFES through the F. Clifton White Resource Center serves as an election information clearinghouse, collecting material such as constitutions, elections laws, elections results, and sample election materials, election specialists, and vendors of election equipment.

# TABLE OF CONTENTS

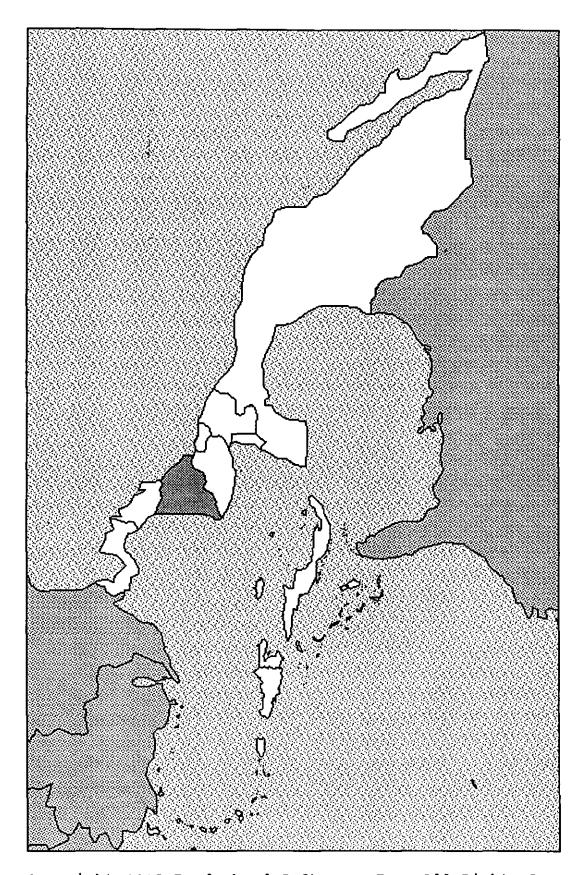
I.	INT	RODU	CTION
п.	BAC	KGRO	: DUND
	Α.	BRII	EF HISTORY
	В.	CON	NSTITUTION 4
		1.	Organization of Government
		2.	Rights of Citizens
		3.	Legislative Branch
		4.	Electoral Branch
ш.	THE	NICA	RAGUAN ELECTORAL SYSTEM
	Α.		MPOSITION
		1.	Consejo Supremo Electoral
		2.	Consejos Electorales Regionales
		3.	Juntas Receptoras de Votos
		4.	Fiscales
	B.	ADN	MINISTRATIVE ORGANIZATION
		1.	División de Cartografía y Estadística
		2.	División de Informática
		3.	Dirección General de Asuntos Electorales
		4.	Dirección General De Registro Central
		5.	Dirección General De Cedulación
	C.	ELE	CTION RESULTS
		1.	President and Vice-President
		2.	Representatives to the National Assembly
	D.	POL	ITICAL PARTIES
		1.	Asamblea de Partidos Politicos (APP)
		2.	Consejo de Partidos Politicos (CPP)
		3.	Formation of Political Parties
		4.	Electoral Campaign Financing
		5.	Electoral Campaign

IV.	<b>CEDULACION</b>					
	A.	LEY DE IDENTIFICACION CIUDADANA				
		1. Preparation for Cedulación				
		2. Process of Cedulación				
	B.	PERMANENT VOTERS LIST				
v.	CON	MMODITIES				
	A.	DIVISION DE CARTOGRAFIA Y ESTADISTICA				
	В.	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ELECTORALES 31				
	C.	DIRECCION GENERAL DE CEDULACION				
	D.	CURRENT INTERNATIONAL DONORS				
	E.	PAST INTERNATIONAL DONORS				
VI.	REC	COMMENDATIONS				
	A.	ELECTORAL SYSTEM				
	В.	CEDULACION 37				
	C.	OTHER				

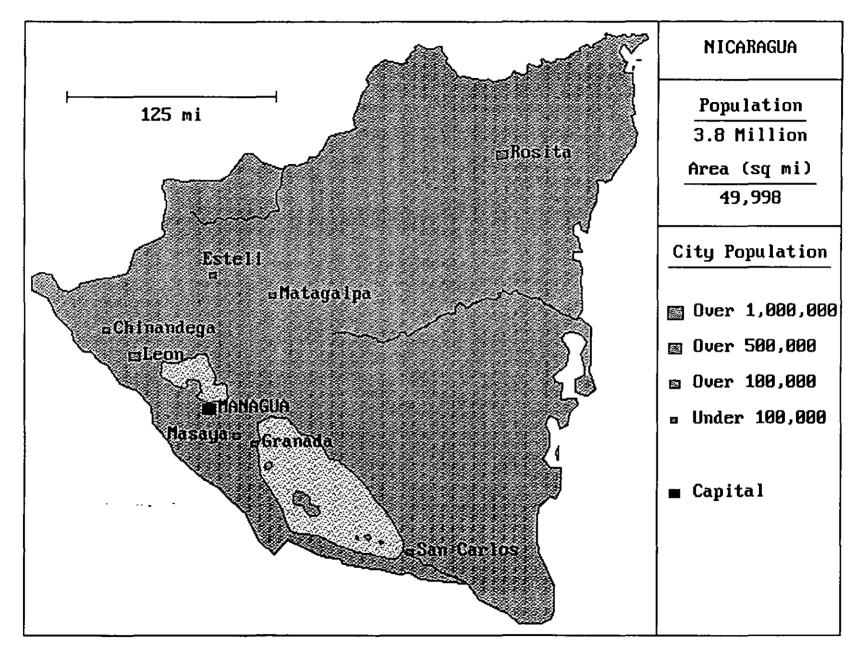
# LIST OF APPENDICES

# (Blue Dividers)

Appendix	<b>A</b>	List of Interviews Conducted		
	В	Constitutión Política de Nicaragua		
	C	Ley Electoral		
·	D	Sample Electoral Materials		
	E	List of Political Parties List of Political Party Emblems		
	F	Ley de Identificación Ciudadana Sample Materials		
	G	Sistema Integrado del Registro Civil del Estado de las Personas, Cedulación, y Padron Permanente Electoral, 1992 - 1994		
	Н	Sample 1990 Ballots		
	I	List of 1996 Election Materials Needed, Dirección General de Asuntos Electorales (Original)		
	J	IFES Introduction to Programs and Activities		



Copyright 1992 Broderbund Software, Inc. All Rights Reserved.



Broderbund Software, Inc. All Rights Reserved. 1992 Copyright

A three-member team from the International Foundation for Electoral Systems conducted an on-site pre-technical assessment of the Nicaraguan electoral system from May 15 to June 4, 1993 at the request of USAID/Managua. Team members met with electoral authorities, members of the government, political parties, regional and local authorities, and private citizens.

The Supreme Electoral Council (Consejo Supremo Electoral) [CSE] is the highest electoral authority, has jurisdiction over all electoral matters, and serves as the highest level of appeal for complaints and challenges to the electoral system. Subordinate to the CSE are nine regional Electoral Councils (Consejos Electorales Regionales) [CER], and over 4,000 local Ballot Receiving Boards (Juntas Receptoras de Votos) [JRV].

The passage of the Citizen Identification Law (Ley de Identificación Ciudadana) in March of this year has set in motion a series of projects that are large, complex, and expensive. The CSE is attempting to create a computerized national civil registry, provide a credential (cédula) to every citizen that will serve not only as identification for civil, commercial, and public activities but also constitute the only form of identification accepted for voting purposes (voters card). The CSE is also planning to develop a permanent voters list to replace the ad hoc voters list that has been used in the past and accounted for 70% of expenditures in previous elections. The most critical problem that the team found in relation to the process of cedulación, aside from lack of resources, is that Nicaraguans, generally speaking, are not accustomed to registering either their births or their deaths. One important reason is that municipal authorities charge prohibitively high fees that discourage the registration of vital statistics. Without births being registered, a national civil registry will not accurately reflect the true size of the population. Without deaths being registered, voters' names will remain on the list indefinitely and the cedulas that remain in circulation might be used fraudulently.

A two million dollar donation from Spain including computers, ID card production equipment, and supplies such as security paper and laminate have allowed the process to begin, but the donation is insufficient to complete the process. The team was told that all resources are currently being directed towards completing the project in the Atlantic Regions before the elections are held in 1994. However, there are few financial resources and no detailed budget or planning documents for the period following the current effort in the Atlantic Regions. This has several consequences. The CSE is forced to implement the process in piece-meal fashion as donations are solicited and received rather than as a nation-wide campaign. If the donations

are less or different than originally hoped for, the process is modified to accommodate the donations rather than the donations helping to complete the process as originally envisioned. The lack of long-range plans also makes coordinating international assistance very difficult as there is no master plan around which various international assistance efforts can be coordinated.

The team recommends that a group of Latin American electoral experts be assembled to assist the CSE in developing a budget and long-range plans for the period from now until the elections. With these planning documents developed, effective coordination among the interested international donors could be arranged. To address the legal reform issues, the team recommends assembling a group of Nicaraguan jurists and an outside election expert to study the reforms based upon the parameters indicated in this report. The study and proposals should be published as a pamphlet that analyzes the problems, presents solutions, and makes people aware of the need to solve these problems. The pamphlet could also be the focus of discussion involving politicians, members of the National Assembly, jurists, representatives of civic organizations, editorialists, and journalists.

Other recommendations include a discussion of commodity needs, eliminating the vote recount by the CER, changing Municipal Law or persuading municipalities to lower charges for registration of vital statistics, a nation-wide civic education campaign to make people aware of the *cedulación* effort and the importance of registering vital statistics, poll worker and poll watcher training, voter education, support for international observer missions, and changing the Electoral Law so that parties would be required to meet meaningful requirements for popular support in order to gain and maintain official recognition from the *Consejo de Partidos Políticos*.

## I. INTRODUCTION

A three-member Pre-Election Technical Assessment Team from the International Foundation for Electoral Systems (IFES) conducted an on-site technical assessment of Nicaragua's electoral system from May 15 to June 4, 1993. The assessment was performed at the request of USAID/Managua and is intended to serve as a working document for the CSE, for discussion with USAID and other possible donors, concerning assistance to the Nicaraguan electoral process. Presidential elections are scheduled for 1996 and, prior to this date, elections are scheduled to be held in 1994 for the Autonomous Atlantic Regions and for Nicaraguan representatives to the Central American Parliament.

Members of the team were Roger H. Plath, Program Officer for the Americas, International Foundation for Electoral Systems (IFES); Lic. Manuel Barquín, Magistrate of the Federal Electoral Institute (Instituto Federal Electoral) [IFE], Mexico; and Dr. Medardo Oleas, Vice-President, Supreme Electoral Tribunal (Tribunal Supremo Electoral) [TSE], Ecuador.

The team met with the Supreme Electoral Council (Consejo Supremo Electoral), both the Council itself as well as the directors of the various operational divisions; representatives of political parties including the Nicaraguan Resistance Party (Partido Resistencia Nicaragüense), Sandinista National Liberation Front (Frente Sandinista de Liberación Nacional), and the National Opposition Union (Unión Nacional Opositora) [UNO] coalition; President and First Secretary of the National Assembly (Asamblea Nacional) (also representing the "Center Group"); and representatives of a Regional Electoral Council (Consejo Electoral Regional) and municipalities. The team was given access to information and interviews requested, in a friendly and cooperative manner. Appendix A contains a complete list of interviews conducted.

Many pre-election technical assessments take place a relatively short period of time before an important election or during a period of intense electoral reform prior to a first democratic election. Nicaragua has previously held two elections, one in 1984 and the last in 1990. The election in 1990 brought the UNO alliance and Violetta Barrios de Chamorro to power -- one of the most internationally observed elections ever held. This assessment, however, was conducted three years before the next presidential election, which is scheduled for November 1996. The staff at USAID/Managua should be commended for their foresight and long-range planning which will allow time, effort, and resources to be directed in a well-conceived and consistent manner towards the goal of a successful election in 1996. It is hoped

that US assistance will help develop an independent, self-sufficient, and institutionalized democratic electoral system in Nicaragua.

## II. BACKGROUND

## A. BRIEF HISTORY

Nicaragua, the largest country in Central America, lies between Honduras to the North and Costa Rica to the South. Its western border is the Pacific Ocean and its eastern the Atlantic (Caribbean). The country is subject to natural disasters such as earthquakes and hurricanes. Managua, the capital of Nicaragua, was severely damaged by an earthquake in 1972 and to this date has not been substantially rebuilt. The other principal cities are Leon, Granada, Jinotega, Matagalpa, Chinandega, and Masaya.

During the early 1800's, the area that is now Nicaragua was part of the Captaincy-General of Guatemala. The Captaincy-General declared its independence from Spain in 1821, with Nicaragua becoming an independent republic in 1838. Following US intervention in 1909, US troops were present continuously in Nicaragua until 1933. With the departure of US troops in 1933, a National Guard commander named Anastasio Somoza Garcia took over the Presidency in 1936. The Somoza family continued to dominate Nicaragua's economy and government for the next four decades.

In 1979, the Sandinista National Liberation Front (FSLN), which had been fighting against the Somoza family since 1961, was able to defeat Somoza, who subsequently fled the country. The success of the FSLN revolution was aided by the fact that the Somoza government did not adequately address the emergency situation following the 1972 earthquake, was increasingly turning to torture and murder of its opponents, and did not anticipate the massive protests and anti-Somoza sentiment that followed the assassination of La Prensa editor and publisher Pedro Joaquin Chamorro. Accordingly, the US government also cut off all US support to Somoza's government.

By 1981, the US had again suspended economic aid to Nicaragua, which by this time was governed by the Sandinistas. US assistance to the counter-revolutionary forces that came to be known as the Contras also began in 1981. In 1984, a national election was held and, with the withdrawal of the principal opposition group (*Coordinadora*), which cited Sandinista intimidation and interference as the reason for withdrawal, the FSLN won 61 of 96 seats in the National

Assembly. Daniel Ortega became President on January 10, 1985. In 1987, the current Constitution (Constitución Política De Nicaragua) was adopted.

In 1990, national elections were held. These elections, observed by the UN, OAS, Carter Center, and numerous other groups and individuals, were judged to be free and fair. The main opposition, National Opposition Union (*Unión Nacional Opositora*) [UNO], was an alliance of political parties that ranged from communist to conservative. The UNO won the Presidency and Violeta Barrios de Chamorro became President with Dr. Virgilio Godoy Reyes as Vice-President. In the National Assembly, UNO received 51 Representatives, FSLN - 39, MUR - 1, and PSC - 1 for a total of 92 seats (CSE publication, Elecciones 1990).

Due to a number of factors, both domestic and international, the UNO-led government inherited a country with difficult social, economic, and political problems. Currently, the UNO alliance has split into two factions: the original group including Vice-President Godoy, and the Center Group (*Grupo de Centro*) including Dr. Gustavo Tablada, President of the National Assembly. The Center Group has entered into a working relationship with the Sandinista members of the Assembly, while the main UNO group has effectively withdrawn from participation in the Assembly. The result is a situation where the Sandinista members of the Assembly together with the Center Group are able to form a quorum for the passage of normal laws, but not enough to reform the Constitution or Constitutional Laws (the Electoral Law, for example, is considered a Constitutional Law) which requires a favorable vote of 60% of the Assembly. In addition, the President has lost the political support of the UNO party that brought her to power.

# B. CONSTITUTION (Appendix B)

# 1. Organization of Government

The government of the Republic of Nicaragua, as organized by the Constitution of 1987, consists of four branches:

- Executive President and Vice-President

- Legislative National Assembly (unicameral)

-	Judicial	Supreme Court with subordinate appeals, district, and local courts with separate labor and administrative tribunals				
-	Electoral	Supreme Electoral Council (Consejo Supremo Electoral) [CSE], Nine Regional Electoral Councils (Consejos				
	į	Electorales Regionales) [CER], and local Ballot Receiving Boards (Juntas Receptoras de Votos) [JRV]				

The country is divided into 9 regions (regiones), 16 departments (departmentos), 143 municipalities (municipios), and 1 federal district (Managua). As administrative divisions, the nine regions serve primarily for electoral purposes. Article 175 of the Constitution names the various administrative divisions but leaves the actual number of divisions as a legal rather than a constitutional issue.

## 2. Rights of Citizens

The Nicaraguan Constitution states that the People will be able to freely elect their representatives in accordance with universal, equal, direct, free, and secret suffrage (Art. 2 Constitution [C]).

Nicaraguans are considered citizens, with all rights described in the Constitution and other laws, including the right to vote, at age 16 (Art. 47 C).

Nicaraguans are given the right to form organizations, without discrimination, that may be partisan or non-partisan in nature (Art. 49 C).

Citizens have the right to elect and be elected in periodic elections and to run for public office (Art.51 C), meet peacefully without prior permission (Art. 53 C), gather in public, demonstrate, mobilize in conformity with the Law (Art. 54 C), and organize or affiliate themselves with political parties (Art. 55 C).

# 3. Legislative Branch

Legislative power is held by the National Assembly, which is made up of 90 elected Representatives. National Assembly Representatives are elected for a period of 6 years (Art.

136 C). The number of Representatives may increase in accordance with a census and in conformity with the law (Art. 132 C). Assembly seats are distributed on a regional basis as shown in Table One (Art. 83 Electoral Law [LE]).

Also eligible to receive seats in the Assembly are those candidates for President and Vice-President that receive a number of votes equal to or greater than the average of the regional electoral quotients. In the 1990 election, 2 parties, MUR and PSC (Appendix E), each received a seat in the Assembly in this manner. (Art. 133 C and Art. 169 LE). For this reason, there are currently 92 Representatives in the National Assembly (CSE-Electiones 1990).

The Assembly chooses the members of the CSE from lists proposed by the President of the Republic (Art. 138-7 C).

The quorum for a National Assembly session is one-half plus one of its members. Approval of laws (except Constitutional Laws) requires a favorable vote of a relative majority of those present (Art. 141 C).

requires a favorable vote of 60% of the total National Assembly. Approval of reforms to constitutional laws, including the Electoral Law, also requires a favorable vote of 60% of the total National Assembly (Art. 194, 195 C).

Approval of constitutional reforms

TABLE ONE

REGION	REPRESENTATIVES
1	9
2	15
3	25
4	14
5	10
6	11
7	3
8	2
9	i
TOTAL	90

#### 4. Electoral Branch

The organization, direction, and supervision of elections, plebiscites, and referendums belongs exclusively to the Electoral Branch (Art. 168 C).

The Electoral Branch is composed of the CSE and other subordinate electoral bodies (Art. 169 C).

The CSE is composed of five Magistrates elected by the Assembly from lists proposed by the President of the Republic. The President of the CSE is chosen by the Assembly from among the five Magistrates. All serve for a period of six years (Art. 170, 172 C).

## III. THE NICARAGUAN ELECTORAL SYSTEM

## A. COMPOSITION

The Nicaraguan electoral system is defined and regulated by the Electoral Law (Ley Electoral) [LE]. The most recent publication of the law is included as Appendix C. The Electoral Law is Constitution-level and would require the same number of favorable votes in the Assembly to reform it as would a reform of the Constitution. The Electoral Law defines in detail the outline of the electoral system presented in the Constitution. The Electoral Branch of government is composed of the Supreme Electoral Council, Regional Electoral Councils, and Ballot Receiving Boards. These three bodies are responsible for organizing, directing, and supervising all national and local elections.

# 1. Consejo Supremo Electoral

The CSE is composed of five Magistrates. They are named by the National Assembly from lists proposed by the President of the Republic for six-year terms. For two of the five positions, the President of the Republic asks the opposition political parties to provide lists of candidates and, from these lists, the President chooses names, based on the number of votes that the parties received in the last national elections (Art. 6 LE). The Assembly then chooses the five Magistrates from these lists, and names one of the five to be President of the CSE (Art. 6 LE).

During the 1990 elections, the procedure was modified, by agreement of all involved, so that the President proposed two lists from the opposition political parties, two lists of his own choosing, and one list of notables who were not active in any political party. As mentioned, this was not a change in the law, but rather an agreement made at the time. The current Magistrates and their political affiliations according to the CSE publication <u>Elecciones 1990</u> are:

Presidente: Dr. Mariano Fiallos Oyanguren (FSLN)

Vicepresidente: Dr. Rodolfo Sandino Argüello (Notable)

Secretaria General: Dra. Rosa Marina Zelaya Velásquez (and Magistrado

Suplente) (FSLN)

Magistrado: Leonel Argüello Ramírez (FSLN)

Magistrado:

Guillermo Selva Argüello (PLI)

Magistrado:

Amán Sandino Muñoz (PCDN)

The term of the current Magistrates ends in late 1995, a relatively short time before the 1996 elections. A new CSE would then have to be named which could be problematic as the new Magistrates might be unfamiliar with election administration and other issues before the CSE. It was mentioned, however, that an agreement may be reached to allow the current CSE to continue operating through the 1996 elections. According to Dr. Fiallos, there are currently 259 permanent and 363 non-permanent employees of the CSE nation-wide.

The duties of the Consejo Supremo Electoral are as follows (Art. 10 LE):

- 1) Organize and direct elections, plebiscites, and referendums;
- 2) Name the members of the Consejos Electorales Regionales;
- 3) Produce the electoral calendar;
- 4) Apply the relevant portions of the Constitution and laws to the electoral process;
- 5) Decide, as final recourse (highest authority), about resolutions enacted by the subordinate electoral bodies as well as claims and challenges presented by the political parties;
- 6) Enact pertinent measures by which electoral processes can progress in conditions of full guarantee;
- 7) Require corresponding authorities to provide secure conditions for political party participants in the elections;
- 8) Carry out the final count of the ballots cast in elections, plebiscites, and referendums, and make the final declaration of the results;
- 9) Enact its own rules and regulations;

10) Anything else conferred upon it by the Constitution and the laws.

The quorum for the CSE is three members and decisions are made by majority vote of those present. In case of a tie, the President's vote counts twice (Art. 13 LE).

# 2. Consejos Electorales Regionales

The CERs are composed of three people -- a President and two members who are named by the CSE (Art. 17 LE). The

by the CSE (Art. 17 LE). The President and one member are chosen directly by the CSE, and the second member is chosen from lists sent by the opposition political parties. The CSE is to choose from these lists based on the number of votes received by the parties in the last national elections. The are nine CERs corresponding to the nine regions in the country. The regions are shown in Table Two (Art. 18 LE).

The duties of the CERs are as follows (Art. 20 LE):

TABLE TWO

REGION	DEPARTAMENTO (MUNICIPIO)		
1	Nueva Segovia, Madriz, Estelí		
2	León, Chinandega		
3	Managua		
4 Granada, Masaya, Carazo, Rivas			
5	Chontales, Boaco (El Rama, Nueva Guinea, Muelle de los Bueyes, Bocana de Paiwas, El Almendro)		
6	Matagalpa, Jinotega		
7	Región Autónoma del Atlántico Norte		
8	Región Autónoma del Atlántico Sur		
9	Río San Juan		

- 1) Name the members of the JRVs;
- 2) Resolve the complaints and challenges that are made against the JRVs;
- 3) Verify the count of the JRVs (Recount);
- 4) Deliver credentials to the Party Poll Watchers (Fiscales) who participate in the elections;

5) Anything else indicated by the law or by resolution of the CSE.

The quorum for the CER is formed by a majority of its members. Decisions are made with the concurrence of two members. In case of a tie, the President's vote counts twice (Art. 21 LE).

# 3. Juntas Receptoras de Votos

JRVs are the most fundamental unit of the electoral system. They serve as registration locations for the formation of the ad hoc electoral register and as polling places. The law does not specify an exact number or precise location of JRVs. It specifies only that there be a sufficient number of JRVs and that their number and placement be determined by the CSE (Art. 24 LE). A JRV is composed of three people -- a President and two members. They are named by the CERs and in the same manner (second member from opposition party lists).

The duties of the JRVs are as follows (Art. 28 LE):

- 1) Register citizens in accordance with the law;
- 2) Guarantee the right to vote;
- 3) Receive the votes;
- 4) Count the votes:
- 5) Guarantee order in the polling place during registration and voting;
- 6) Receive and pass along challenges;
- 7) Anything else indicated by the law or in resolutions of the CSE.

For the 1990 ad hoc registration and elections, there were 4,394 JRVs distributed throughout the nine regions as shown in Table Three (CSE - Electiones 1990).

Dr. Zelaya, Secretary General of the CSE, stated that for the 1996 elections the number of JRVs would increase to approximately 7,000 due to population growth, due to the return of many Nicaraguans who had been outside of the country during the 1990 elections, and the attempt to limit the number of voters at each JRV to between 300 and 350.

The production of the ad hoc electoral register through the JRVs was used in both the 1984 and 1990 elections. Each of the JRVs would form itself for four Sundays prior to an

TABLE THREE

REGION	# OF JRVs
1	461
2	707
3 (Managua)	1096
4	860
5	478
6	496
7	_154
8	98
9	44

election to allow citizens to register to vote. Upon registering, each citizen was given a Voters Card (*Libreta Cívica*) valid only for that particular election. This ad hoc method of local registration is extremely expensive, time-consuming, and does not provide much security against registering in more than one location. The team was told that the formation of the ad hoc electoral register accounts for approximately 70% of the cost of holding an election.

The quorum and decision-making requirements for the JRV are the same as the CER (Art. 27 LE).

## 4. Fiscales

Each political party or alliance of parties has the right to name and place poll watchers (fiscales) at the CSE, the CERs, and the JRVs during the ad hoc registration period. For the election itself, only those parties or alliances who are actually running candidates for a particular area have the right to have fiscales present in that area (Art. 29 LE). During the election, the fiscales may be at any of the locations previously mentioned as well as the regional and national computer centers. The fiscales may also observe and sign the Certifications (Actas) of constitution of the JRV and opening of voting, the closing of voting, the counting of the votes at the JRV, and the recount at the CER (Appendix D). The fiscales may sign in agreement or in disagreement. In the later case, they may note the reason. However, fiscal signatures are not required to validate the Actas (Art. 30 LE).

## B. ADMINISTRATIVE ORGANIZATION

Table Four is a diagram of the organization of the CSE which is composed of the Executive Office (Dirección Superior - President and Secretary General of the CSE); the General Administraction Division (División General Administrativa) which is composed of the Finance Division, the General Services Division, Administrative Services Division, and the Human Resources Division (División de Finanzas, División de Servicios Generales, División de Servicios Administrativos, and the División de Recursos Humanos); the Cartographic and Statistics Division (División de Cartografía y Estadística); the Computer Division (División de Informática); the General Office of Electoral Affairs (Dirección General de Asuntos Electorales); the General Office of Credentialization (Dirección General de Cedulación).

## CONSEJO DE CONSEJO SUPREMO ELECTORAL CONSEJO - ORGANIGRAMA 1993 -ELECTORAL DIRECCION AUDITORIA DIVISION DE DIVIS, DE SERV. DIX DE CARTOGAL Y ESTADISTIC DIVISION DE LINFORMATICA DIVISION DE 242794244 ----E0140191EAL 10. Err. PML PROF. CECNT BUYE OE CECNT TOUR OM. DE SCOTET DE OC CEDOS ACADA 94 . 05 EM48C #1 1 0440C 017C 104

**TABLE FOUR** 

D CONSEJOS ELECTORALES REGIONALES 9 81665.8501844.8 96 64846.46189

A041 100 1 007000

## 1. División de Cartografía y Estadística

The Cartography and Statistics Division produces maps of the country for election planning purposes. With a \$200,000 donation from Canada in the form of computer graphics work stations with scanners and a plotter, as well as technical assistance in the use of the equipment, the maps are also being computerized. Maps are being produced from the national level down to the level of individual JRVs (including streets, landmarks, shops, churches, and homes).

The maps being produced at the level of municipalities and JRVs are particularly noteworthy because they are being produced by cartographers through actual field-work. Teams are being sent out all over the country (currently concentrating on the Atlantic Regions for the 1994 elections to be held there) to visit all of the municipalities to verify and correct existing cartographic and statistical information as well as to collect new and current information. The information collected by the field teams is not limited to geography but includes interviews with local populations. This work is extremely important because the population has grown since 1990, both due to natural population increases and the return of Nicaraguans who had left the country during the 1980's. The 1980's also saw a change in demographic distribution, for example, movement from rural to urban areas, or from one part of the country to another. This effort will not only produce accurate and useful electoral maps, but will also serve as a basic census and demographic study through which many types of planning can be conducted. It should be noted that the principal town of an area (cabecera) is always considered urban, regardless of size, as is any location with more than 1,000 inhabitants. According to Elecciones 1990, 53.4% of the JRVs were considered Urban and 46.6% Rural.

At the purely electoral level, the maps will verify and clearly define the boundaries of existing JRVs as well as facilitate the creation or redistribution of new JRVs as necessary. The CSE would like to limit the number of voters in a JRV to between 300 and 350 and keep to a minimum the distance that a voter must travel. The field work now being done will allow the CSE to accurately achieve this goal. The JRV maps are also important in that they are distributed to the Presidents of each JRV in advance of the elections. It is their responsibility, in turn, to inform all the voters in their JRV where their corresponding JRV is located. This detailed work will allow the CSE to plan accurate distribution routes for electoral supplies, and the exact number of election workers needed, as well as estimate costs.

The maps are being drafted first by hand and then a computerized version is created that can be quickly reproduced on a plotter as necessary. The Division currently has two work stations and hand-held scanners. The computerization of the maps began on May 1, 1993. They have completed maps for the northern Atlantic Region and half the southern Atlantic Region.

## 2. División de Informática

This Division provides computer support to the CSE. Its functions include producing the ad hoc voters list from the electoral catalogs (catálogos de electores - book which contains the names of the registered voters), processing the election results coming in from the Regions, and providing computer services to the credentialization (cedulación) and the national civil registry effort.

The Division has approximately 60 "286" PCs that are being used for data entry and verification, and an IBM RS 6000 computer with 7 Gigabytes of hard-disk storage which will eventually contain the national civil registry and the permanent voters list. The use of the computer equipment will be examined in more detail in Chapter 4.

## 3. Dirección General de Asuntos Electorales

This office is in charge of the design, production, and distribution of electoral materials such as ballots, Actas (poll opening, closing, etc.), writing materials, ballot boxes, voting booths, etc.

Another of its functions is poll worker training for the members of the JRVs. Poll worker training is accomplished through workshops utilizing the multiplier (multiplicador) technique. This technique involves training a core-group of trainers at the national level who then train trainers at the regional level who then train at the local level. With the completion of training at each level, the number of trainers multiplies.

## 4. Dirección General De Registro Central

This office communicates with the local registration offices in the various municipalities to gather the information necessary to create and maintain a civil registry and a national archive

of the registration of births, deaths, marriages, divorces, etc. To bring the civil registry and national archives up to date, the CSE is requesting the registration books from all of the municipalities to enter the information into the computers and to microfilm them. This office is still handling the recording of vital statistics manually. The information concerning births and deaths is forwarded to be computerized. The necessity of computerizing this office has been recognized and there are plans to do so as donations become available.

## 5. Dirección General De Cedulación

This office, which is currently being formed, is in charge of administering the process of cedulación. Due to the great importance of this project, Chapter 4 will include a detailed analysis.

## C. ELECTION RESULTS

## 1. President and Vice-President

The candidates of the political party or alliance that receives the relative majority (the most votes) of all the valid votes in the country will be elected (Art. 164 LE).

# 2. Representatives to the National Assembly

National Assembly seats are apportioned based on a system of proportional representation by electoral quotient (cociente electoral) by Region (Art. 165 LE). The electoral quotient is obtained by dividing the total number of valid votes for Representatives to the National Assembly in a given Region by the number of Assembly seats that correspond to that Region (Table One). The number of seats that a party wins is obtained by dividing the total number of votes that the party received in a given Region by the electoral quotient for that Region. A number of names equivalent to the number of seats won are taken from the party list for that Region, and these people become Representatives. Any remaining Assembly seats in a given Region are distributed by ranking the parties in order of votes received and then starting at the top of this list giving one seat to each party until there are no more seats (Art. 167 LE).

In Regions Seven and Eight the electoral quotient is obtained by dividing the total number of valid votes by the number of seats plus one. In Region Nine, it is obtained by dividing the total number of valid votes by the number of seats plus two (Art. 168 LE).

In accordance with Art. 133 of the Constitution, candidates for President and Vice-President that receive a number of votes equal to or greater than the average of the regional electoral quotients (sum of all Regional electoral quotients divided by nine) also become part of the National Assembly as Representative and Alternate (Representantes Propietarios y Suplentes) (Art. 169 LE).

An example of the normal distribution of Assembly seats is as follows:

1990 Elections Region III A) Number of Assembly Seats - 25
B) Number of Valid Votes - 391,964
C) Electoral Quotient (B/A) - 15,679

Only two parties received a number of votes at least equal to the Electoral Quotient.

UNO 209,125 Votes / Electoral Quotient = 13 Seats
 FSLN 166,488 Votes / Electoral Quotient = 10 Seats
 PRT 4,839 Votes (below the electoral quotient - no seats)

The total is 23 seats. The remaining two seats are then distributed by ranking the parties by number of votes received and distributing seats beginning with the first one. In this case, UNO receives one and FSLN receives one, for a total of 25.

## D. POLITICAL PARTIES

The right to form or affiliate oneself with a political party is guaranteed in the Constitution (Art. 55 C). The legal framework for the formation and functioning of political parties is contained in the Electoral Law (Arts. 50 - 81 LE). Two bodies form the basis of the political party system, the Assembly of Political Parties (Asamblea de Partidos Políticos) and the Council of Political Parties (Consejo de Partidos Políticos). The Assembly is the consultative body and the Council the operative body.

## 1. Asamblea de Partidos Politicos (APP)

The Assembly, as previously mentioned, is a consultative body. It is composed of one member from each political party, a president who is chosen by the National Assembly from lists submitted by the President of the Republic, a vice-president who is elected by and from among the other members, and a secretary who is chosen from among the members by the National Assembly in accordance with the results of the last national election excluding the government party (Art. 55 LE).

## 2. Consejo de Partidos Politicos (CPP)

The Council, which is the operative body, is composed of ten members, the President of the APP who serves as the President of the Council, four members elected by the APP, including a vice-president, and five members elected by the National Assembly, including the secretary, elected in the same fashion as the APP (Art. 59 LE). CPP members serve six-year terms (Art. 59 LE).

The most important functions of the CPP are the following (Art. 61 LE):

- 1) Grant legal status to political parties which meet requirements established in the Electoral Law;
- 2) Cancel or suspend legal status of political parties for reasons stated in the Electoral Law;
- 3) Resolve conflicts between and within political parties.

Decisions made by the CPP can be appealed to the CSE within five days of the decision (Art. 62 LE).

## 3. Formation of Political Parties

According to Lic. Hugo Mejía, President of the CPP, the CPP has no discretion in the act of granting or not granting legal status to groups that wish to become political parties. That

is, if the conditions outlined in the Electoral Law are satisfied, the CPP will grant legal status to a group seeking to be a political party. The basic requirement for the formation of a political party is that a group demonstrate that it has a minimum administrative structure in place, as opposed to, for example, demonstrating a minimum membership such as some percentage of the electorate. To obtain legal status as a political party, administrative bodies (*órganos de dirección*) of a minimum size must be established in the following manner (Art. 70 LE):

- 1) at least nine members at the national level;
- 2) at least seven members in each of the Regions;
- 3) at least six members in each Departamento;
- 4) at least five members in each Municipio;
- 5) and all members must have been registered in the Catálogo de Electores in the last election unless they were underage at the time or have a valid excuse.

As a result, a political party can be formed from a group of less than 900 members, which does not demonstrate whether or not a party has any popular support. This easy access to legal status has resulted in 24 political parties (Appendix E) with 2 more currently under consideration by the CPP.

An interesting example of the application of rule (5) can be found in the recent granting of legal status to the Partido Resistencia Nicaragüense. The party's leadership is formed primarily of ex-Contras and because of their military status at the time many had not registered to vote for the last election and therefore did not appear in the Catálogo de Electores. The party first tried to gain legal status in May of 1991, but was not granted legal status until May of 1993. A compromise was finally reached in which the group stated in good faith that because of their military status they were unable to register to vote for the last election and in return this was accepted as a valid excuse under rule (5).

## 4. Electoral Campaign Financing

Campaign financing is regulated by Articles 121 to 128 of the Electoral Law. The CSE presents a budget to the Executive Branch for approval. The amount approved is divided in the following manner (Art. 123 LE):

- 1) 50% is divided equally among the political parties and alliances that have fielded candidates. (Note: According to the Electoral Law, an alliance, regardless of its size, is considered equivalent to a single political party.)
- 2) The other 50% is distributed between the political parties and alliances in proportion to the number of votes that each received in the last election.

In reference to item (2), according to the Quinto Informe Sobre La Observación Del Proceso Electoral - Febrero 16 a Marzo 20 [1990] issued by the Organization of American States, parties which did not participate in the last election received an amount equal to the sum received by the political party that received the least number of votes in the last election. This is not stated in the Electoral Law and may have been an agreement reached between the CSE and the political parties. The exact figures are shown in Table Five and Table Six on the following pages. Political parties that had been part of an alliance in the last election but that are running separately in the current election receive an amount that corresponds to what the alliance would have received divided by the number of parties that made up the alliance (Art. 123 LE).

We were told that for the 1990 elections the CSE decided to further regulate the amount of financing received under item (2) by making the amount of money proportional to the number of areas (President, National Assembly, Municipalities, etc.) in which parties were running candidates. This regulation is not specifically listed in the Electoral Law.

## 5. Electoral Campaign

The electoral campaign at the national level is 80 days. The campaign for the Central American Parliament, and at the regional and local level is 42 days. When multiple elections

TABLE FIVE
STATE FINANCING OF ELECTIONS

PARTY, ALLIANCE, ASSOCIATION	PRESIDENT AND VICEPRESIDENT	NATIONAL ASSEMBLY REPRESENTATIVES	MUNICIPAL COUNCILS	AUTONOMOUS REGIONAL COUNCILS (COAST)	TOTAL
PUCA	289,691,666.00	367,243,733.00	684,160,260.00	55,524,139.00	1,396,619,798.00
FSLN	2,230,625,366.00	2,942,194,198.00	3,656,701,194.00	266,515,870.00	9,096,036,628.00
MAP-ML	319,818,992.00	354,687,811.00	146,723,728.00	NO PARTICIPATION (N/P)	821,230,531.00
PSOC	289,691,666.00	163,455,302.00	36,504,248.00	N/P	489,651,216.00
PCDN	696,514,364.00	913,598,541.00	360,966,797.00	N/P	1,971,079,702.00
PRT	289,691,666.00	270,378,888.00	54,167,594.00	N/P	614,238,148.00
PLIUN	289,691,666.00	367,696,956.00	120,110,755.00	N/P	777,499,377.00
PSC	289,691,666.00	346,015,771.00	590,980,034.00	N/P	1,226,687,471.00
MUR	289,691,666.00	289,691,666.00	132,418,985.00	N/P	711,802,317.00
UNO	648,328,860.00	840,898,337.00	1,356,495,248.00	98,688,123.00	2,944,410,568.00
Yatama	N/P	N/P	N/P	53,954,979.00	53,954,979.00
Yatama Movimiento Juvenil Multietnico	N/P	N/P	N/P	53,954,979.00	53,954,979.00
TOTAL	5,633,437,578.00	6,855,861,203.00	7,139,228,843.00	528,638,090.00	20,157,165,714.00

SOURCE: Consejo Supremo Electoral

NOTE: The amounts listed are in Nicaraguan currency.

**TABLE SIX** STATE FINANCING OF ELECTORAL CAMPAIGN FOR 1990 ELECTIONS (US\$ DOLLARS)

PARTY, ALLIANCE, ASSOCIATION	PRESIDENT AND VICEPRESIDENT	NATIONAL ASSEMBLY REPRESENTATIVES	MUNICIPAL COUNCILS	AUTONOMOUS REGIONAL COUNCILS (COAST)	TOTAL
PUCA	\$9,240.56	\$11,714.31	\$21,823.29	\$1,771.10	\$44,549.28
FSLN	\$71,152.32	\$93,849.89	\$116,641.19	\$8,501.30	\$290,144.71
MAP-ML	\$10,201.56	\$11,313.81	\$4,680.18	NO PARTICIPATION (N/P)	\$26,195.55
PSOC	\$9,240.56	\$5,213.89	\$1,164.41	N/P	\$15,618.86
PCDN	\$22,217.36	\$29,141.90	\$11,514.09	N/P	\$62,873.36
PRT	\$9,240.56	\$8,624.53	\$1,727.83	N/P	\$19,592.92
PLIUN	\$9,240.56	\$11,728.77	\$3,831.28	N/P	\$24,800.62
PSC	\$9,240.56	\$11,037.19	\$18,851.04	N/P	\$39,128.79
MUR	\$9,240.56	\$9,240.56	\$4,223.89	N/P	\$22,705.02
UNO	\$20,680.35	\$26,822.91	\$43,269.39	\$3,147.95	\$93,920.59
Yatama	N/P	N/P	N/P	\$1,721.05	\$1,721.05
Yatama Movimiento Juvenil Multietnico	N/P	N/P	N/P	\$1,721.05	\$1,721.05
TOTAL	\$179,694.98	\$218,687.76	\$227,726.60	\$16,862.46	\$642,971.79

SOURCE: Consejo Supremo Electoral, Banco Central De Nicaragua NOTE: Official electoral campaign began December 4, 1989. Official exchange rate on December 1, 1989 was 32,350 to \$US1.00

are held simultaneously, the alternative that offers the longer period of time is used (Art. 105 LE).

For elections at the national level, political parties are guaranteed 30 minutes daily on each channel of the Sandinista television system and 45 minutes daily on each state-run radio station. The CSE is to ensure that this time is divided equally among all of the participating political parties. Political parties may also freely contract, at CSE determined rates, with private radio and TV stations which must make at least 5 minutes available per day to any party that requests it (Art. 109 LE). Religious radio stations are not allowed to run electoral campaign material (Art. 116 LE).

## IV. CEDULACION

On January 27, 1993, the National Assembly passed the Citizen Identification Law (Ley de Identificación Ciudadana) which took effect as Law Number 152 on March 5, 1993 with its publication in La Gaceta, Number 46 (Appendix F). Significant international assistance will be necessary to complete this project, but its success will be of benefit to Nicaragua and contribute to the self-sufficiency of the electoral process by eliminating the single greatest recurring expense in holding elections in Nicaragua -- the formation of the ad hoc electoral register. The process of cedulación is truly global in scope as it involves many divisions of the CSE as well as the cooperation of the National Assembly, the municipalities, and all of the citizens of Nicaragua.

Currently, the CSE is working to complete the cedulación process on the Atlantic Coast. Although no long-range planning document or budget exists for the total cost of the project on a nation-wide level, Dr. Rosa Marina Zelaya Velásquez, Secretary General and *Magistrado Suplente* of the CSE, stated that after the Atlantic Coast has been completed, the CSE will have enough cost and time data to be able to budget and plan for completing the project nation-wide.

## A. LEY DE IDENTIFICACION CIUDADANA

The credential or ID card (cédula) is the public document that identifies Nicaraguan citizens and allows them to vote and conduct a long list of other public and commercial activities including receiving a passport, receiving payments from the State, banking, marriage, registering children for school, and registering for college. (Art. 1, 4 Citizen Identification Law [LIC]). The team was told by the CSE that unless the use of the cédula was made mandatory for a wide range of activities, people might not bother to apply for one just to vote.

The process will be administered by two bodies subordinate to the CSE. The first is the General Office of Credentialization (Dirección General de Cedulación) [DGC] which will be run by a Director General to be named by the CSE and which will be responsible for organizing, directing, and executing the process of cedulación (Art. 7, 8 LIC). The second is the National Credentialization Commission (Comisión Nacional de Cedulación) [CNC] which will be composed of five members. The President of the DGC will also be the President of the CNC. The remaining four members will be named by the CSE from lists presented by the political

parties. The CSE is to take into account the number of votes received by the parties in the last election when making their choices (Art. 9 LIC). The CNC is basically responsible for oversight and verification (Art. 10 LIC).

In each Region there will be a General Office of Credentialization (Dirección Regional de Cedulación) [DRC] under a Director named by the CSE and in each municipality there will be a Municipal Office of Credentialization (Delegación Municipal de Cedulación) [DMC] under a Director named by the corresponding DRC (Art. 13, 14 LIC).

The application (solicitud) for a cédula asks for all of the normal civil status items such as name, address, profession, birth date and place, marital status, names of parents, etc. (Appendix F). The application also includes a photograph, signature, and finger print which will be digitized upon processing the application. The age, names of parents, and birthplace of an applicant must be proven by a birth certificate, without which a cédula will not be issued (Art. 18 LIC). The identity of an applicant can be established by a passport, drivers license, social security card, or other documents as decided by the Municipal Director. If an applicant does not have any of these items, two witnesses may testify to the applicant's identity (Art. 19 LIC). The application is then sent to the DGC in Managua for verification which in all cases includes verification of the information contained in the birth certificate against the national civil registry (Registro Central del Estado Civil de las Personas). If the information is found to be correct, the cédula is produced and returned for distribution (Art. 24-26 LIC). A cédula is valid for ten years. A sample of the cédula is contained in Appendix F.

The initial process of cedulación is free. In the case that a cédula needs to be replaced due to loss, theft, damage, or if information needs to be changed, there will be a charge. The replacement charge is to be established by the CSE (Art. 36, 53 LIC).

Civil authorities, the military, and public entities are required to collaborate with the demands of the CSE during the process of cedulación (Art. 54 LIC).

The CSE is required to mount a civic education campaign to inform the citizenry about the necessity and the right to have a cédula (Art. 57 LIC).

Applicants who have never registered their birth with the civil registry and therefore do not have a birth certificate can, with two witnesses that testify on the applicant's behalf, request from the local judge (juez local) in their place of birth or current place of residence, a legal statement verifying the circumstances of their birth (Art. 64 LIC). With this statement a birth certificate will be issued by the civil registry. This information will also be forwarded to the national civil registry.

# 1. Preparation for Cedulación

The first thing that must be done before embarking on a nation-wide ID effort is to develop a database of all available civil registry information that has been recorded at the local level so that, to the greatest extent possible, applications for the new ID can be verified. With a US\$2,000,000 donation from Spain in computer equipment, the CSE is performing this function through the national civil registry and the Computer Division.

The CSE has requested all of the registration books from the municipalities since their inception in 1877. These books are all being microfilmed. Records that had previously been microfilmed are also being restored and used to supplement the information from the books, some of which have been lost, destroyed, or damaged over the years. A microfilm record is made of each page of the books to be archived and from the microfilm record a new paper copy is made. The paper copy is transferred to the Computer Division where over 100 people are employed specifically to transcribe the information from the paper copy onto a special form.

The information that is transcribed to the form includes the name, date and place of birth, names of both parents, and date of original or late registration (reposición). These special forms are then taken to the data processing room where there are 40 "286" PCs. The information from the forms is entered, stored on the hard drive of the machine, and then output to floppy disks which are then taken to the data verification room where there are 20 "286" PCs. The data is then re-entered and checked against the floppy disk made from the original entry of the data. Once the data has been verified as having been entered correctly, it passes to a preliminary list (Indice Preliminar).

These lists are then sent back to the municipalities where the civil registry data originated. The civil registry personnel are required to review the list and make corrections,

additions, and deletions as necessary. The corrected list is returned to the CSE where the corrections are entered in the computer records. This final master list (*Indice Nacional*) is then entered into the IBM RS 6000 which will eventually contain all the master lists for the entire country and serve as the database against which the information from the cédula applications can be verified. The software used with the IBM automatically checks for duplicate records and other forms of falsification. This process has been completed only for the Atlantic Regions where cedulación began the first week in June.

This database, however, is not really a computerized national civil registry because it contains only birth information (to cross-check and verify the birth information in the cédula applications) and not other information such as marriages, divorces, adoptions, deaths, etc. All of these records are still entered manually in the national civil registry. These records, especially the registration of deaths, must eventually be computerized and included in the database as well.

# 2. Process of Cedulación

To apply for a cédula, it is necessary to present an application which includes many of the same items found on the birth certificate required to verify this same information. Yet an extraordinary number of Nicaraguans -- some 40% -- do not have a birth certificate, that is, have never been officially registered.

As background, according to the Civil Code (Código Civil) births should be registered with the municipal registration authorities within eight days (Art. 510 CC), and deaths within twenty-four hours (Art. 542, 545 CC). In accordance with Article 8 of the Municipal Law (Ley de Municipios) [LM] (Law Number 40, published in La Gaceta on August 17, 1988), the municipalities administer the municipal civil registry (Registro del Estado Civil) under the normative and methodological direction of the CSE. Therefore, the laws that regulate the municipal registrars are found in the Civil Code and the municipal registrars depend upon the municipalities to finance their activities, but they must follow methods directed by the CSE. Furthermore, municipalities are authorized to set their own fees for the public services that they provide, including registration of vital statistics (Arts. 46 - 49 LM). Fees are imposed for registration of births, marriages, late registrations (reposiciones), use of cemeteries, and for certified copies of any of these registrations.

Because of the earthquake in 1972 and the war during the 1980's, some of the municipal registration books were destroyed, and frequently births and deaths are not registered, especially since the municipalities charge for these services. The team observed, during both scheduled and unscheduled visits to municipal registration offices that the charges vary from 6 to 50 Córdobas depending upon the particular municipality. To people whose income is very low, these charges are sufficiently high to discourage and even prevent them from registering their vital statistics. The team was also told that during the war many birth certificates were falsified to avoid mandatory military service or try to obtain a passport. According to Roberto Teran, who owns the KODAK franchise in Nicaragua and who has worked with identification systems for many years, the number of falsified certificates could be as high as 500,000 (the team did not hear this detail from any other source). Not only do many people not have birth certificates, many may have incorrect ones.

When a citizen goes to obtain a cédula, the one mandatory piece of documentation is the birth certificate. If a person does not have one, he must go through the process of obtaining one. This begins with going to the municipal registrar. If there is no record of a person having ever been registered, he is given a certification that he does not have a birth certificate (Certificado Negativo de Nacimiento) [Appendix D], which in Managua, for example, costs 50 Córdobas. With the Certificate, the person must go to a civil judge with two witnesses and fill out a form to have their birth registered (Acta de Solicitud de Reposición de Partida de Nacimiento) [Appendix D]. Within a matter of hours or at most a few days, the form is signed by the judge and the municipal registrar is obligated to issue a birth certificate. The judicial portion of the process is supposed to be free, but we were told that judges' offices routinely charge for the service. This is one more fee that serves to discourage people from complying.

Though there are a few steps involved, the process is actually simple and does not require a lawyer, but as few people realize this, they usually contract a lawyer who naturally charges for his services. In this way, the total cost of the process can range from 150 to 300 Córdobas which is, for the average Nicaraguan, prohibitively expensive. The team inquired why the CSE did not seek to have the legitimate charges reduced and the illegitimate charges discontinued, to insure that every Nicaraguan could comply, which is in the best interests of Nicaragua. The team was told that the municipalities are adamant about control of their sources of income and that the CSE did not want to get into such a "clash" with the municipalities.

The CSE has decided that rather than seek to change the existing structure, they will create a parallel structure under their own control. The parallel structure will only be maintained until all eligible citizens in the country have received their first cédula. After this initial phase, the CSE will maintain Credentialization Offices (Oficinas de Cedulación) [still a parallel structure, but reduced in scope] that handle the applications at the municipal level. The registration of vital statistics will continue to be handled by the municipalities. The charges imposed by the municipalities, however, to the extent that they are a disincentive to the registration of vital statistics, must be regulated in some manner or it will not be possible to accurately maintain the national civil registry and permanent voters list.

The parallel structure designed by the CSE for the provision of birth certificates and cédulas is as follows. Teams consisting of a judge and secretary, registrar and secretary, and two cedulación officials (six total) will be sent to pre-determined areas on certain dates to establish an office. When a citizen arrives with a birth certificate he goes directly to the cedulación officials and completes his application. If he does not have a birth certificate, he goes to the Registrar who checks the books and then immediately issues one, if the citizen is registered, or a Certificado Negativo, if not. With the Certificado Negativo, the person can go to the judge with his two witnesses, fill out the Acta de Solicitud de Reposición, have it signed immediately by the judge, and then go back to the registrar who issues a birth certificate. With this in hand, the person can now complete the application for the cédula. There are no charges for these services. The CSE plans to assume all costs (except salaries for the judge and the registrar who will be on loan) including the per diem and transportation costs for team members as well as the salaries of the cedulación officials.

The procedure is convenient for the citizenry, but slow and costly for the government. In the long run, this could interfere with the completion of the process. It is slow and costly because the CSE can only afford to send a limited number of teams at any time rather than sending out enough teams for a nation-wide effort and also because a civic education campaign must be organized anew each time teams are sent out to a new area rather than conducting one nation-wide campaign. Office space and equipment must be procured and set up in each area. The procedure of establishing a parallel structure is also costly in the sense that the necessary structures already exist in the form of municipal registration offices. Rather than procuring office equipment and space and hiring extra staff, a judge and cedulación officials could be sent directly to the municipal registration offices. The cedulación officials could also train the local

registration staff. Using the system of setting up separate offices, the CSE will only be able to send out teams as funds become available through requesting and then waiting for foreign donations.

As mentioned earlier, all applications must be sent back to Managua for verification, data entry, digitization of finger print, photo, and signature, and cédula production rather than doing this in each region by means of a simple computer network (as originally envisioned in the publication Sistema Integrado del Estado Civil de las Personas, Cedulación, y Padron Electoral Permanente 1992-1994 (Appendix G). This centralized method is slow and costly, as it involves the time and expense of transporting all the applications to Managua and then all the cédulas back out into the field. The CSE, however, is limited by the fact that they only received enough equipment from the Spanish donation to set up one production office in Managua.

Copies of a sample cédula and the paper sheets from which it is made are found in Appendix F. The cedulación materials, donated by Spain, and are of high quality, secure, and expensive. The paper uses non-reproducible ink, has UV threads woven through it, which fluoresce under a UV light source, and is watermarked. The plastic laminate has UV markings on it (map of Nicaragua) and when the card is laminated the plastic from the front of the card fuses with that of the back through the paper to create a seal which would destroy the card if anyone tried to open it. The card also utilizes a digitized version of the person's photograph which is printed onto the paper when the card itself is printed.

When a completed application (Appendix F) reaches Managua, the data is input and verified against the database contained in the IBM RS 6000. The application is also scanned to digitize the photo, fingerprint, and signature. After these processes have been completed, the two records (data and digitized information) are fused into one record and stored. The cédulas are printed on sheets of ten from the computer records on a laser printer. The printed sheets are then cut and the paper is laminated, forming a completed cédula.

Currently, the CSE has only four computers with scanners, two laser printers, and one laminator. This equipment will not be sufficient to produce the necessary number of cédulas (CSE estimates 2,200,000) in the required period of time. The CSE is again limited by the size of the donation. Only enough supplies (paper and laminate) were donated to complete the Atlantic Region, after which Nicaragua will be forced to purchase more supplies.

There are also legal problems that need to be addressed for the project to succeed. The Citizen Identification Law (LIC) identifies the new cédula as the only form of ID that will be accepted for voting. However, the Electoral Law (LE), which is considered a Constitutional Law, supersedes the LIC, and states that the form of ID necessary for voting is the *Libreta Cívica* which was issued in previous elections during the "four-Sundays" in which the ad hoc voters list was developed. Since the LE takes precedence over the LIC, the LE will have to be changed or the new ID will not only not be legally acceptable for voting, but the CSE will have have to spend a large sum of money to issue the Libreta Cívica as it has in previous elections.

The LE also describes the ad hoc method in which the voters list will be developed and noted in the Catálogos de Electores. This is different from a permanent voters list. The LE does, however, state that the CSE, upon consultation with the CPP, may technically improve the format, design, and coding of the Catálogos de Electores (Art. 44 LE). In any case, the LE will have to be reformed to allow the cédula to be used in the electoral process. Because this law is considered a Constitutional Law, this will require a favorable vote of 60% of the Assembly.

# B. PERMANENT VOTERS LIST

Once a computerized national civil registry has been established through the process of cedulación, the permanent voters list, that the CSE is planning to implement based upon the national civil registry, can be easily extracted from the database as necessary requiring only that addresses be updated before each election so that people can vote in the place where they are currently living. A permanent voters list will be of great assistance to the Nicaraguan electoral process because it is more accurate and secure, and because in previous elections where the ad hoc voters list was used, up to 70% of the total cost of the election was spent in developing the ad hoc list. This included paper for the catálogos de electores, transportation of same to Managua, data entry, paying per diem (viáticos) for the thousands of JRV staff in the country for four consecutive Sundays, etc. However, to have a secure and accurate permanent voters list requires constant maintenance and purging of the database to remove people who die or who leave the country.

This is a potential disaster because if relatively few people register births in Nicaragua, even fewer register deaths. When the team was first made aware of this fact, it was assumed

that it was for lack of a law that required deaths to be reported and registered. After reading the Civil Code, however, the team found that the law requires people to register deaths with 24 hours. It even requires church and cemetery officials to notify registration offices. The law simply is not followed because there is no custom to do so and because of the potential costs involved. This is a critical problem because without an accurate registration of deaths, and to a somewhat lesser extent, a record of those of leave the country or lose the right to vote (i.e. prisoners), the permanent voters list will continue to grow forever, becoming more and more distorted over time. A voters list that contains many people who are not in the country or who are dead, but whose ID cards are still extant, can be exploited for fraudulent purposes. A permanent voters list should also serve as a planning tool for the CSE such as indicating how many ballots and supplies and where they need to be distributed for each election, and providing statistics such as voter turnout. If the list is distorted, planning will also be distorted.

### LISTADO DE MATERIALES ELECTORALES

### **DIRRECION GENERAL DE ASUNTOS ELECTORALES**

		CSE	CSE	IFES	IFES		
ITEMS	QTY (4)	P/U US\$	US\$	P/U US\$	US\$ · ·	<b>-</b>	••
Boligrafos (3 x JRV)	21,000	\$1.00	\$21,000.00	\$0.05	\$1,050,00		
Lapices de grafito (3 x JRV)	21,000	\$0.50	\$10,500.00	\$0.05	\$1,050.00		
Tajadores de bolsillo (1 x JRV)	7,000	\$1.00	\$7,000.00	******	41,000.00		
Banderas de Nicaragua (1 x JRV)	7,000	\$15.00	\$105,000.00				
Tinta indeleble (1/2 ltr. x JRV)	7.000	\$7.50	\$52,500.00				
Algodon (1/2 lb. x JRV)	7,000	\$4.00	\$28,000.00				
Acetona (1 ltr. x JRV)	7,000	\$15.00	\$105,000.00				
Boletas Electorales (1)	6,600,000	\$0.20	\$1,320,000.00				
Lapices para marcar el voto (2 x JRV)	14,000	\$1.50	\$21,000.00	\$0.20	\$2,800.00		
Lamparas de Kerosene (2)	2,500	\$20,00	\$50,000.00		•		
Almohadillas (1 x JRV)	7,000	\$1.00	\$7,000.00				
Uniformes (2 x JRV)	14,000	\$30.00	\$420,000.00				
TOTAL			\$2,147,000.00				
Steel Ballot Boxes (1 x JRV) (Large) (3)	7,000			\$45	\$315,000 (With padlock)		
Aluminum (large)	7,000		<b>\</b>	\$50	\$350,000		
Plastic (fairly small)	7,000			\$26	\$184,706		
Fiberglass (large) (unbreakable)	7,000			\$65	\$455,000		
			•				

#### NOTES:

- (1) Computations based on estimated 2,200,00 voters (CSE estimate).
  - The per ballot price shown is a CSE estimate based on them hiring the job out rather than purchasing supplies and doing it themselves.
- (2) Approximately 2,500 JRV's do not have electricity (CSE estimate).
- (3) Steel boxes are painted with an enamel finish to resist corrosion.
- 4) Quantities based on 7,000 JRVs (CSE estimate).

IFES estimates were only given for items where the CSE cost seemed very high, or where the item would need to come from the US.

The IFES estimates are based on catalog prices and do not include shipping charges. As a point of reference, a 20-foot container sent by sea, from Miami to Managua, costs approx. \$5,000. Such a container would hold approx. 20 cubic meters.

# PAPER AND CHEMICALS FOR CSE PRINTING OF BALLOTS AND OTHER PRINTING NEEDS (PAGE 2)

ITEMS	QUANTITY	WEIGHT	US\$	
Papel Ledger (120 grams)	1,770,938 Pliegos (Reams)	132,047 Kilograms	\$132,000.00	
Papel Semi-Bond (65 grams) Carton Sulfito (250 grams)	450,450 130,838	14,186 23,186	\$12,768.00 \$32,760.00	- *········
Planchas Litograficas Peliculas (0811 P20x24)	150 Laminas 150 Pliegos		\$1,050.00 \$525.00	
Tintas Litograficas Barniz	950 KI. 26 KI.		\$11,400.00 \$300.00	
Químicos Varios	zo Iu.		\$3,400.00	
TOTAL			\$194,203.00	

# (The following items will not be necessary if the cedulacion project is completed:)

ITEMS	QUANTITY	P/U US\$	US\$
Catalogos Electorales (2 x JRV) Libretas Civicas (1 x ciudadano)	14,000 2,200,000	\$8.00 \$0.10	\$112,000.00 \$220,000.00
TOTAL			\$332,000.00

# PRIORITIES (as identified by CSE):

A) Paper and chemicals First trimester 1995

B) Kerosene lamps, indelible ink,

acetone, algodon

Second Trimester 1995

C) Pens, pencils, flags, uniforms marking pens, voting booths.

Third Trimester 1995

marking pens, voting b ballot boxes

# V. COMMODITIES

The team was interested in ascertaining the commodity needs of the CSE, both current and for the 1996 elections, arranged by Division (Cedulación, Asuntos Electorales, Informática, Cartografía, Registro Central) with cost and priority. The team requested that the CSE provide this information, and 'was told that the information would be provided before the team's departure. The request was also made to each individual division Director. Only one division, Asuntos Electorales, responded with a written list as requested. Specific commodity recommendations, for the CSE as a whole, cannot be developed without this information. If the CSE forwards this information at a later date, an addendum to the report will be produced. A few of the Directors mentioned miscellaneous items that they needed during our interviews with them.

### A. DIVISION DE CARTOGRAFIA Y ESTADISTICA

This Director of this division stated that two more graphics work stations would greatly assist their ability to digitize the maps in a timely fashion. The work stations cost approximately \$5,000 each.

# B. DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ELECTORALES

Appendix I contains the original list submitted by the Director of Asuntos Electorales. After the team had received the list, Dr. Zelaya indicated that there were two errors. The first is the number of JRVs, which she said would be approximately 7,000 and not 5,000 as indicated in the list. The second is the expected number of voters. She said that the figure should be 2,200,000. Because of these changes, the list was redone using LOTUS 1-2-3 and can be found on the following two pages.

Ballot boxes have also been placed on the list. Durable, quality ballot boxes have a number of advantages. They can be used to securely transport election supplies and ballots to the JRVs. They are more secure than cardboard or low-quality boxes, due both to the materials used and the construction methods. A good ballot box will allow the use of padlocks and seals to be implemented. A durable ballot box can also be used for numerous elections and, in the long run, reduces the cost of holding elections and the need to repeatedly seek donors. Ballot

boxes also help to build and maintain public confidence in the electoral system because they are a highly visible symbol of the electoral process.

For the 1990 elections, Canada donated cardboard ballot boxes to Nicaragua. These boxes were not designed for long-term repeated use and will need to be replaced before the 1996 elections. Sample prices for several ballot boxes have been included in the spreadsheet. These ballot boxes are designed for multiple use and would not need to be replaced for many years.

# C. DIRECCION GENERAL DE CEDULACION

This division has the greatest needs. They currently have only one centralized location (Metro Centro) with four PCs and scanners, two laser printers, and one laminator to provide approximately 2,000,000 cédulas. They also only have enough ID production material (security paper and laminate) to cover the Atlantic Coast. The equipment and supplies were donated by Spain.

The Metro Centro office stated that they need more PCs/scanners, laser printers, and laminators. Another important need is the computer and communication equipment required to set up a country-wide network of cedulación production offices all connected with the CSE in Managua by modem. This idea was originally envisioned in the CSE publication contained in Appendix G, but was not implemented due to lack of resources. These offices could be established in each Region with an additional office in the principal cities. Each office would need the following basic items:

PC
Laser Printer
Scanner
Laminator
Paper Cutter
Modem/Communications Software
UPS

This would come to about \$7,000 per office and would greatly enhance the speed and efficiency of the cédula production effort, and reduce transportation costs. The decentralization would

allow greater access to the national civil registry at the local level. An option worth exploring is for the Nicaraguan telephone company to install dedicated phone lines between the CSE and the field offices, thus ensuring a reliable flow of data.

They will also have an ongoing need for cedulación materials such as security paper, laminate, and film.

### D. CURRENT INTERNATIONAL DONORS

The current international donors, according to the CSE, are as follows:

- 1) Spain: \$2,000,000. IBM RS 6000 computer, equipment and materials for cedulación (only sufficient quantities for Atlantic Coast Regions).
- 2) Denmark: \$537,000. Atlantic Coast cedulación project.
- 3) Sweden: \$1,100,000. Atlantic Coast elections.
- 4) European Economic Community: \$278,400 (240,000 ECU). Pacific Coast cedulación project.
- 5) Belgium: \$140,000. Development of National Civil Registry.
- 6) Canada: \$200,000. Computer equipment for División de Cartografía and training.
- 7) Holland: \$100,000 (Pending). Atlantic Coast elections.
- 8) UNDP: \$222,000 (Pending). Pacific Coast cedulación project. The CSE request to the UNDP asks for funding to complete cedulación in two municipios.

### E. PAST INTERNATIONAL DONORS

International donors who provided assistance for the elections that were held in 1990, according to the CSE, are as follows:

1) Spain: Computer-related technical assistance and 110 PCs that are still being used today for data entry to the national civil registry.

- 2) Finland, Norway, Sweden, Denmark: Donated all of the paper for ballots and other items.
- 3) Canada: Cardboard ballot boxes and financial support for civic education campaigns
- 4) Venezuela: Indelible ink.
- 5) Switzerland: Financed the training sessions for the fiscales (party poll watchers), and poll workers.
- 6) UK: Donated a photocopier and a fax.
- 7) France: Donated communications equipment such as telex machines and faxes, also collaborated in the civic education campaign
- 8) United States: Helped finance, through CAPEL, civic education. Also provided political party assistance and financed international observers.
- 9) Germany: Donated computers for the elections which, as a condition of the donation, were given to a Nicaraguan university following the elections.

# VI. RECOMMENDATIONS

The following recommendations range from electoral law reform to poll worker training. While all the reforms suggested are practical and would strengthen the current electoral system, the Electoral Law is sufficiently well developed to allow for the organization of an election and to obtain reliable results. Given the current state of the National Assembly and the urgent need for assistance with the cedulación project, Electoral Law reforms, except where noted as critical, should be considered more in the medium to long range, and not as prior conditions for the provision of other forms of assistance.

### A. ELECTORAL SYSTEM

1. The minimum requirement for the formation of a political party could be strengthened. The current Electoral Law requires only that a minimum administrative structure be established. To acquire legal status as a political party, the law does not require a group to demonstrate that it has even minimal popular support. Political parties with which we spoke complained that parties can be established to confuse voters and to dilute support for a major political party. We were also told that parties can be formed as mini-businesses, solely to receive their share of the campaign financing. This also reduces the amount of money available for financing major political parties that enjoy genuine popular support. The over-abundance of political parties, especially considering the relatively small size of the electorate, in a system of pure proportional representation such as in Nicaragua, can also diminish the possibility of forming a functional majority in the Assembly by diluting the vote among numerous miniparties.

A possible solution to this problem would be to require a minimum number of members based on a percentage of the number of registered voters. This might be problematic, however, because during the Somoza years basically only two parties existed, Liberal and Conservative. According to Dr. Zelaya, the right to easily form political parties is therefore considered particularly important in Nicaragua.

Another possibility would be to suspend or eliminate the legal status of political parties that do not receive a minimum percentage of the vote, or that do not receive at least one seat in the Assembly. Electoral campaign financing of parties could also be based partially on the

size of the party. Currently, an alliance of parties can receive an amount close to that of a single small party, particularly if it is the first time that the alliance is competing. The decision by the CSE in 1990 to divide the second 50% of the financing proportionally by the number of areas in which a party fielded candidates was a good one. It helps to reduce the amount of money made available to parties with little representation and maximize it to the other parties. Finally, parties that do not receive a certain percentage of the vote could be required to repay any money that they received from the State for campaign financing.

The best judge to decide on the existence and continuity of a political party are the people themselves who, through their vote, choose the political parties that they support or do not support.

- 2. It is suggested that the Electoral Law be modified to obligate the Government to assign the necessary funds to organize and hold elections. Currently, if the Government chooses not to fund an election budget submitted by the CSE, the elections will not be held. In Ecuador, for instance, the government is obligated by law to fund election budgets submitted by the Supreme Electoral Tribunal. The government has oversight authority, to verify that the money was properly spent, but cannot question the amount of the budget itself. It would also be useful for the Law to guarantee a budget to the CSE in non-election years such as a fixed percentage of the national budget. Such a requirement would help the CSE in its efforts to plan and budget for the future.
- 3. The vote count (escrutinio) by the JRVs should be valid and definitive. The practice established in the 1990 elections of providing an official copy of the final count to the fiscales in each JRV should also be formalized and established in the Law. If the vote count of the JRVs is valid, then the only thing that the CER needs to do is total the certified results (Actas de Escrutinio) from all of the JRVs in the Region, perform a recount in cases where the JRV final results are challenged or an appeal is sought, and transmit the results to the CSE.

According to the CSE, no more than 5% of the JRV counts were challenged in 1990. In other words, 95% are accurate and unchallenged and if the fiscales have an official copy of the results, then the mere 5% that are challenged will be judiciously resolved by the CERs since any number of fiscales will have back-up documentation to support their positions.

It is unlikely that thousands of Nicaraguan citizens working in the JRVs, with constant vigilance by thousands of fiscales from diverse political parties, could possibly agree among themselves to commit fraud. It is equally unlikely that three Magistrates of a CER could better provide security, accomplish a more accurate count, or establish the validity or non-validity of a ballot, than the JRVs.

Allowing the JRV count to stand as valid and definitive will not only increase confidence in the process, it will also make official results available more rapidly, which is important for public perceptions. One further step would be to allow the CERs, after tallying the Actas from the JRVs and resolving challenges, to proclaim the official results for Representatives to the National Assembly and any other types of results that are purely Regional in nature and for which no CSE decision is pending (no challenges).

4. The section of the Electoral Law that specifies under what conditions election results can be nullified needs to be more specific. Experience has shown that a very general statement of conditions can lead to problems in such a sensitive area. The exact causes should be listed clearly and unambiguously. The portion of Art. 189 of the Electoral Law that allows election results for one or more candidates to be nullified if it is found that a candidate did not meet the established requirements should be modified. Whether or not a candidate meets the established requirements to be on the ballot should be established before the election, and should not be a cause for nullifying election results.

### B. CEDULACION

1. The project to create a computerized national civil registry, a citizen ID, and a permanent voters list is critically important and will need coordinated international support to succeed. The project, as outlined in the <u>Sistema Integrado del Estado Civil de las Personas</u>, <u>Cedulación</u>, y <u>Padron Electoral Permanente 1992-1994</u>) (Appendix G) is well developed and the personnel in charge of the project are professional and knowledgeable. Unfortunately, due to lack of resources and a near complete dependence on international donations, this project, which should be carried out in a global context, is being carried out in piece-meal fashion, as money becomes available. Rather than the project guiding the funds and donations, the availability of funds is guiding the project. This is because there are no specific long-range plans and budgets that would normally be used to guide such a project and, in this case, to solicit and coordinate

international donations. For this critical project to succeed, and that means to complete it before the 1996 elections, it must be moved from a town-by-town focus to a nation-wide effort.

- 2. The cedulación project is large and complex as it depends upon the coordination and cooperation of all levels of Nicaraguan society from the National Assembly to each individual citizen. It will also require significant amounts of international aid to be completed successfully. Given these factors, it would be useful to provide technical assistance in the form of regional experts with experience in national civil registries, permanent voters lists, and in cedulación. An expert would be able to provide advice and assistance based upon the experiences of other countries in the region that have already implemented similar projects (with the sensitivity and understanding that the CSE has already developed the project and is hindered mostly by lack of resources and not lack of ability). The expert could also serve as an impartial liaison with the international donors to effectively coordinate donation efforts for the project in the context of implementing the project on a nation-wide basis rather than on a city-by-city or donation-by-donation basis. The expert, working closely with the CSE, would also be in a position to alert the CSE and international donors of potential problems.
- 3. For the project to succeed at the nation-wide level, there will also need to be training programs implemented for the people who will actually be out in the field (cedulación officials) accepting and processing applications (solicitudes). Assistance could be provided to develop materials and to organize and implement training sessions. Other forms of assistance to the cedulación effort might include: cedulación supplies such as security paper and laminate, civic education campaigns, rent and equipment for Cedulación Offices, salaries and per diem of staff, purchase of vehicles, transportation costs of staff, and transporting the applications to Managua and the cédulas back into the field.
- 4. There are also legal problems that need to be addressed for the project to succeed. The Citizen Identification Law (LIC) identifies the new cédula as the only form of ID that will be accepted for voting. However, the Electoral Law (LE), which is considered a Constitutional Law, supersedes the LIC, and states that the form of ID necessary for voting is the Libreta Cívica which was issued in previous elections during the "four-Sundays" in which the ad hoc voters list was developed. The LE also describes the ad hoc method in which the voters list will be developed and noted in the Catálogos de Electores. This is different from a permanent voters list. The LE does, however, state that the CSE, upon consultation with the

CPP, may technically improve the format, design, and coding of the Catálogos de Electores (Art. 44 LE). In any case, the LE will have to be reformed to allow the cédula to be used in the electoral process. This will require a favorable vote of 60% of the Assembly. Given the current state of the Assembly, this will require a concentrated effort.

- 5. Such an effort might be met by a group of well-respected Nicaraguan jurists (lawyers, judges) skilled in Constitutional, administrative, civil, and municipal law who could be assembled along with a regional election expert to produce a proposal for legal reforms based on the parameters indicated in this report. The proposal to reform the Electoral Law, the Civil Code, the Municipal Law, and the Citizen Identification Law will need to have political support and for this it might be worth having a noted political expert/analyst (politologo) in the group as well. The study and proposals should be published as a pamphlet which analyzes the problems, presents solutions, and makes people aware of the need to solve these problems. The pamphlet could also be the focus of discussion for various roundtables involving politicians, members of the National Assembly, jurists, representatives of civic organizations, editorialists, and journalists.
- 6. A similar effort could be made, with a different group of participants, to produce a pamphlet for distribution and roundtable discussion among the mayors (alcaldes) and municipal councils. The pamphlet would explain why the cedulación project is important for all Nicaraguans; why registering vital statistics is important for Nicaragua; that because people are born and die only once and do not have a large income, charging prohibitively high fees for registering these vital statistics and providing certified copies does not make economic sense: more income could be generated by charging less because significantly more people would register their vital statistics. Other sources of municipal income could also be investigated and presented.

This change could be in the Municipal Law, to allow the CSE to set a maximum registration fee, or the municipalities could agree to not charge above a certain amount. Either way, such changes should be included as part of any civic education campaign. A reform in the way that these fees are assessed and good general cooperation with the municipalities could also allow the CSE to use the registration offices that already exist rather than creating a parallel structure. Taking advantage of an existing and well-established structure would save a tremendous amount of money and allow the process to move more quickly. The CSE might then

only have to send cedulación officials to the municipal registration offices until the end of the initial phase and then could allow the municipalities (with training provided by the same cedulación officials) to take over the function entirely at the local level. The municipalities might also be more willing to cooperate with the CSE if they knew that they will play an ongoing role in the process.

- 7. During the team's meeting with the UNO leadership (Junta Directiva), concern was expressed that the CSE has total control over the process of cedulación and the development of the national civil registry. This includes the authority to name all of the personnel and make final decisions on all matters. If the municipalities were to play a more active role in the on-going process of cedulación, these types of concerns might be diminished.
- 8. There will need to be a massive civic education campaign to overcome the fact that Nicaraguans, as a whole, are not accustomed to registering their births and deaths. The campaign will need to explain why every Nicaraguan should get a cédula and how to get it, to convince those that may have received falsified documents during the war that times have changed and that it is now important for them and for Nicaragua to have their vital statistics corrected, and to inform people how they can proceed to get the documents that they need.

# C. OTHER

1. The Consejo Supremo Electoral and subordinate organizations are staffed by professional and knowledgeable people. Dr. Fiallos, the President, and Dr. Zelaya, the Secretary General, who together form the Dirección Superior that administers day-to-day operations, provide ample experience and skill to the organization and are truly an asset.

In the short to medium term, the CSE is well organized. However, approaching the long term, the planning and organization become less certain. Currently, the CSE is directing all of its resources, both money and staff, to the cedulación project on the Atlantic Coast. It appears, however, that insufficient attention is being paid to what will happen after the Atlantic Coast project. The team was told that there is no budget and no long-range planning document for either the cedulación project for the rest of Nicaragua or for the 1996 elections. Donations are constantly being solicited, and when one comes through, a "mini-project" is designed. If the donation does not follow the plans that have been developed, then the plans are modified to fit

the donation. The problem is that the donations are determining the course of the projects rather than the necessity of the projects determining the donations. It is possible that a dependence on outside sources has been created by a lack of financial resources and the substantial support of the international community in the past.

Another important factor to take into consideration is the current state of the Nicaraguan economy. The team was told that unemployment and serious under-employment is over 50%. The country is also still trying to recover from 10 years of armed conflict that drained resources, seriously damaged infrastructure, and saw many Nicaraguans leave their homes for other countries. The country also faces a social and political crisis. Because of these difficult conditions, Nicaragua is not in position to face an election without international assistance. It is easy to see how difficult it would be to prepare long-range budgets and workplans. However, these same circumstances make the preparation of such plans and budgets all the more important, to ensure that the elections and other projects are successfully completed and donations are effectively solicited and coordinated.

The team recommends that a group of Latin American election experts, assembled with emphasis on individuals skilled in budget preparation, long-range planning, and election calendaring, work with the CSE to develop budgets and planning documents from now through the 1996 elections. With these planning materials developed, it would then be advisable to assemble the interested international donors and begin to coordinate the various donations. The guiding principle in the assistance effort should be to develop self-sufficiency, stability, and institutionalization of the CSE and the Nicaraguan electoral system.

2. The team asked the CSE what kind of assistance they would seek from USAID. The initial response was to ask how much money is available and they would develop a project. This appears to be the manner in which they are accustomed to soliciting and receiving donations. Specifically, the CSE expresses the following needs:

In the short-term (1993), USAID could provide financial assistance to complete cedulación pilot projects on the Pacific Coast in 14 municipios. The assistance would take the form of cedulación supplies such as security paper and laminate, civic education programs, rent and equipment for Oficinas de Cedulación, salaries and per diem of staff, purchase of vehicles, transportation costs of staff, and transporting the cédula applications to Managua and then the

completed cédulas back out into the field. A mini-project was developed for submission to the UNDP to cover the costs of providing cédulas to two municipios. The total cost of the proposal was \$222,000 and the estimated number of eligible citizens between the two municipios was 19,000. This is \$11.68 per cédula.

The per cédula price is high because, instead of developing a simple and inexpensive system that the country could maintain, the most technologically sophisticated and expensive system was adopted because that is what was donated. Also, the plan to create a network of computers around the country to access and verify civil registry data and facilitate the production of cédulas was set aside because the donation included only enough computer/cédula production equipment for one office in Managua.

In the medium-term (1994-95), AID could assist by providing financial assistance to finish the cedulación project for the rest of the country. The assistance would cover the same items as mentioned for the short-term. CSE also needs assistance to hold the 1994 Central American Parliament elections.

In the long-term (1996), AID could assist by providing actual material needs for 1996 elections and support for transportation, salary, and CSE staff per diem.

As can be seen in the previous paragraphs, the CSE is currently primarily interested in direct financial and commodity assistance.

3. The ballots (Appendix H) could be re-designed to make them smaller, more manageable, and less costly to produce. In 1990, the ballot for President and Vice-President was 18.5" long and 8.25" wide, while the ballot for Representatives to the National Assembly in Region Three was 18.5" long and 13" wide. These large ballots represented 10 political parties. By 1996, there could be in excess of 26 political parties running candidates. Without changes, this would create a ballot over three-feet long.

To reduce the ballot size, the names of the alternates (suplentes), as described in Art. 131 LE, could be left off the ballots. The information is only marginally useful, and given that a voter has from 1 to 4 ballots and is limited by law (Art. 141 LE) to two minutes in which to mark the ballots, it would be impossible to read all of the names on the primary candidate list

(propietarios) much less the alternate candidate list. The examples in Appendix H are reduced photocopies of the actual ballots. Clearly, the ballots can be significantly reduced in size with no reduction in the quality or readability of the ballot. It might also be useful to stack the parties on the ballot. For example, if 15 parties are to appear on a ballot, the ballot could be 5 parties across (columns) by 3 parties down (rows).

Aside from greater convenience to the voters, smaller ballots could save significant amounts of money for paper and ink, and would also require fewer ballot boxes.

A simple way to increase the security and accountability of the ballots is to add a perforated stub that is sequentially numbered. In this way, it is easy to ensure that the ballots that arrive at a JRV are the ballots that were intended for that particular JRV, and that the ballots that are counted at the end of the day are the same ballots that were assigned to that JRV. At any time, simple subtraction of the sequential numbers will also yield the number of ballots that have been used and those that remain. By printing the sequential numbers on a perforated stub (rather than on the ballot itself), which is separated from the ballot when it is given to the voter, secrecy of the vote is not compromised.

- 4. One of the most important factors in a successful electoral process is well-trained participants. Well-trained poll workers ensure that there will be few technical problems on election day. They also contribute greatly to a positive public perception of the electoral process. Well organized and developed poll worker training programs are critical. Assistance (technical and financial) could be provided to develop training materials and to organize and implement training sessions.
- 5. Political party poll watchers (fiscales) are the best form of security in an electoral process. In Nicaragua, they are allowed to observe in all locations from the JRVs to the CSE. The team was told by the Director of Asuntos Electorales that fiscales are also allowed to accompany the ballots and other election day materials from the CSE to their destinations. Fiscales, like poll workers, must be trained to be effective. Fiscales must understand polling place procedures and electoral law as well as know their rights and responsibilities. Well organized and developed poll watcher training programs are critical. Assistance (technical and financial) could be provided to develop training materials and to

organize and implement training sessions. Financial assistance could also be provided at least to the main political parties to ensure that they are able to send their fiscales to watch the JRVs.

- 6. Before the 1996 elections, it will be necessary to carry out a voter education campaign (how to vote, where to go to vote, voters' rights and responsibilities, secrecy of the ballot), and a voter motivation campaign (why it is important to vote, why you should go vote). Technical and financial assistance could be provided to develop the campaigns, prepare and distribute materials, and work with mass media.
- 7. In countries where a multi-party democratic electoral process is not rooted in long-standing tradition, or where there is sharp contention or polarization between the government and the opposition, international observers can play a key role. They reduce actual fraud, political intimidation, and violence, and they can mediate claims of fraud, violence, and intimidation in an impartial manner. They can objectively certify election results for the benefit of the country itself and for the international community. They improve public confidence and perception in the electoral process. Financial assistance could be provided to US and Regional international organizations to organize and implement international observer missions for the 1996 elections.

### LISTADO DE MATERIALES ELECTORALES

#### DIRRECION GENERAL DE ASUNTOS ELECTORALES

		CSE	CSE	IFES	IFES
ITEMS	QTY (4)	P/U US\$	US\$	P/U US\$	US\$
Boligrafos (3 x JRV)	21,000	\$1.00	\$21,000.00	\$0.05	\$1,050.00
Lapices de grafito (3 x JRV)	21,000	\$0.50	\$10,500.00	\$0.05	\$1,050.00
Tajadores de bolsillo (1 x JRV)	7,000	\$1.00	\$7,000.00		
Banderas de Nicaragua (1 x JRV)	7,000	\$15.00	\$105,000.00		
Tinta indeleble (1/2 ltr. x JRV)	7,000	\$7.50	\$52,500.00		
Algodon (1/2 lb. x JRV)	7,000	\$4.00	\$28,000.00		
Acetona (1 ltr. x JRV)	7,000	\$15.00	\$105,000.00		
Boletas Electorales (1)	6,600,000	\$0.20	\$1,320,000.00		
Lapices para marcar el voto (2 x JRV)	14,000	\$1.50	\$21,000.00	\$0,20	\$2,800.00
Lamparas de Kerosene (2)	2,500	\$20.00	\$50,000.00		
Almohadillas (1 x JRV)	7,000	\$1.00	\$7,000.00		
Uniformes (2 x JRV)	14,000	\$30.00	\$420,000.00		
TOTAL			\$2,147,000.00		
Steel Ballot Boxes (1 x JRV) (Large) (3)	7,000			\$45	\$315,000 (With padlock)
Aluminum (large)	7,000			\$50	\$350,000
Plastic (fairly small)	7,000			\$26	\$184,706
Fiberglass (large) (unbreakable)	7,000		1	\$65	\$455,000

### NOTES:

IFES estimates were only given for items where the CSE cost seemed very high, or where the item would need to come from the US.

The IFES estimates are based on catalog prices and do not include shipping charges. As a point of reference, a 20-foot container sent by sea, from Miami to Managua, costs approx. \$5,000. Such a container would hold approx. 20 cubic meters.

<sup>(1)</sup> Computations based on estimated 2,200,00 voters (CSE estimate).

The per ballot price shown is a CSE estimate based on them hiring the job out rather than purchasing supplies and doing it themselves.

<sup>(2)</sup> Approximately 2,500 JRV's do not have electricity (CSE estimate).

<sup>(3)</sup> Steel boxes are painted with an enamel finish to resist corrosion.

<sup>4)</sup> Quantities based on 7,000 JRVs (CSE estimate).

# PAPER AND CHEMICALS FOR CSE PRINTING OF BALLOTS AND OTHER PRINTING NEEDS (PAGE 2)

ITEMS	QUANTITY	WEIGHT	US\$
Papel Ledger (120 grams)	1,770,938 Pliegos (Reams)	132,047 Kilograms	\$132,000.00
Papel Semi-Bond (65 grams)	450,450	14,186	\$12,768.00
Carton Sulfito (250 grams)	130,838	23,186	\$32,760.00
Planchas Litograficas	150 Laminas		\$1,050.00
Peliculas (0811 P20x24)	150 Pliegos		\$525.00
Tintas Litograficas	950 KI.		\$11,400.00
Barniz	26 KI.		\$300.00
Quimicos Varios			\$3,400.00
TOTAL			\$194,203.00

# (The following items will not be necessary if the cedulacion project is completed:)

ITEMS	QUANTITY	P/U US\$	US\$
Catalogos Electorales (2 x JRV) Libretas Civicas (1 x ciudadano)	14,000 2,200,000	\$8.00 \$0.10	\$112,000.00 \$220,000.00
TOTAL			\$332,000,00

# PRIORITIES (as identified by CSE):

A) Paper and chemicals First trimester 1995

B) Kerosene lamps, indelible ink, Second Trimester 1995

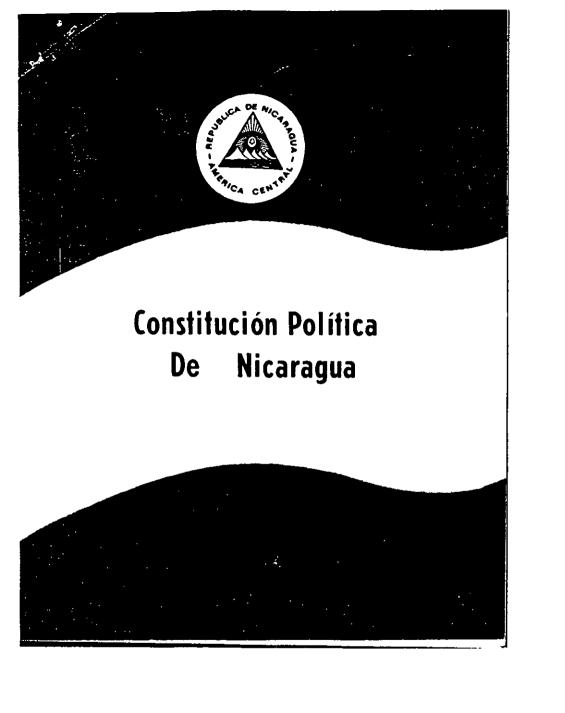
acetone, algodon

Third Trimester 1995

C) Pens, pencils, flags, uniforms marking pens, voting booths, ballot boxes

# **APPENDIX B**

CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA



HERMOGENES RODRIGUEZ BLANDON ALFONSO LOPEZ LOPEZ JAIME O'NEIL PEREZ ALTAMIRANO DOROTEA WILSON THATUM HAZEL LAU BLANCO GABRIEL AGUIRRE MARIN ULISES TERAN NAVAS RAFAEL CORDOVA RIVAS BLANCA BERMUDEZ COREA IOSE DANIEL BRENES AGUILAR ROGERS C. ARGUELLO RIVAS CONSTANTINO PEREIRA B. JULIO MELENDEZ HERMIDA CARLOS ALONSO GARCIA LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS ALFREDO RODRIGUEZ SALGUERA ALLAN ZAMBRANA SALMERON

ERASMO MONTOYA LEIVA LUIS CHAVARRIA MOREIRA ORLANDO RIZO ESPINOZA BENIGNA MENDIOLA SEQUEIRA RAY HOOKER TAYLOR EDWIN ILLESCAS SALINAS GUSTAVO MENDOZA HERNANDEZ GERARDO ALFARO SILVA JOSE R. QUINTANILLA RUIZ LUCAS URBINA DIAZ EDUARDO CORONADO PEREZ SANTIAGO VEGA GARCIA MACARIO ESTRADA LOPEZ RAMON LARIOS RUIZ ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ LEONCIO RAYO GONZALEZ ARIEL BRAVO LORIO

LUIS SANCHEZ SANCHO

POR TANTO, PUBLIQUESE. MANAGUA, NUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE

> DANIEL ORTEGA SAAVEDRA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Constitución Política

Fue impreso en los talleres de Editorial EL AMA-NECER, S.A., en el mes de febrero de 1987, la cantidad de 250,000 ejemplares.

# EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hace saber al pueblo de Nicaragua que la Asamblea Nacional Constituyente ha consultado con el pueblo, discutido y aprobado la siguiente Constitución Política:

# PREAMBULO

NOSOTROS,

Representantes del Pueblo de Nicaragua, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente.

# **EVOCANDO**

La lucha de nuestros antepasados indígenas.

El espíritu de unidad centroamericana y la tradición combativa de nuestro Pueblo que, inspirado en el ejemplo del General JOSE DOLORES ESTRADA, ANDRES CASTRO y ENMANUEL MON-GALO, derrotó al dominio filibustero y la intervención norteamericana en la Guerra Nacional.

La gesta antintervencionista de BENJAMIN ZELEDON.

Al General de Hambres Libres, AUGUSTO C. SANDINO, Padre de la Revolución Popular y Antimperialista.

La acción heroica de RIGOBERTO LOPEZ PEREZ, iniciador del principio del fin de la dictadura.

El ejemplo de CARLOS FONSECA, el más alto continuador de la herencia de Sandino, fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional y Jefe de la Revolución.

A todas las generaciones de Héroes y Mártires que forjaron y desarrollaron la lucha de liberación por la independencia nacional.

### **EN NOMBRE**

Del pueblo nicaragüense; de todos los partidos y organizaciones democráticas, patrióticas y revolucionarias de Nicaragua; de sus hombres y mujeres; de sus obreros y campesinos; de su gloriosa juventud; de sus heroicas madres; de los cristianos que desde su fe en DIOS se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos; de sus intelectuales patrióticos; y de todos los que con su trabajo productivo contribuyen a la defensa de la Patria.

De los que luchan y ofrendan sus vidas frente a la agresión imperialista para garantizar la felicidad de las nuevas generaciones.

#### POR

La institucionalización de las conquistas de la Revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaraguenses y el respeto absoluto de los derechos humanos.

### LA CONSTITUCION

POR LA PATRIA, POR LA REVOLUCION, POR LA UNIDAD DE LA NACION Y POR LA PAZ.

PROMULGAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

TITULO I

### PRINCIPIOS FUNDÂMENTALES

### CAPITULO UNICO

- Arto. 1 La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaraguense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atentan contra la vida del pueblo. Es derecho del pueblo y deber de todos los ciudadanos, preservar y defender con las armas en la mano si es preciso, la independencia de la Patria, la soberanía y la autodeterminación nacional.
- Arto.

  2. La soberanía nacional reside en el pueblo, fuente de todo poder y forjador de su propio destino. El pueblo ejerce la democracia decidiendo y participando libremente en la construcción del sistema económico, político y social que más conviene a sus intereses. El poder lo ejerce el pueblo directamente y por medio de sus representantes libremente elegidos de acuerdo al sufragio universal, igual, directo. libre y secreto.

- Arto. 3. La lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaraguense. Por ello nos oponemos a todas las formas de dominación y explotación colonialista e imperialista y somos solidarios con todos los pueblos que luchan contra la opresión y la discriminación.
- Arto. 4. El pueblo nicaraguense ha constituido un nuevo Estado para promover sus intereses y garantizar sus conquistas sociales y políticas. El Estado es el principal instrumento del pueblo para eliminar toda forma de sumisión y explotación del ser humano, para impulsar el progreso material y espiritual de toda la nación y garantizar que prevalezcan los intereses y derechos de las mayorías.
- Arto. 5. El Estado garantiza la existencia del pluralismo político, la economía mixta y el no alineamiento. El pluralismo político asegura ta existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricciones ideológicas, excepto aquellas que pretendan el retorno al pasado o propugnen por establecer un sistema político similar.

La economía mixta asegura la existencia de distintas formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria; todas deben estar en función de los intereses superiores de la nación y contribuir a la creación de riquezas para satisfacción de las necesidades del país y sus habitantes.

### LA CONSTITUCION

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en el principio del no alineamiento, en la búsqueda de la paz y en el respeto a la soberanio de todas las naciones; por esto, se opone a cualquier forma de discriminación, es anticolonialista, antimperialista, antiracisto y rechaza toda subordinación de un Estado a otro Estado.

# TITULO II SOBRE EL ESTADO CAPITULO UNICO

- Arto. 6 Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible.
- Arto. 7. Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.
- Arto. 8 El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.
- Arto. 9º Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los estuerzos por establecer y preservar la paz en la región.

Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspirada en los ideales unitarios de Bolivar y Sandino.

En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o

elección de los organismos necesarios para tales fines.

Este principio se regulará por la legislación y los tratados respectivos.

Arto. 10 El territorio nacional se localiza entre los océanos Atlántico y Pacífico y las repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende las islas y cayos adyacentes, el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratósfera.

Los límites precisos del territorio nacional se fijan por leyes y tratados.

- Arto. 11 El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.
- Arto. 12. La ciudad de Managua es la capital de la República y sede de los Poderes del Estado. En circunstancias extraordinarias, éstos se podrán establecer en atras partes del territorio nacional.
- Arto. 13 Los simbolos patrios son: el Himno Nacional, la Bandera y el Escudo establecidos por la ley que determina sus características y usos.
- .Arto. 14 El Estado no tiene religión oficial.

### LA CONSTITUCION

### TITULO III

### LA NACIONALIDAD NICARAGUENSE

### CAPITULO UNICO

Arto. 15 Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

### Arto. 16 Son nacionales:

- Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaraguense.
- 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense.
- Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
- Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que proceden.
- 5) Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

- Arto. 17 Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nica-
- Arto. 18 La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua...
- Arto. 19' Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.
- Arto. 20 Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad, excepto que adquiera voluntariamente otra; tampoco perderá su nacionalidad nicaragüense cuando adquiera la de atro país centroamericano o hubiera convenio de doble nacionalidad.
- Arto. 21 La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.
- Arto. 22 En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.

# LA CONSTITUCION

# TITULO IV DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO NICARAGUENSE CAPITULO I

# **DERECHOS INDIVIDUALES**

- Arto. 23 El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.
- Arto. 24 Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad.

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

- Arto. 25 Toda persona tiene derecho:
  - 1) A la libertad individual.
  - 2) A su seguridad.
  - 3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad
- Arto. 26 Toda persona tiene derecho:
  - 1) A su vida privada y a la de su familia.
  - 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones.
  - 3) Al respeto de su honra y reputación.

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello; para impedir la co-

misión de un delito y para evitar daños a las personas o bienes, de acuerdo al procedimiento que prescriba la ley.

La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Arto. 27 Todas las personas son iguales ante la ley y trenen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Arto. 28 Los nicaraguenses que se encuentren temporalmente en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado por medio de sus representaciones diplomáticas.

### LA CONSTITUCION

- Arto. 29 Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión.
  Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia.
- Arto. 30 Los nicaraguenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.
- Arto. 31 Los nicaraguenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; a entrar y salir libremente del país.
- Arto. 32 Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohibe.
- Arto. 33 Nadie puede ser sametido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con un arreglo a un procedimiento legal.

En consecuencia:

- La detección sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de los autoridades que expresamente faculten la ley, salvo el caso de flagrante delito.
- 2) Todo detenido tiene derecho:
  - 2.1. A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de

las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe a su familia de su detención; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- 2.2. A ser puesto ante autoridad expresamente facultada por la ley dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.
- Una vez cumplida la pena impuesta, naaie continuará detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.
- (4) Toda detención ilegal causa responsabilidad de parte de la autoridad respectiva.
- Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.
- 34 Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:
  - A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.
  - A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la tey.
  - 3) A no ser sustraído de juez competente, excepto los casos previstos en esta Constitución y las leyes.
  - A que se garántice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.

5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto.

El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

- A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyugue o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia absolutoria o condenatoria dentro de los términos legales, en cada una de las instancias correspondientes.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiesesido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 10) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

El proceso penal debe ser público, pero en casos de excepción la prensa y el público en general podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional.

- Arto. 35 Los menores no pueden ser sujetos ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.
- Arto. 36 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.
- Arto. 37 La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.
- Arto. 38 La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuanda favorezca al reo.
- Arto. 39 En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

LA CONSTITUCION

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

- Arto. 40 Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidas en todas sus formas.
- Arto. 41 Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda.
- Arto. 42 En Nicaragua se garantiza el derecho de asilo a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se acordara la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.

Arto. 43 En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaraguense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaraguenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

- Arto. 44 Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral.
- Arto. 45 Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.
- Arto. 46 En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

## CAPITULO II

## **DERECHOS POLITICOS**

Arto. 47 Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad.

Solo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las qué se establezcan por razones de edad.

#### LA CONSTITUCION

Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil.

Arto. 48 Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicarreguenses y su participación efectiva en la vida política, econo mica y social del país.

Arto. 49 En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las
mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios,
los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades
de la Costa Atlántico y los pobladores en general, sin
discriminación alguna, con el tin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y
participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

Arto. 50 Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdod de condiciones en los asuntos públicos y en la

gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

- Arto. 51 Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos.
- Arto. 52 Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.
- Arto. 53 Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.
- Arto. 54 Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y mávilización pública de conformidad con la ley.
- Arto. 55 Los ciudadanos nicaragüenses tiénen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optor al poder.

#### CAPITULO III

# **DERECHOS SOCIALES**

Arto. 56 El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los defensores de la dignidad, el honor y la soberanía de la nación, a los familiares de éstos y de los caídos en defensa de la misma, de acuerdo a las leyes.

# LA CONSTITUCION

- Arto. 57 Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana.
- Arto. 58 Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.
- Arto. 59º Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación.
  Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma.

Los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen.

- Arto. 60 Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.
- Arto. 61 El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley.
- Arto. 62 El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, sicosocial y profesional y para su ubicación laboral.
- Arto. 63 Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas

que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

- Arto. 64 Los nicaraguenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho.
- Arto. 65 Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física, mediante la participación organizada y masiva del pueblo para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales.
- Arto. 66 Los nicaraguenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- Arto. 67 El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.
- Arto. 68 Los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales.

El Estado promoverá el acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación y evitará que estos sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio del poder económico de algún grupo.

La existencia y funcionamiento de los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no serán objeto de censura previa, y estarán sujetos a lo establecido en la ley.

Arto. 69 Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza.

> Nadie puede eludir la observancia de las leyes ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes invocando creencias o disposiciones religiosas.

# CAPITULO IV

# DERECHOS DE LA FAMILIA

- Arto. 70 La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.
- Arto. 71 Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. La ley regulará y protegerá este derecho.
- Arto. 72, El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

Arto. 73 Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el estuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

Arto. 74 El Estado atorga protección especial al proceso de reproducción humana.

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período post-natal; todo de conformidad con la ley.

- Arto. 75 Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen nignún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.
- Arto. 76 El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; éstos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y

## LA CONSTITUCION

educación que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

- Arto. 77 Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.
- Arto. 78 El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.
- Arto 79 Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La ley regulará esta materia.

## CAPITULO V

# **DERECHOS LABORALES**

Arto. 80 El trabajo es un derecho y una responsabilidad social.

El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

- Arto. 81 Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley.
- Arto. 82 Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial:

- 1.— Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, raciales de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.
- Ser remunerado en moneda de curso legal en su centro de trabajo.
- 3.— La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.
- 4.— Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajodor.
- 5.— Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes de conformidad con la ley.
- 6.— Estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad.
- 7.- Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad;

#### LA CONSTITUCION

y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.

- Arto. 83 Se reconoce el derecho a la huelga.
- Arto. 84 Se prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social.
- Arto. 85 Los trabajadores tienen derecho a su formación cultural, científica y técnica; el Estado la facilitará mediante programas especiales.
- Arto. 86 Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social.
- Arto. 87 En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley.
  - Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical.
- Arto. 88 Se garantiza el derecho inalienable de los trabajadores para que, en defensa de sus intereses particulares o gremiales, celebren con los empleadores:

- 1) Contratos individuales
- 2) Convenios colectivos. Ambos de conformidad con la ley.

#### CAPITULO VI

# DERECHOS DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLANTICA

Arto. 89 Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaraguense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismos obligaciones.

> Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

> El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

- Arto. 90 Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.
- Arto. 91 El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

# LA CONSTITUCION

# TITULO V DEFENSA NACIONAL

# CAPITULO UNICO

- Arto. 92 Es deber y derecho de todos los nicaragüenses luchar por la detensa de la vida, de la patria, de la justicia y de la paz para el desarrollo integral de la nación.
- Arto. 93 El pueblo nicaragüense tiene derecho de armarse para defender su soberanía, su independencia y sus conquistas revolucionarias. Es deber del Estado dirigir, organizar y armar al pueblo para garantizar este derecho.
- Arto. 94 La defensa de la Patria y la Revolución descansa en la movilización y participación organizada de todo el pueblo en la lucha contra sus agresores. El Estado promoverá la incorporación masiva del pueblo a las distintas modalidades y tareas de la defensa del país.
- Arto. 95 El Ejército Popular Sandinista tiene carácter nacional y debe guardar protección, respeto y obediencia a la presente Constitución Política.

El Ejército Popular Sandinista es el brazo armado del pueblo y heredero directo del-Ejército Defensor de la Soberanía Nacional. El Estado prepara, organiza y dirige la participación popular en la defensa armada de la patria, por medio del Ejército Popular Sandinista.

- No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional que los establecidos por la ley, la cual regulará las bases de la organización milijar.
- Arto. 96 Los nicaragüenses tienen el deber de empuñar las armas, para defender la Patria y las conquistas del pueblo ante agresiones y amenazas de un país extranjero o de fuerzas dirigidas y apoyadas por cualquier país. Se establece el Servicio Militar Patriótico, de acuerdo con los términos de la ley.
- Arto. 97 La lucha contra las acciones promovidas desde el exterior para subvertir el orden revolucionario construido por el pueblo nicaragüense y el enfrentamiento a las actividades delictivas y antisociales, forman parte integral de la defensa de la Revolución. El Estado crea los cuerpos de seguridad y orden interior, cuyas funciones están determinadas por la ley.

TITULO VI

# ECONOMIA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZAS PUBLICAS

#### CAPITULO I

#### ECONOMIA NACIONAL

Arto. 98 La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza.

## LA CONSTITUCION

- Arto. 99 El Estado dirige y planifica la economía nacional para garantizar y defender los intereses de las mayorías y orientarlas en función de los objetivos del progreso económico social.
   La Banca Central, el Sistema Financiero Nacional, los Seguros y Reaseguros, y el Comercio Exterior, como instrumentos de la dirección económica, corresponden al área estatal de manera irrenunciable.
- Arto. 100 El Estado promulgará la Ley de Inversiones Extranjeras a fin de que contribuya al desarrollo económico social del país, sin detrimento de la soberanía nacional.
- Arto. 101 Los trabajadores y demás sectores productivos, tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos.
- , Arto. 102 Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.
- Arto. 103 El Estado garantiza la coexistencia aemocrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social.
- Arto. 104 Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Consti-

tución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. Los planes económicos de las empresas deberán ser elaborados con la participación de los trabajadores. La iniciativa económica es libre.

Arto. 105 Es obligación del Estado regular justa y racionalmente la distribución de los bienes básicos de consumo y su abastecimiento, tanto en el campo como en la ciudad. La especulación y el acaparamiento son incompatibles con el régimen económico social y constituyen delitos graves contra el pueblo.

#### **CAPITULO II**

#### **REFORMA AGRARIA**

Arto. 106 La Reforma Agraria es instrumento fundamental para realizar una justa distribución de la tierra y medio estratégico para las transformaciones revolucionarias, el desarrollo nacional y el progreso social de Nicaragua. El Estado garantiza el desarrollo de la reforma agraria, para dar cumplimiento pleno a las reivindicaciones históricas de los campesinos.

Arto. 107 La reforma agraria abolirá el latifundio, el rentismo, la ineficiencia en la producción y la explotación a los campesinos y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución.

Arto. 108 Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficiente-

# LA CONSTITUCION

mente. La ley establecerá regulaciones particulares y excepciones, de conformidad con los fines y objetivos de la reforma agraria.

Arto. 109 El Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agricolas, sin discriminación de sexo y de ocuerdo con sus recursos facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos.

Arto. 110 El Estado promoverá la incorporación voluntaria de pequeños y medianos productores agropecuarios a los planes de desarrollo económico y social del país, bajo formas asociativas e individuales.

Arto. 111 Los campesinos y demás sectores productivos tienen derecho de participar en la definición de las políticas de transformación agraria, por medio de sus propias organizaciones.

## CAPITULO III DE LAS FINANZAS PUBLICAS

Arto. 112 El Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos de la administración pública. El Presupuesto deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de los ingresos y egresos, los que guardarán concordancia y determinará los límites de gastos de los órganos del Estado. No se puede crear, ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación al mismo tiempo de los recursos para financiarlos.

- Arto. 113 El Presupuesto será elaborado por el Presidente de la República y aprobado por la Asamblea Nacional en la Ley Anual del Presupuesto, de conformidad a lo establecido en la presente Constitución y en la ley.
- Arto. 114 El sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas, así como las necesidades del Estado.
- Arto. 115 Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.

# TITULO VII EDUCACION Y.CULTURA

#### **CAPITULO UNICO**

- Arto. 116 La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaraguense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su pérsonalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.
- Arto. 117 La educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y pro-

## LA CONSTITUCION

mueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales, en el conocimiento de nuestra historia, de la realidad, de la cultura nacional y universal y en el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica; cultiva los valores propios del nuevo nicaragüense, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Constitución, cuyo estudio deberá ser promovido.

- Arto. 118 El Estado promueve la participación de la familia, de la comunidad y del pueblo en la educación y garantiza el apoyo de los medios de comunicación social a la misma.
- Arto. 119 La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de ocuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

Es deber del Estado formar y capacitar en todos los niveles y especialidades al personal técnico y profesional necesario para el desarrollo y transformación del país.

Arto. 120 Es papel fundamental del magisterio nacional la aplicación creadora de los planes y políticas educativas. Los maestros tienen derecho a condiciones de vida y trabajo acordes con su dignidad y con la importante función social que desempeñan; serán promovidos y estimulados de acuerdo con la ley.

- Arto. 121 El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaraguenses. La enseñanza básica es gratuita y obligatoria. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen acceso en su región a la educación en su lengua materna en los níveles que se determine, de ocuerdo con los planes y programas nacionales.
- Arto. 122 Los adultos gozarán de oportunidades para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación. El Estado continuará sus programas educativos para suprimir el analfabetismo.
- Arto. 123 Los centros privados dedicados a la enseñanza pueden funcionar en todos los niveles, sujetos a los preceptos establecidos en la presente Constitución.
- Arto. 124 La educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular.
- Arto. 125 La Educación Superior goza de autonomía financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la ley. Se reconoce la libertad de cátedra. El Estado promueve la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, las artes y las letras.
- Arto. 126 Es deber del Estado promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional, sustentada en la participación creativa del pueblo.

# LA CONSTITUCION

El Estado apoyará la cultural nacional en todas sus: expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales.

Arto. 127 La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras y protege sus derechos de autor.

Arto. 128 El Estado protege el patrimonio arqueológico, histó rico, linguistico, cultural y artístico de la nación.

# TITULO VIII DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO

# CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Arto. 129' Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre si y se coordinan armónicamente, subordinados unicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.

Arto. 130 Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Arto. 131 Los funcionarios de los cuatro poderes elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. Todo funcionario tiene el deber de desempeñar eficaz y honestamente sus funciones y será responsable de sus actos y omisiones. Se establece la carrera administrativa que será regulada por la ley.

# CAPITULO II PODER LEGISLATIVO

- Arto. 132 El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional, por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa Representantes con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto en circunscripciones regionales mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, regulado por la Ley Electoral. El número de Representantes podrá incrementarse de acuerdo con el censo general de población de conformidad con la ley.
- Arto. 133 También forman parte de la Asamblea Nacional como Representantes propietarios y suplentes respectivamente, los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que, habiendo participado en la elección correspondiente, no hayan sido elegidos, en este caso, deben contar en la circunscripción nacional con un número de votos igual o superior al promedio de los cocientes regionales electorales.

# LA CONSTITUCION

- Arto. 134 Para ser Representante ante la Asamblea Nacional se requiere de las siguientes calidades:
  - 1). Ser nacional de Nicaragua.
  - 2). Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
  - 3). Haber cumplido veintiún años de edod.
- Arto. 135 Ningún Representante ante la Asamblea Nacional puede obtener concesión alguna del Estado ni ser apoderado o gestor de empresas públicas, privadas o extranjeras en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación.
- Arto. 136 Los Representantes ante la Asamblea Nacional serán elegidos para un período de seis años, que se contará a partir de su instalación, el nueve de enero del año siguiente al de la elección.
- Arto. 137 Los Representantes, propietarios y suplentes, electos para integrar la Asamblea Nacional prestarán la promesa de ley ante el Presidente del Consejo Supremo Electoral.

La Asamblea Nacional será instalada por el Consejo. Supremo Electoral.

- Arto. 138 Son atribuciones de la Asamblea Nacional:
  - 1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.

- 2) La interpretación auténtica de la ley.
- 3) Decretar amnistía e indultos, así como, conmutaciones o reducciones de penas.
- 4) Solicitar informes por medio del Presidente de la República a los Ministros o Viceministros de Estado y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales. De la misma manera podrá pedir su comparecencia personal e interpelación.
- 5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las entidades de naturaleza civil o religiosa.
- 6) Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto Gerreral de la República conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.
- 7) Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral, de ternas propuestas por el Presidente de la República.
- 8) Elegir al Contralor General de la República de terna propuesta por el Presidente de la República.
- 9) Conocer, admitir y decidir sobre las renuncias o faltas definitivas de los Representantes ante la Asamblea Nacional.
- 10) Conocer y admitir las renuncias o destituciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República.

# LA CONSTITUCION

- 11) Aprobar o desaprobar los tratados internacionales.
- 12) Regular toda la relativo a los símbolos patrios.
- 13) Crear órdenes honorificas y distinciones de ca-
- 14) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional.
- 15) Recibir en sesión solemne al Presidente o al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe
- 16) Delegar las facultades legislativas al Presidente de la República aurante el período de receso de la Asamblea Nacional, de acuerdo al Decreto Ley Anual Delegataria de las funciones legislativas. Se exceptúa lo relativo a los códigos de la República.
- 17) Elegir su Junta Directiva.
- 18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación.
- 19) Proponer pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y de la humani-
- 20) Determinar la división política y administrativa del país.

- 21) Conocer las políticas y el plan de desarrollo económico y social del país.
- 22) Llenar las vacantes definitivas del Presidente o del Vicepresidente de la República.
- 23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República, cuando su ausencia sea mayor de un mes.
- 24) Conocer y resolver sobre las quejas presentadas contra los funcionarios que gozan de inmunidad.
- 25) Decretar su Estatuto General y Reglamento Interno.
- 26) Las demás que le confieran la Constitución y lasleyes.
- Arto. 139' Los Representantes estarán exentos de responsabilidud por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la ley.
- Arto. 140 Tienen iniciativa de ley los Representantes ante la Asamblea Nacional y el Presidente de la República; también la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, en materias propias de su competencia. Este derecho de iniciativo será regulado por el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.
- Arto. 141 El guórum para las sesiones de la Asamblea Nacional es la mitad más uno de sus miembros. Los proyectos

# LA CONSTITUCION

de ley requerirán para su aprobación del voto favorable de la mayoría relativa de los Representantes presentes.

Una vez aprobado el proyecto de ley, será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación.

- Arto. 142 El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente de proyecto de ley dentro de los quince días siguientes de haberlo recibido. Si no ejerciera esta facultad ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.
- Arto. 143 Un proyecto de ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto; ésta podrá rechazarlo con el voto de la mitad más uno del total de sus Representantes, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.

# CAPITULO III

# PODER EJECUTIVO

- Arto. 144 El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación.
- Arto. 145 El Vicepresidente de la República desempeña las funciones que el Presidente le delega y lo sustituirá en el cargo en caso de falta temporal o definitiva.

- Arto. 146 La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.
- Arto: 147 Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:
  - 1) Ser nacional de Nicaragua.
  - 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
  - 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- Arto. 148 El Presidente y el Vicepresidente de la República ejercerán sus funciones durante un período de seis años, que se contará a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente al de la elección; dentro de este período gozarán de inmunidad.
- Arto. 149 En caso de falta temporal del Presidente de la República, asumirá sus funciones el Vicepresidente.

Cuando la falta sea definitiva, el Vicepresidente asumirá el cargo de Presidente de la República por el resto del período y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vicepresidente.

En caso de falta temporal y simultánea del Presidente y del Vicepresidente, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces por ministerio de la ley.

# LA CONSTITUCION

En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo.

Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlos, dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del periodo.

Arto. 150 Son atribuciones del Presidente de la República las

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y
  las leyes.
- 2) Representar a la nación.
- Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.
- Dictar decretos ejecutivos con fuerzo de ley en materia de carácter fiscal y administrativo.
- Elaborar el Presupuesto General de la República y promulgarlo una vez que lo apruebe o conozca, según el caso, la Asamblea Nacional.

- 6) Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Ministros Delegados de la Presidencia, Presidentes o Directores de entes autól nomos y gubernamentales y demás funcionarios cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución y en las leyes.
- Asumir las facultades legislativas que la Asamblea Nacional, durante su período de receso, le delegue.
- 8) Dirigir las relaciones internacionales de la República, celebrar los tratados, convenios o acuerdos internacionales y nombrar a los jefes de misiones diplomáticas.
- 9) Decretar y poner en vigencia el Estado de Emergencia en los casos previstos por esta Constitución Política y enviar el decreto a la Asamblea Nacional para su ratificación en un plazo no mayor de cuarenticinco días.
- 10) Reglamentar las leyes.
- 11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.
- 12) Organizar y dirigir el gobierno y presidir las reuniones del gabinete.
- 13) Dirigir la economía del país, determinar la política y el programa económico-sociales.

# LA CONSTITUCION

- 14) Proponer ternas a la Asamblea Nacional para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la Regublica.
- 15) Dirigir a la Asamblea Nacional personalmente o por medio del Vicepresidente el informe anual y otros informes y mensajes especiales.
- 16) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.
- Arto. 151 El Presidente de la República determina el número, organización y competencia de los ministerios de Estado, entes autónomos y gubernamentales. Los Ministros, Viceministros y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales gozan de inmunidad.
- Arto. 152 Para ser Ministro, Viceministro, Presidente o Director de entes autónomos y gubernamentales se requiere de las siguientes calidades:
  - 1) Ser nacional de Nicaragua.
  - 2) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
  - 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- Arto. 153 Los Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes.

## CAPITULO IV

# DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- Arto. 154 La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y del Area Propiedad del Pueblo.
- Arto. 155 Corresponde a-la Contraloría General de la Repûblica:
  - 1) Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos.
  - 2) El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.
  - 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público.
- Arto. 156 La Contraloria General de la República gozará de autonomía funcional y administrativa y será dirigido por el Contralor General de la República; éste rendirá informe anual a la Asamblea Nacional y gozará de inmunidad.
- Arto. 157 La ley determinará la organización y funcionamiento de la Contraloria General de la República.

# LA CONSTITUCION

# CAPITULO V

# PODER JUDICIAL

- Arto. 158 La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley.
- Arto. 159 Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia.

El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial. Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley.

- Arto. 160 La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.
- Arto. 161, Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere de las siguientes calidades:
  - 1) Ser nacional de Nicaragua.
  - Ser abogado.
  - 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y
  - 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- Arto. 16? El período de los Magistrados será de seis años y únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la ley.
  - Los Magistrados gozan de inmunidad.

Arto. 163 La Corte Suprema de Justicia se integrará con siete Magistrados como mínimo, elegidos por la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República.

Los Magistrados tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será nombrado por el Presidente de la República, entre los Magistrados elegidos por la Asamblea Nacional.

Arto. 164 Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la administración de justicia.
- Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
- Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo con la Ley de Amparo.
- Conocer y resolver los recursos por inconstitucionatidad de la ley, interpuestos de conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo.
- Nombrar a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y a los Jueces de los Tribunales de la

# LA CONSTITUCION

República, de acuerdo con los procedimientos que señale la ley.

- Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.
- 7) Las demas atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.
- Arto. 165 Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley; se regirán entre atros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita.
- Arto. 166 La administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los Tribunales de Justicia, sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
- Arto. 167 Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.

# CAPITULO VI

# PODER ELECTORAL

Arto. 168 Al Poder Electoral corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

- Arto. 169 El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados.
- Arto. 170 El Consejo Supremo Electoral está integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República. La Asamblea Nacional escagerá al Presidente del Consejo Supremo Electoral, de entre los Magistrados electos...
- Arto, 171 Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:
  - 1) Ser nacional de Nicaragua.
  - 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y polí-
  - 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- Arto. 172 El Presidente y los demás Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de seis años a partir de su toma de posesión; dentro de este período gozan de inmunidad.
- Arto. 173 El Consejo Supremo Electoral tiene los siguientes atribuciones:
  - 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley.
  - 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales, de acuerdo con la Ley Electoral.

# LA CONSTITUCION

3) Elaborar el calendario electoral.

4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

5) Conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones que dicien los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e im-

pugnaciones que presenten los partidos políticos.

6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantia.

7) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.

8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos; y hacer la declaratoria definitiva de los

9) Dictar su propio reglamento.

10) Las demas que le confieran la Constitución y las leyes

Arto. 174 Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional previa

# DIVISION POLITICO ADMINISTRATIVA TITULO IX CAPITULO I DE LOS MUNICIPIOS

Arto. 175 El territorio nacional se dividirá para su administración en Regiones, Departamentos y Municipios. Las leyes de la materia determinarán la extensión. nú-

- mero, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones.
- Arto. 176 El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. La ley determinará su número y extensión.
- Arto. 177 El gobierno y la administración de los municipios corresponde à las autoridades municipales, las que gozan de autonomía sin detrimento de las facultades del gobierno central.

Los gobiernos municipales serán elegidos por el pueblo, mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto de conformidad con la ley.

- Arto. 178 El período de las autoridades municipales será de seis años, a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.
- Arto. 179º El Estado promoverá el desarrollo integral y armónico de las diversas partes del territorio nacional.

# CAPITULO II

# COMUNIDADES DE LA COSTA **ATLANTICA**

Arto, 180 Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.

# LA CONSTITUCION

Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

Arta. 181 El Estado organizará por medio de una ley, el régimen de autonomía en las regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica para el ejercicio de

# TITULO X

# SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, SU REFORMA Y DE LAS LEYES CONSTITUCIÓNALES

# CAPITULO I

# DE LA CONSTITUCION POLITICA

- Arto. 182 La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones
- Arto. 183 Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.
- Arto. 184 Son leyes Constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.

Arto. 185 El Presidente de la República padrá suspender, en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en esta Constitución en caso de guerra o cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional.

El decreto de suspensión pondrá en vigencia el Estado de Emergencia, por tiempo determinado y prorrogable. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades. Durante el Estado de Emergencia será facultad del Presidente de la República aprobar el Presupuesto General de la República y enviarlo a la Asamblea Nacional para su conocimiento.

Arto. 186 El Presidente de la República no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en los Artículos 23, 24, 25 numeral 3), 26 numeral 3), 27, 29, 33 numeral 2.1) parte final y los numerales 3 y 5), 34 excepto los numerales 2 y 8), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 primer párrafo, 68 primer párrafo, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90 y 91.

# CAPITULO II

# **CONTROL CONSTITUCIONAL**

Arto. 187 Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

# LA CONSTITUCION

Arto. 188 Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de Constitución Político.

Arto. 189 Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o esten en peligro de serlo.

Arto. 190 La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo.

# CAPITULO III

# REFORMA CONSTITUCIONAL

Arto. 191 La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total

La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los Representantes ante la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los Representantes ante la Asamblea Nacional.

Arto. 192 La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión espeArto. 193 La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el artículo anterior, en lo que sea conducente a su presentación y dictamen.

> Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará su mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional Constituyente.

> Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.

- Arto. 194 La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Representantes. En el caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de Representantes. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en este caso no podrá ejercer el derecho al veto.
- Arto. 195 La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.

# TITULO XI

# DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

# CAPITULO UNICO

- Arto. 198 La presente Constitución regirá desde su publicación en La Gacela, Diario Oficial, y deroga el Estatuto Fundamental de la República, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaraguenses y cualquier otra disposición legal que se le oponga.
- Arto. 197 La presente Constitución será ampliamente divulgada en el idioma oficial del país; de igual manera será divulgada en las lenguas de las Comunidades de la
- Arto. 198 El ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución, mientras no sea modificado.
- Arto. 199 Los Tribunales Especiales seguirán funcionando al entrar en vigencia esta Constitución, mientras no pasen bajo la jurisdicción del Poder Judicial. El nombramiento de sus integrantes y sus procedimientos estarán determinados por las leyes que los estable-

Asimismo los Tribunales Ordinarios seguirán funcionando en la forma que lo hacen, mientras no se ponga en práctica el principio de colegiación con representación popular. Este principio podrá apli-

carse progresivamente en el territorio nacional, de acuerdo con las circunstancias.

- Arto. 200 Se conservará la actual división política administrativa del territorio nacional, hasta que se promulgue la lev de la materia.
- Arto. 201 El Presidente y el Vice-presidente de la República y los Representantes ante la Asamblea Nacional, elegidos el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ejercerán sus cargos en el período que termina el diez y el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuaran en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.

Arto. 202 Los autógrafos de esta Constitución serán firmados en cuatro ejemplares por el Presidente y los Representantes ante la Asamblea Nacional y por el Presidente de la República. Se guardarán en la Presidencia de la Asamblea Nacional, en la Presidencia de la República, en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y en la Presidencia del Consejo Supremo Electoral y cada uno de ellos se tendrá como texto auténtico de la Constitución Política de Nicaragua. El Presidente de la República la hará publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

# LA CONSTITUCION

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LOS DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS. "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION".

JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CARLOS NUNEZ TELLEZ PRESIDENTE

LETICIA HERRERA VICEPRESIDENTE RAFAEL SOLIS CERDA SECRETARIO

MAURICIO DIAZ DAVILA VICEPRESIDENTE DOMINGO SANCHEZ SALGADO SECRETARIO

JUAN TIJERINO FAJARDO SECRETARIO

CARLOS MEJIA GODOY ORLANDO PINEDA LOPEZ IRELA PRADO BERNHEIM ROSARIO ALTAMIRANO LOPEZ CARLOS CENTENO GARCIA BLAS ESPINOZA CORRALES VICTORINO ESPINALES REYES JULIO GUILLEN RAMOS ALEJANDRO BRAVO SERRANO JOSE LUIS VILLAVICENCIO O RAMIRO LACAYO MONTEALEGRE HUMBERTO SOLIS BARKER NATHAN SEVILLA GOMEZ MANUEL EUGARRIOS VELASQUEZ JOSE MARIA RUIZ COLLADO ANGELA ROSA ACEVEDO VASQUEZ RAFAEL CHAVEZ ALVAREZ JACINTO CHAVEZ LACAYO LF. ALVARO GONZALEZ FLORES JULIO MARENCO CALDERA WILFREDO LOPEZ PALMA ALEJANDRO SEQUEIRA HERNANDEZ SERAFIN GARCIA TORRES

HERIBERTO RODRIGUEZ MARIN RAMON SANABRIA CENTENO FILEMON HERNANDEZ MUNOZ FRANCISCO JARQUIN RAMIREZ ELIGIO PALACIOS MARADIAGA EDUARDO ZAPATA ALTAMIRANO MARIA TERESA DELGADO MARTINEZ JUANA SANTOS ROQUE BERVIS ONOFRE GUEVARA LOPEZ JOSE MARIA ORTIZ CERDA LUIS ROCHA URTECHO AUXILIADORA MARTINEZ SUAREZ SIXTO ULLOA DONA DANILO AGUIRRE SOLIS DAMASO VARGAS LOAISIGA GUSTAVO ADOLFO VEGA VARGAS BERTHA ROSA FLORES ZAMBRANA ENRIQUE SANCHEZ ARANA FRANCISCO MENA AGUIRRE ROGELIO RAMIREZ MERCADO YADIRA MENDOZA SARAVIA ADRIAN RAMIREZ TELLEZ MIGUEL GONZALEZ HERNANDEZ

APPENDIX C

LEY ELECTORAL

# **REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

LEY ELECTORAL

DICIEMBRE, 1991

# **PRESENTACION**

La presente edición de la Ley Electoral se basa en la que fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 197 del 18 de octubre de 1988. Incorpora a ese texto las reformas e interpretaciones auténticas que se le han hecho, publicadas en La Gaceta en sus Nos: 77, del 25 de abril de 1989; 201, del 24 de octubre de 1989; 38, del 22 de febrero de 1990; 97, del 22 de mayo de 1990 y 243, del 24 de diciembre de 1991. Toma en cuenta así mismo la publicación con reformas incorporadas, del No. 121, de La Gaceta del 27 de junio de 1989.

Cada artículo reformado o interpretado lleva un número que remite a la nota correspondiente. Las notas que pueden verse al final a partir de la página 66 contienen los textos de los artículos originales y la fecha de publicación de sus reformas en La Gaceta.

Consejo Supremo Electoral

# INDICE

	÷	Página
RESENTACION		3
EY ELECTORAL TITULO I		5
CAPITULO UNICO	De las Elecciones	5
TITULO II	Del Poder Electoral	6
CAPITULO I	De los Organismos Electorales	6
CAPITULO II	Del Presidente del Consejo Supremo Electoral y los Magistrados.	9
CAPITULO III	De los Consejos Electorales	10
CAPITULO IV	De las Juntas Receptoras de Votos	12
TITULO III		
CAPITULO UNICO	De los Fiscales	13
TITULO IV	De los Ciudadanos	15
CAPITULO I	De los Derechos . Electorales del Ciudadano	15
CAPITULO II	De la Inscripción de los Ciudadanos	15
CAPITULO III	De la Revisión de la Inscripción y Recursos	18
TITULO V	De los Partidos Políticos	19

		Página
CAPITULO I	Disposiciones Generales	19
CAPITULO II	De los Deberes y Derechos de los Partidos Políticos	19
CAPITULO III	De la Asamblea de Partidos Políticos	20
CAPITULO IV	Del Consejo de Partidos Políticos	21
CAPITULO V	Del Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos	23
CAPITULO VI	De la Constitución de los Partidos Políticos	23
CAPITULO VII	De la Cancelación y Suspensión de la Personalidad Jurídica de los Partidos Políticos	27
TITULO VI		
CAPITULO UNICO	De las Circunscripciones Electorales	28
TITULO VII	De la Presentación de Candidatos	30
CAPITULO I	Del Derecho de Presentación	30
CAPITULO II	De los Partidos Políticos y las Alianzas Electorales	31
CAPITULO III	De la Suscripción Popular	33

		Página	1		Página
CAPITULO IV	Disposiciones Generales	34	CAPITULO II	De la Elección de Representantes	-
TITULO VIII	De la Campaña Electoral	35		ante la Asamblea Nacional	51
CAPITULO I	De la Propaganda Electoral	35	CAPITULO III	De la Elección de diputados al Parlamento	
CAPITULO II Sobre el Uso de los Medios Radiales y Televisivos		37 CAPITULO IV	Centroamericano	53	
	37		De la Elección de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica	53	
CAPITULO III	Disposiciones Generales	40	CAPITULO V	De la Elección de	55
CAPITULO IV Del Financiamiento	40		Concejos Municipales	54	
OAI TIOLO IV	de la Campaña Electoral	40	CAPITULO VI	Disposiciones Generales	55
CAPITULO V De las Normas Eticas de la Campaña Electoral		TITULO XII			
	42	CAPITULO UNICO	De los Errores y Nulidades	55	
TITULO IX	De la Votación	43	TITULO XIII		
CAPITULO I	De las Boletas Electorales	43	CAPITULO UNICO	De la Proclamación de los Electos	57
CAPITULO II De la Emisión del Voto	De la Emisión del		TITULO XIV		
	Voto	44	CAPITULO UNICO	De los Delitos Electorales	57
CAPITULO III	Del Escrutinio	47	TITULO XV	2.00.0,0.0	
TITULO X			CAPITULO I	Disposiciones	
CAPITULO UNICO De los Plebiscitos y Referendos	50		Generales	59	
	50	CAPITULO II	Disposiciones Transitorias	61	
TITULO XI	Del Resultado de las Elecciones	51	NOTAS	Tanstonas	66
CAPITULO I	De las Elecciones Presidenciales	51			

# LEY ELECTORAL Ley No. 43 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

# LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

## LEY ELECTORAL

TITULO I

# **CAPITULO UNICO**

#### De las Elecciones

- Arto. 1.- La presente Ley, de rango constitucional, regula los procesos electorales de:
  - 1) Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) Representantes ante la Asamblea Nacional.
- 3) Diputados ante el Parlamento Centroamericano.
- 4) Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) Miembros de los Concejos Municipales.

Asímismo, regulará los Plebiscitos y Referendos que en su oportunidad se convoquen y, el ejercicio del derecho ciudadano de organizar o afiliarse a partidos políticos con la finalidad de participar, ejercer y optar al poder.

Arto. 2.- El Poder Electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades señaladas en el artículo anterior de esta Ley, así como también los Plebiscitos y Referendos, todo de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto emita el Consejo Supremo Electoral.

- Arto. 3.- Las elecciones tendrán lugar el día domingo que el Consejo Supremo Electoral determine dentro de los primeros treinta días de los noventa que preceden a la fecha en que, de acuerdo con la Ley, comience el período de quienes deben ser electos. Los Plebiscitos y Rereferendos se celebrarán el día para el cual sean convocados mediante decreto legislativo. La fecha de la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano se fijará de acuerdo con el Tratado que lo constituye.
- Arto. 4.- El Consejo Supremo Electoral elaborará un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando entre otros, los períodos de inscripción de ciudadanos y de candidatos, el de campaña electoral y el día de la votación.

El Consejo Supremo Electoral, podrá modificar o reformar el calendario electoral y en particular estos períodos y plazos de acuerdo a las necesidades.

#### TITULO II

# **Del Poder Electoral**

#### **CAPITULO I**

# De los Organismos Electorales

Arto. 5.- El Poder Electoral está integrado por los siguientes organimos:

- 1) El Consejo Supremo Electoral.
- 2) Los Consejos Electorales.
- 3) Las Juntas Receptoras de Votos.

Por los demás organismos electorales que en la presente Ley se establecen.

Arto. 6.- El Consejo Supremo Electoral está integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de ternas propuestas por el Presidente de la República. La Asamblea Nacional escogerá al Presidente del Consejo Supremo Electoral de entre los Magistrados electos.

Para fortalecer el pluralismo político, consignado en la Constitución Política, el Presidente de la República solicitará a los Repre-

sentantes legales de los partidos políticos que gozan de personalidad jurídica, exceptuando al de gobierno, que envíen listas de ciudadanos hábiles para integrar las ternas a que se refiere el párrafo anterior.

El Presidente de la República tomará en cuenta estas listas para la integración de dos de las ternas de propietarios y dos de las ternas de suplentes, conformando de preferencia una de ellas con ciudadanos propuestos por los partidos políticos, según el orden en que hubieren resultado electos en las últimas elecciones de autoridades supremas.

Los Representantes de los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas. En caso de no hacerlo en ese plazo, el Presidente de la República presentará las cinco propuestas de ternas, a consideración de la Asamblea Nacional. (1).

Arto. 7.- Para ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Arto. 8.- El cargo de Magistrado propietario o suplente del Consejo Supremo Electoral es incompatible con la condición de militar en servicio activo y el ejercicio de cualquier otro cargo de función pública, salvo la docencia y la medicina.

No podrán nombrarse Magistrados propietarios o suplentes ligados entre sí con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Arto. 9.- El Presidente y los demás Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de seis años a partir de su toma de posesión. Dentro de este período gozan de inmunidad.

Arto. 10.- El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

 Organizar y dirigir las elecciones, Plebiscitos o Referendos que se convoquen de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la Ley.

- Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con esta Ley.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- 5) Conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 6) Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.
- 8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, Plebiscitos y Referendos; y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 9) Dictar su propio reglamento.
- 10) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Arto. 11.- Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, previa promesa de Ley.

Arto. 12.- En caso de ausencia de alguno de los Magistrados asumirá el cargo el respectivo suplente. Si la ausencia es definitiva, el Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional la terna correspondiente para que ésta proceda a la escogencia de quien habrá de asumir el cargo en propiedad, conforme el procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

La Presidencia del Consejo será ejercida durante la ausencia temporal del titular del cargo, por uno de los Magistrados escogidos por el propio Consejo por mayoría absoluta.

En caso de falta definitiva del Presidente, se procederá de acuerdo con el párrafo primero de este artículo y la Asamblea Nacional

escogerá al Magistrado que deba ejercer la Presidencia en propiedad.

The second state of the second se

En caso de ausencia definitiva de suplentes se procederá de acuerdo con el artículo 6 de la presente Ley.

Arto. 13.- El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con tres de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Los Magistrados podrán razonar su voto expresándolo por medio de un escrito que se agregará al acta correspondiente. El Consejo nombrará a propuesta del Presidente, a su Secretario de Actuaciones.

Arto. 14.- El Consejo Supremo Electoral consultará al Consejo de Partidos Políticos antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral, así como sobre las asignaciones que se hagan a los partidos políticos de acuerdo con la presente Ley. También consultará sobre otros asuntos que estime pertinentes.

# **CAPITULO II**

# Del Presidente del Consejo Supremo Electoral y los Magistrados.

Arto. 15.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.
- Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- 4) Administrar el órgano electoral y coordinar sus actividades.
- Crear los cargos de personal auxiliar y proceder a su nombramiento.
- 6) Los demás que le confieran la Ley y las resoluciones del Consejo.

Arto. 16.- Son atribuciones de los otros cuatro Magistrados:

- Participar en las sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.
- Auxiliar al Presidente en el ejercicio de las funciones que por resolución del Consejo se les asigne.

#### **CAPITULO III**

## De los Consejos Electorales

Arto. 17.- Para la organización electoral existirán nueve Consejos Electorales compuestos por un Presidente y dos miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Consejo Supremo Electoral.

El nombramiento del Segundo miembro y su respectivo suplente lo hará el Consejo Supremo Electoral de las listas de ciudadanos que envíen los Representantes legales de los partidos políticos con personalidad jurídica.

Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hacen, el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento.

Para su nombramiento el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política, conjuntamente con el resultado de las últimas elecciones de autoridades supremas en un justo equilibrio.(2)

Arto. 18.- Para los efectos del artículo precedente y demás efectos electorales se establecen las siguientes regiones:

- 1) La Región Uno, que comprende los departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí.
- La Región Dos, que comprende los departamentos de León y Chinandega.
- La Región Tres, que comprende el departamento de Managua.
- 4) La Región Cuatro, que comprende los departamentos de Granada, Masaya, Carazo y Rivas.
- 5) La Región Cinco, que comprende los departamentos de Chontales y Boaco, así como los municipios de El Rama,

Nueva Guinea, Muelle de los Bueyes, Bocana de Paiwas y El Almendro.

- La Región Seis, que comprende los departamentos de Matagalpa y Jinotega.
- La Región Siete, que comprende la Región Autónoma del Atlántico Norte.
- 8) La Región Ocho, que comprende la Región Autónoma del Atlántico Sur.
- La Región Nueve, que comprende el departamento de Río San Juan.

Arto. 19.- El Presidente y los miembros de los Consejos Electorales deberán llenar los requisitos de los artículos 7 y 8 de la presente Ley.

Los suplentes se incorporarán al Consejo en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios.

El Consejo Supremo Electoral repondrá al Presidente y miembros propietarios y suplentes de los Consejos Electorales que falten definitivamente.

Para ser segundo miembro, propietario o suplente de los Consejos Electorales a partir de la fecha en que venza el plazo de inscripción de candidatos, se requiere haber sido propuesto por uno de los partidos políticos que concurran a las elecciones.

El Consejo Supremo Electoral procederá de oficio a separar de su cargo al segundo miembro que no llene este requisito y lo sustituirá de acuerdo con el artículo 17 de esta Ley en lo que proceda.(3)

Arto. 20.- Son atribuciones de los Consejos Electorales:

- 1) Nombrar y dar posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos.
- Conocer y resolver sobre las quejas, impugnaciones y recursos que se presenten contra las Juntas Receptoras de Votos.
- 3) Verificar el escrutinio en las Juntas Receptoras de Votos.
- 4) Entregar las credenciales a los fiscales de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular que participen en las elecciones.

- Las demás que les señalen la Ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.
- Arto. 21.- El quórum de los Consejo Electorales se formará con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán con la concurrencia de dos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.
- Arto. 22.- El Presidente convoca, preside y representa al Consejo Electoral. Tendrá a su cargo la administración del organismo electoral en la Región correspondiente y propondrá al Presidente del Consejo Supremo Electoral el nombramiento del personal auxiliar.
- Arto. 23.- En caso de falta temporal del Presidente del Consejo, ejercerá sus funciones el suplente correspondiente.

## **CAPITULO IV**

# De las Juntas Receptoras de Votos

- Arto. 24.- Para la inscripción de los ciudadanos y la realización y escrutinio de la elección, se establecerá en cada Región un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos. La demarcación en que ejercerán su jurisdicción será determinada por el Consejo Supremo Electoral mediante resolución administrativa, publicada con la debida anticipación.
- Arto. 25.- Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente y dos miembros que tendrán sus respectivos suplentes. Deberán tener las calidades requeridas en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, a excepción de la edad mínima requerida que será de 18 años cumplidos.
- Arto. 26.- Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el Consejo Electoral de la correspondiente Región, de la siguiente manera:
  - 1) El Presidente y un miembro, con sus respectivos suplentes, de su propia elección.
  - 2) El otro miembro con su respectivo suplente a propuesta de los partidos políticos con personalidad jurídica.

La falta de esta propuesta para una o varias Juntas no impedirá su integración y funcionamiento.

Los miembros a quienes se refiere el numeral 2) de este artículo deberán, a partir del vencimiento del plazo de inscripción de candidatos, haber sido presentados por uno de los partidos políticos que concurran a las elecciones. El Consejo Electoral correspondiente procederá de oficio a separar de su cargo a quienes no llenen este requisito y los sustituirá de acuerdo con lo que se dispone en este artículo.(4)

THE RESERVE OF THE PROPERTY OF

Arto. 27.- Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum con la mayoría de sus miembros. Para las decisiones bastarán dos votos concurrentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 28.- Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- Calificar la inscripción de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de Ley y autorizarla si procede.
- 2) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 3) Recibir los votos.
- 4) Realizar el escrutinio de los votos.
- Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción y la votación.
- Recibir y dar trámites a las impugnaciones y recursos conforme lo establecido en la presente Ley.
- 7) Las demás que le señalen la presente Ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

# TITULO III CAPITULO UNICO

#### De los Fiscales

Arto. 29.- Cada partido político, alianza de partidos y asociaciones de suscripción popular tienen derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales y las Juntas Receptoras de Votos durante las inscripciones.

Para las votaciones y escrutinios, solamente los partidos, alianzas de partidos y asociaciones de suscripción popular que tengan candidatos inscritos podrán usar este derecho.

La falta de nombramiento de uno o varios fiscales en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.(5)

Arto. 30.- Los fiscales nombrados de conformidad con el artículo anterior tendrán, en su caso, las siguientes facultades:

- Estar presentes en el local donde funcione cada Junta Receptora de Votos durante los días de inscripción, votación y escrutinio de votos.
- Estar presentes en los Consejos Electorales en el período de inscripción ciudadana y durante la realización del recuento de votos.
- Estar presentes en los Centros Regionales de Cómputos mientras dure la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos.
- 4) Estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral mientras dure la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales.
- 5) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las actas se hará constar en ellas, con las razones que expresen; su firma no es requisito de validez de las mismas.
- Interponer los recursos consignados en esta Ley.
- Las demás que les señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.(6)

#### TITULO IV

# De los Ciudadanos

#### **CAPITULO I**

# De los Derechos Electorales del Cludadano

Arto. 31.- El sufragio, universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Son ciudadanos, los nicaragüenses que hubieren cumplido los dieciséis años de edad.

Arto. 32.- Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

- 1) Estar en pieno goce de sus derechos.
- 2) Inscribirse en los registros electorales.
- Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

#### CAPITULO II

# De la Inscripción de los Ciudadanos

Arto. 33.- Los ciudadanos nicaragüenses tienen la obligación de inscribirse en la Junta Receptora de Votos que les corresponde de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el período señalado para tal efecto por el Consejo Supremo Electoral. Fuera de este período no se admitirá inscripción alguna.

Arto. 34.- Los nicaragüenses que no tengan la edad legal para votar a la fecha de las inscripciones, pero que la fueren a cumplir antes o en la fecha de las elecciones, tienen la misma obligación establecida en el artículo anterior.

Arto. 35.- La inscripción se realizará en la Junta Receptora de Votos del lugar donde residen habitualmente los ciudadanos, aunque se encuentren transitoriamente en otra parte.

Los miembros de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación, se inscribirán en la Junta Receptora de Votos que corresponde a los lugares donde presten servicio.

Los miembros, fiscales y auxiliares de una Junta Receptora de Votos se inscribirán en ella.

Los nicaragüenses que se encuentren transitoriamente en el extranjero por motivos de estudios, de salud, de negocio o de placer, podrán inscribirse en el Consulado con jurisdicción en el lugar donde se encuentren, en los períodos que al efecto se habiliten. También podrán ejercer este derecho los nicaragüenses miembros del personal diplomático. El voto lo tendrán que hacer en Nicaragua en la Junta Receptora de Votos correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral dictará las normas que regulen esta disposición.(7)

Arto. 36.- Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, días y horas fijados para la inscripción de los ciudadanos por el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 37.- La inscripción es personal e indelegable. Para identificarse y comprobar su edad los ciudadanos podrán utilizar:

- 1) Partida de nacimiento.
- 2) Carné del INSSBI.
- 3) Licencia de conducir.
- 4) Pasaporte.
- 5) Cualquier otro documento de identidad.

Los ciudadanos que no dispongan de documentos que los identifiquen, podrán presentar dos testigos idóneos que bajo Promesa de Ley den testimonio de su identidad y edad. La inscripción se perfeccionará con la firma y la impresión de la huella digital. Quienes no sepan firmar pondrán su huella digital. En caso de personas carentes de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.

Las pruebas serán evaluadas de conformidad con las reglas de la Sana Crítica por la Junta Receptora de Votos, que aceptará o denegará la inscripción.

Arto. 38.- La inscripción se hará en los Catálogos de Electores que llevará cada Junta Receptora de Votos. Los Catálogos de Electores se identificarán con su propio número y con el nombre, ubicación y número de la Junta.

Arto. 39.- En el Catálogo de Electores se asentarán:

The state of the s

- 1) Nombres y apellidos del ciudadano.
- 2) Fecha y lugar de nacimiento.
- 3) Sexo.
- 4) Lugar de su residencia habitual y su dirección.
- Firma y huella digital. Si no pudiera firmar, bastará con la huella digital y cuando haya carencia de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.
- 6) Señal de si el ciudadano en su oportunidad, concurrió o no a ejercer el derecho al voto. Al respecto habrá una casilla especial.
- 7) Forma de identificación usada.

Arto. 40.- El Catálogo de Electores se llevará en duplicado. Un ejemplar lo guardará el Consejo Supremo Electoral y el otro el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente, para los efectos de Ley.

Arto. 41.- En el Catálogo de Electores se anotará la fecha de inscripción y votación; llevará razón de apertura y cierre firmada por los integrantes de la Junta Receptora de Votos y por los fiscales si lo desearen.

Arto. 42.- Cada día después de terminada la inscripción, las Juntas Receptoras de Votos mandarán a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los lugares de inscripción. Los carteles deberán permanecer allí durante diez días. Contendrán el número y código de inscripción, nombres y apellidos del ciudadano.

Arto. 43.- Al ciudadano inscrito se le entregará una Libreta Cívica que contendrá:

- 1) Nombre y apellidos.
- 2) Edad y sexo.
- Dirección.
- 4) Ubicación y número de la Junta Receptora de Votos.
- 5) Número de inscripción.

- 6) Espacio para marcar si concurrió a ejercer el derecho al voto.
- 7) Sello y firma del Presidente de la Junta Receptora de Votos.

Arto. 44.- El Consejo Supremo Electoral, previa consulta con el Consejo de Partidos Políticos, podrá mejorar técnicamente el formato, diseño y codificación de los Catálogos de Electores.

#### **CAPITULO III**

#### De la Revisión de la Inscripción y Recursos

Arto. 45.- Los Catálogos de Electores serán remitidos por las Juntas Receptoras de Votos al Consejo Electoral correspondiente y al Consejo Supremo Electoral, cuando haya concluido el período de inscripción. El Consejo Electoral correspondiente procederá de oficio o a solicitud de los interesados a examinarlos y depurarlos si fuera el caso.

Arto. 46.- Los interesados podrán solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente que se corrijan los errores de inscripción, las inscripciones incorrectas y las omisiones.

Arto. 47.- Se entiende por interesado, para los efectos del artículo anterior, al propio ciudadano afectado y a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular a que se refiere la presente Ley.

Arto. 48.- Cuando el interesado recurra al Consejo Electoral correspondiente a solicitar la inclusión o la exclusión de un ciudadano de los Catálogos de Electores, deberá hacerlo por escrito que podrá presentar ante el mismo Consejo o ante la Junta Receptora de Votos que corresponda, dentro de un plazo de diez días de cerradas las inscripciones. La Junta, en su caso, remitirá la solicitud al Consejo Electoral respectivo, el que resolverá dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

Arto. 49.- Cuando una Libreta Cívica se destruya, se pierda o contenga errores, el ciudadano comparecerá ante el Consejo Electoral de su Región solicitando la reposición o corrección según el caso. El Consejo resolverá dentro de tercer día de acuerdo con los méritos de la solicitud. El plazo para presentar la solicitud vencerá treinta días antes de la fecha de la elección.

#### TITULO V

#### De los Partidos Políticos

# **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

Arto. 50.- Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho a organizar partidos políticos o afiliarse a los ya existentes con el fin de participar, ejercer y optar al poder.

Arto. 51.- Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituidos por ciudadanos nicaragüenses.

Tendrán sus propios principios, programas políticos y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las Leyes.

#### **CAPITULO II**

#### De los Deberes y Derechos de los Partidos Políticos

Arto. 52.- Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
- Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas, salvo las consignadas en la Constitución Política.
- 3) Hacer proselitismo.
- 4) Darse sus propios estatutos y reglamentos.
- 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
- 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus Representantes ante la Asamblea de Partidos Políticos y sus respectivos suplentes.
- 7) Presentar candidatos en las elecciones.
- 8) Tener su patrimonio propio.
- 9) Constituir alianzas entre sí.
- 10) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
- Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con esta Ley y demás leyes de la materia.

Arto. 53.- Son deberes de los partidos políticos:

- 1) Cumplir con la Constitución Política y las leyes.
- Responder por la libertad y la independencia de Nicaragua y defender la soberanía y el derecho de autodeterminación del pueblo nicaragüense.
- 3) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral y del Consejo de Partidos Políticos.
- 4) Impulsar y promover la vigencia de los Derechos Humanos en lo político, económico y social.
- 5) Presentar ante el Consejo de Partidos Políticos la integración de sus órganos de dirección nacional, regionales, departamentales y municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
- 6) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyen con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.

#### CAPITULO III

#### De la Asamblea de Partidos Políticos

Arto. 54.- La Asamblea de Partidos Políticos es el órgano de consulta del Consejo de Partidos Políticos. Los partidos políticos debidamente consituidos tendrán el derecho y el deber de integrarse a la misma mediante representantes que designarán al efecto.

Arto. 55.- La Asamblea de Partidos Políticos estará integrada por un representante de cada uno de los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica y por un miembro quien la presidirá, elegido por la Asamblea Nacional de ternas enviadas por el Presidente de la República.

El Vicepresidente será electo de entre los miembros de la Asamblea de Partidos Políticos por ellos mismos.

El Secretario de la Asamblea de Partidos Políticos será escogido de entre los miembros de ésta, por la Asamblea Nacional, de acuerdo con el orden de los resultados de la elección inmediata anterior de autoridades supremas, excluyendo al partido de gobierno.

Cada uno de los integrantes de la Asamblea tendrá su respectivo suplente.

Arto. 56.- Son funciones de la Asamblea de Partidos Políticos:

- Analizar y opinar sobre los informes que le presente el Consejo de Partidos Políticos.
- Responder a las consultas que le someta el Consejo de Partidos Políticos y cualquier otra institución del Estado.
- Elegir de su seno a cuatro de los miembros del Consejo de Partidos Políticos y sustituirlos cuando dejaren de representar a sus partidos.
- 4) Aprobar su Reglamento Interno.(8)

**Arto. 57.-** La Asamblea de Partidos Políticos se reunirá cuando sea convocada por el Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus miembros.

Arto. 58.- El quórum de la Asamblea se formará con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de los presentes.

#### **CAPITULO IV**

# Del Consejo de Partidos Políticos

Arto. 59.- El Consejo de Partidos Políticos estará integrado por:

- 1) El Presidente de la Asamblea de Partidos Políticos, que fungirá como Presidente del Consejo.
- Cuatro miembros elegidos por la Asamblea de Partidos Políticos, incluido su Vicepresidente, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la presente Ley.
- Cinco miembros elegidos por la Asamblea Nacional, incluido su Secretario, de conformidad con el artículo 55 de la presente Ley.

Los miembros del Consejo de Partidos Políticos serán nombrados con sus respectivos suplentes.

El Presidente y el Secretario de la Asamblea de Partidos Políticos y del Consejo de Partidos Políticos y los demás miembros del

Consejo de Partidos Políticos electos por la Asamblea Nacional, durarán en el ejercicio de sus cargos un período de seis años a partir de su toma de posesión.(9)

Arto. 60.- El Consejo de Partidos Políticos se reunirá por convocatoria de su Presidente. Habrá quórum con la presencia de seis de sus miembros y las decisiones se tomarán por más de la mitad de los votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Presidente deberá convocar al Consejo cuando lo soliciten más de la mitad de sus miembros.

Arto. 61.- El Consejo de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

- Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos y trámites establecidos en la presente Ley.
- Cancelar o suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos contemplados en la presente Ley.
- 3) Incorporar a los Representantes de los partidos políticos ante la Asamblea de Partidos Políticos.
- 4) Dirimir los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos, de conformidad con la documentación en poder del Consejo y oyendo a las partes en litigio.
- Vigilar y resolver sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.
- 6) Aprobar su presupuesto anual de gastos.
- 7) Convocar a la Asamblea de Partidos Políticos.
- 8) Aprobar su Reglamento Interno.
- 9) Las demás que le confieran las leyes.(10)

Arto. 62.- De las resoluciones definitivas del Consejo de Partidos Políticos en los casos de los literales 1), 2), 3), 4) y 5) del artículo anterior, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir en apelación ante el Consejo Supremo Electoral dentro de un plazo de cinco días.

#### **CAPITULO V**

# Del Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos

Arto. 63.- El Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos tendrá su correspondiente suplente. (11)

Arto. 64.- En caso de falta temporal del Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos, asumirá el cargo el Vicepresidente.

Si la ausencia fuera definitiva, el Presidente de la República enviará una terna a la Asamblea Nacional a fin de que ésta elija a quien debe sustituirlo.

Arto. 65.- Corresponde al Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos:

- 1) Convocar y presidir las sesiones de ambos organismos.
- 2) Representarlos legalmente.
- Crear los cargos administrativos necesarios para su funcionamiento y hacer los nombramientos correspondientes.
- Dar cumplimiento a las resoluciones tomadas por el Consejo de Partidos Políticos.
- Someter a la consideración del Consejo de Partidos Políticos las recomendaciones de la Asamblea de Partidos Políticos.
- Responder y resolver las demandas de los partidos políticos.
- 7) Las demás que le confieran las leyes.(12)

#### **CAPITULO VI**

#### De la Constitución de los Partidos Políticos

Arto. 66.- Los ciudadanos interesados en constituir un partido político, deberán introducir una solicitud al Consejo de Partidos Políticos para obtener la autorización de realizar actividades tendientes a su constitución y llenar los requisitos establecidos en esta Ley para solicitar su personalidad jurídica.

La autorización deberá especificar las actividades que autoriza y el tiempo para cumplir con dichos requisitos, que no será mayor de noventa días. Transcurrido este plazo sin gestionar la personalidad jurídica, se tendrá por caduca y no podrá ser intentada nuevamente durante un período de tres años.

Arto. 67.- Para obtener la autorización deberán acompañar a la solicitud:

- Escritura pública en la que se constituye la agrupación política.
- 2) El nombre y emblema del partido que desean constituir.
- 3) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.
- 4) El patrimonio.
- 5) El nombre de su representante legal y su suplente.

Arto. 68.- El nombre y emblema solicitados deberán diferenciarse claramente de los autorizados a los partidos políticos existentes.

- a) Si el partido concurriese sólo, podrá utilizar el nombre, emblema, sigla y color legalmente registrado.
- b) Si los partidos concurrieren en alianza, podrán utilizar el nombre, emblema, siglas y colores que de común acuerdo convinieren, siempre y cuando se diferencien claramente de los autorizados a los otros partidos políticos y alianzas ya existentes.(13)

Arto. 69.- Presentada la solicitud, el Consejo de Partidos Políticos mandará a oir a los Partidos Políticos existentes para que dentro de un plazo de diez días comunes manifiesten si lo tienen a bien, su oposición.

Pasado este término, el Consejo de Partidos Políticos resolverá sobre la forma y el fondo. Si la resolución es positiva, autorizará a la agrupación para que realice las actividades necesarias para su constitución, si es negativa, los solicitantes podrán, dentro de los quince días siguientes, subsanar los defectos que tenga su solicitud.

Arto. 70.- Para obtener la personalidad jurídica se deberán constituir órganos de dirección en la forma siguiente:

1) Nacional, con un número no menor de nueve miembros.

- En cada una de las regiones electorales establecidas en la presente Ley, con un número no menor de siete miembros.
- En cada uno de los departamentos, conforme la división político-administrativa, con un número no menor de seis miembros.
- En cada uno de los municipios, de acuerdo a la división político-administrativa, con un número no menor de cinco miembros.

Los miembros de los órganos de dirección deberán estar inscritos en los Catálogos de Electores de la última elección, salvo para aquellos nicaragüenses que en la fecha señalada para ello no hubieren tenido la edad requerida o tuvieran excusa válida, en los términos de la presente Ley.

**Arto. 71.-** Los solicitantes presentarán al Consejo de Partidos Políticos los documentos que contengan los nombres de los miembros que conforman los órganos de dirección.

El Consejo notificará de la presentación a los partidos políticos mandándoles a oir por quince días comunes.

**Arto. 72.-** Los partidos políticos podrán oponerse por escrito a la solicitud, dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición.

Arto. 73.- Si se presentara oposición se mandará a oir de ella al representante de la agrupación solicitante para que consteste lo que tenga a bien dentro de diez días, con la contestación o sin ella, el Consejo de Partidos Políticos resolverá lo que corresponda de acuerdo a la Ley.

Arto. 74.- En cualquier momento de la tramitación, la agrupación solicitante podrá subsanar las deficiencias que les señale el Consejo de Partidos Políticos.

Arto. 75.- El Consejo de Partidos Políticos, una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante, aplicando las reglas de la Sana Crítica:

Las Organizaciones políticas que formando parte de una Alianza Electoral hayan tenido participación de hecho en el proceso electoral que culminó el 25 de febrero de 1990, obtenido uno o más Representantes ante la Asamblea Nacional, hayan mantenido sus estructuras organizativas, y tengan por lo menos actualmente nueve directivas departamentales, por Ministerio de esta Ley adquieren su Personalidad Jurídica con todos los derechos y obligaciones que como Partidos Políticos les corresponde.(14)

Arto. 76.- El procedimiento señalado en el presente capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los Partidos Políticos.

Los Partidos Políticos que hayan obtenido su Personalidad Jurídica por el Ministerio de esta Ley, presentarán al Consejo de Partidos Políticos nueve directivas departamentales, sus principios, estatutos, nombres y emblemas, para su identificación, dentro del plazo de dos meses a partir de la vigencia de la presente Ley. Si no cumplieren con este requisito perderán la Personalidad Jurídica concedida por esta Ley.(15)

#### CAPITULO VII

#### De la Cancelación y Suspensión de la Personalidad Jurídica de los Partidos Políticos

Arto. 77.- El Consejo de Partidos Políticos, de oficio, a solicitud del Procurador General de Justicia o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento de tos deberes establecidos en la presente Ley.

La suspensión de un partido político prohibe su funcionamiento por un lapso determinado. La cancelación disuelve el partido.

Arto. 78.- Son causales de suspensión, el incumpliento de los incisos 1), 3), 5) y 6) del artículo 53 y del artículo 129 de la presente Ley.

Arto, 79.- Son causales de cancelación:

- 1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
- 2) La violación de los artículos 53 incisos 2) y 4) y 126 y 127, de la presente Ley.
- Por autodisolución del partido político o por fusión con otro que lo absorba.

Arto. 80.- Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de suspensión o cancelación, se mandará oir al partido afectado por quince días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo de Partidos Políticos mandará abrir a prueba por quince días, y resolverá dentro del término de treinta días.

Arto. 81.- De la resolución del Consejo de Partidos Políticos podrá recurrirse en los términos del artículo 62 de la presente Ley.

# TITULO VI

### CAPITULO UNICO

### De las Circunscripciones Electorales

Arto. 82.- La elección de Presidente y Vicepresidente de la República se hará en circunscripción nacional.

Arto. 83.- La elección de los Representantes ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripción regional de acuerdo con la división territorial de la presente Ley y con la siguiente distribución:

Región Uno, nueve Representantes.

Region Dos, quince Representantes.

Región Tres, veinticinco Representantes.

Región Cuatro, catorce Representantes.

Región Cinco, diez Representantes.

Región Seis, once Representantes.

Región Siete, tres Representantes.

Región Ocho, dos Representantes.

Región Nueve, un Representante.

El número y distribución de los Representantes podrá variar de conformidad con el artículo 132 de la Constitución Política, correspondiendo a la Asamblea Nacional su aprobación.

Arto. 84.- Los cuarenta y cinco miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región Autónoma Atlántico Sur:

1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:

Uno : Barrios Beholden y Pointeen.

Dos : Barrios Old Bank y Pancasán.

Tres : Barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: Barrios Punta Fría, Canal y Central.

Cinco

Barrios San Mateo, San Pedro

y Teodoro Martínez.

Seis

Barrios Tres Cruces, Nueva York,

Ricardo Morales Avilés y Diecinueve de Julio.

2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Siete

Zona de Kukra Hill y Río Kama.

Ocho

La zona que comprende Haulover, Ricky Point,

Laguna de Perlas, Raitipura Kakabila, Set Net

y Tasbapauni.

Nueve

Islas Corn Island y Little Island.

Diez

La zona de la desembocadura del Río Grande.

Once

La zona de los Garífonos que comprende

Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco,

Marshall Point y Wawashang.

Doce

La zona de los Ramas que comprende

Ramacay, Turswani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point y Wiring Cay.

Trece

La zona de La Cruz.

Catorce

La zona de El Tortuguero.

Quince

La zona de Kukra River y El Bluff.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser, misquito, creole, sumo, garífono, rama y mestizo, respectivamente.

Región Autónoma Atlántico Norte, las circunscripciones son:

Uno

Río Co∞ Arriba.

Dos

Río Coco Abaio.

Tres

Río Coco Llano.

Cuatro

Yulu, Tasba Pri, Kukalaya.

Cinco

Oillo

Litorales Norte v Sur.

Seis

Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.

Siete

Puerto Cabezas casco urbano, sector dos.

Llano Norte.

Ocho

Puerto Cabezas casco urbano, sector tres.

Nueve

Siuna, sector uno.

Diez

Siuna, sector dos.

Once

Siuna, sector tres.

Doce

Siuna, sector cuatro.

Trece

Rosita urbano.

Catorce

Rosita Rural, Prinzapolka y carretera

El Empalme.

Quince

Bonanza.

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo, respectivamente.

Arto. 85.- La elección de los miembros de cada Concejo Municipal se hará por cincunscripción municipal.

Arto. 86.- Los veinte diputados al Parlamento Centroamericano serán electos en circunscripción nacional.

Arto. 87.- Los Plebiscitos y Referendos se realizarán en la circunscripción que se determine en el decreto legislativo de convocatoria.

#### TITULO VII

# De la Presentación de Candidatos

#### CAPITULO !

#### Del Derecho de Presentación

Arto. 88.- Los candidatos para las elecciones a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, podrán ser presentados al Consejo Supremo Electoral por:

- 1) Los partidos políticos.
- 2) Las alianzas de partidos políticos que se constituyan de acuerdo con la presente Ley.

Para las elecciones de Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de Concejos Municipales de todo el país, también podrán presentarse candidatos por suscripción popular de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.

#### CAPITULO II

#### De los Partidos Políticos y las Alianzas Electorales

Arto. 89.- Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- La certificación del Consejo de Partidos Políticos que compruebe la personalidad jurídica del partido.
- El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.
- La identificación de la elección o elecciones en que participarán.
- Las listas de candidatos con el domicilio, lugar y fecha de nacimiento.
- 5) El nombre del cargo para el que se les nomina.
- 6) Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito en el Artículo 68 de la presente Ley.

Arto. 90.- Para la presentación de candidatos, las alianzas de partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- Certificación del Consejo de Partidos Políticos que compruebe la personalidad jurídica de los partidos que la integran.
- 2) Escritura Pública que compruebe la constitución de la alianza y su denominación.
- Los requisitos de los literales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior.

Arto. 91.- El Consejo Supremo Electoral, verificado el cumplimiento de lo establecido en los dos artículos anteriores, procederá al registro de los candidatos presentados.

Arto. 92.- Es derecho de las alianzas solicitar que se identifique a sus candidatos en la boleta electoral, mediante las siglas correspondientes a sus partidos al lado de los nombres de sus candidatos.

Arto. 93.- En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, del Parlamento Centroamericano, en las de Concejos Municipales, los partidos políticos en alianza no podrán nominar candidatos propios en ninguna circunscripción:

En las elecciones de Representantes ante la Asamblea Nacional, los partidos en alianza podrán presentar candidatos propios en las circunscripciones donde no los hubieren presentados en alianza.

- a) Que los Partidos Políticos que hubiesen constituido alianza para la elección del Poder Ejecutivo, podrán ir solos o constituir otras alianzas únicamente para las elecciones de Representantes ante la Asamblea Nacional.
- b) Esos partidos o esas nuevas alianzas podrán participar en todas las circunscripciones electorales para Representantes ante la Asamblea Nacional, siempre y cuando no figuren en las listas de la alianza original.
- c) Los partidos que hubieren integrado alianza para inscribir candidatos al Poder Ejecutivo y que a su vez se presentaren solos o en otra alianza para la elección de Representantes ante la Asamblea Nacional, manifestarán que no participan en esta última elección en las listas de la alianza que formaron para candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

En este caso, la alianza constituida para la elección del Poder Ejecutivo, solo incluirá en la elección para Representantes ante la Asamblea Nacional, a partidos políticos miembros de esa alianza, que no concurran solos, o en otras alianzas para la elección del Poder Legislativo.(16)

Arto. 94.- No pueden ser inscritos como candidatos a los cargos de elección señalados en el artículo 1 de esta Ley, a menos que hayan cesado en sus funciones un día antes de su inscripción:

1) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás miembros del Poder Judicial, que ejerzan jurisdicción.

- Los miembros propietarios y suplentes de los organismos electorales.
- Los miembros de las Fuerzas de Defensa y Seguridad en servicio activo.

#### **CAPITULO III**

### De la Suscripción Popular

Arto. 95.- Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de presentar candidatos por suscripción popular con el fin de participar en las elecciones a que se refiere el último párrafo del artículo 88 de la presente Ley.

Arto. 96.- Para iniciar el proceso de presentación de candidatos por suscripción popular, los ciudadanos asociados al efecto deberán introducir ante el Consejo Electoral respectivo:

- Solicitud escrita firmada por un m\u00ednimo del uno por ciento de ciudadanos inscritos en el Cat\u00e1logo de Electores respectivo y correspondiente a las \u00edltimas elecciones, con sus nombres y generales de Ley.
- Denominación, siglas, emblemas y colores con que desean ser identificados.
- 3) Los requisitos de los literales 2), 3) y 4) del artículo 89 de esta Ley.
- La lista de candidatos y los cargos para los cuales se proponen.
- La lista de los notarios que deberán dar fe de las firmas de respaldo. Donde no hay notario disponible el Consejo Electoral respectivo resolverá.
- 6) El compromiso solidario de sus miembros de enterar la suma que fije el Consejo Electoral, si no obtienen al menos el sesenta por ciento de las firmas requeridas, y la garantía fiduciaria suficiente a juicio del Consejo.

Arto. 97.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior se hará específicamente para cada elección y por cada circunscripción y deberá obtener el respaldo de un número de firmas no menor al diez por ciento del número de ciudadanos inscritos en los Catálo-

gos de Electores de las elecciones anteriores en la circunscripción correspondiente.

Arto. 98.- Una vez aprobada la solicitud, el Consejo Electoral autorizará a los solicitantes para que los notarios propuestos o los delegados del Consejo Electoral, dentro del término de treinta días reciban las firmas de los ciudadanos que se presentan a respaldar a los candidatos presentados.

El llamado correspondiente estará a cargo de los solicitantes y sujeto a las disposiciones sobre ética electoral contenidas en esta Ley.

Los notarios o los delegados del Consejo Electoral correspondiente exigirán a los ciudadanos que presenten su identificación.

La inscripción en los Catálogos de Electores de la elección anterior será requisito para la firma de respaldo, salvo para los nicaragüenses que no hubieren tenido la edad requerida o tuvieran excusa legítima.

Arto. 99.- La suma a que se refiere el numeral 6) del artículo 96 de esta Ley, será fijada por el Consejo Electoral respectivo de acuerdo con la circunscripción de que se trate.

Arto. 100.- Una vez pasado el término de recolección de firmas, los Consejo Electorales pasarán la documentación correspondiente al Consejo Supremo Electoral para que éste decida sobre la inscripción solicitada.

#### CAPITULO IV

# **Disposiciones Generales**

Arto. 101.- Los partidos políticos o alianzas podrán presentar candidatos en una, varias o todas las circunscripciones de una elección.

Las listas que presenten para cada circunscripción no deberán necesariamente tener el número total de candidatos.

No se aceptará la inscripción de un ciudadano para más de un cargo en una misma elección, salvo lo previsto para el Parlamento Centroamericano.

Arto. 102.- El Consejo Supromo Electoral fijará en el calendario electoral, el período hábil para la inscripción de candidatos. Duran-

te el mismo, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, podrán sustituir o retirar sus candidatos en una, varias o todas las circunscripciones.

Vencido el período, no se admitirá solicitud alguna de inscripción o retiro de listas o candidatos.

Arto. 103.- Cuando el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de Ley, lo notificará al partido, alianza o asociación solicitantes dentro de los tres días siguientes a la resolución, para que si lo estima conveniente, procedan a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

Si la notificación se hace dentro de los cinco días del período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días improrrogables para reponer o subsanar.

**Arto. 104.-** Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral mandará publicar las listas de candidatos en *La Gaceta*, diarios de circulación nacional y por medio de carteles.

#### TITULO VIII

### De la Campaña Electoral

#### **CAPITULO I**

# De la Propaganda Electoral

Arto. 105.- Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular que presentaren candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno, los que podrán realizar en cualquier lugar en el cual se concentren ciudadanos con derecho al voto.

La campaña electoral tendrá una duración de:

- 1) Ochenta días para las elecciones Presidenciales y de Representantes ante la Asamblea Nacional.
- Cuarenta y dos días para elección de Diputados al Parlamento Centroamericano, Consejos Regionales y Concejos Municipales.

Cuando se convoque a elecciones simultáneas se utilizará aquella alternativa de campaña electoral que ofrezca un período mayor.

El período de propaganda para los Plebiscitos y Referendos será de treinta días.(17)

Arto. 106.- Durante la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas podrán, además de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y otros; hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y realizar actividades proselitistas de diversa Indole de acuerdo con las leyes vigentes y con las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político, alianza o asociación de suscripción popular que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta.

Podrán utilizar además:

- 1) Altavoces, fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.
- 2) Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y otros medios similares que podrán fijarse en bienes muebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador pero en ningún caso en los monumentos y edificos públicos, iglesías y templos.
- 3) La prensa escrita, radio y televisión por libre contratación.

Las asociaciones de suscripción popular que hayan presentado listas de candidatos tendrán estos mismos derechos.

Arto. 107.- Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos, deberán acreditar ante el Consejo Electoral correspondiente a un representante con su respectivo suplente para los efectos de la campaña electoral.

Arto. 108.- Para la realización de manifestaciones públicas durante la campaña electoral se seguirá el siguiente procedimiento:

 Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular presentarán solicitud al Consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación, señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto con una semana de anticipación como mínimo.  El Consejo Electoral resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.

3) En caso de manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, el correspondiente Consejo Electoral podrá modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden público. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

Durante la campaña electoral no podrán autorizarse manifestaciones, concentraciones o marchas que no sean auspiciadas por los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular participantes en las elecciones.

El Consejo Supremo Electoral coordinará con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfieran con la campaña electoral.

#### **CAPITULO II**

#### Sobre el Uso de los Medios Radiales y Televisivos

Arto. 109.- Durante la campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República y para Representantes ante la Asamblea Nacional, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten candidatos:

- Treinta minutos diarios en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión.
- Cuarenta y cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad estatal.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos o alianzas de partidos por partes iguales.

Los partidos o alianzas de partidos gozarán del derecho de usar para su campaña electoral de las radioemisoras privadas, bajo el principio de libre contratación, estando obligadas éstas a garantizar a cada partido o alianza un mínimo de cinco minutos diarios.

Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán usar el tiempo que les corresponde de una sola vez o distribuido durante la semana. Al efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horario de programas al Consejo Supremo Electoral, que después de oirlos tomando en cuenta la programación del Sistema Sandi-

nista de Televisión y de los medios radiales, elaborará el calendario y horario final, procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos.

Los canales del Sistema Sandinista de Televisión y las diversas radioemisoras, presentarán en un plazo determinado sus proyectos de tarifas al Consejo Supremo Electoral, quien establecerá las mismas.

Cada partido político o alianza de partidos deberá pagar el tiempo y los costos de producción y realización de sus programas en los canales de televisión y radioemisoras.

Cualquiera que sea el origen de los fondos para financiar los programas de radio y televisión, para proteger a las empresas nacionales, su producción y realización se deberán hacer en el país; si las condiciones no lo permiten, podrán hacerse en el extranjero. El Consejo Supremo Electoral decidirá sobre esta imposibilidad, previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes.(18)

Arto. 110.- Para la campaña electoral del Parlamento Centroamericano, regirán las mismas disposiciones del artículo anterior, exceptuando el tiempo que será el siguiente:

- 1) Veinte minutos diarios en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión.
- 2) Veinticinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad estatal.
- Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad privada.

Arto. 111.- Para las elecciones municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos:

- Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras que no alcancen cobertura nacional, en aquellas regiones en las que hubiesen inscrito candidatos.
- 2) Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras con cobertura nacional y cinco minutos en cada canal de televisión, al cierre de su campaña, si inscribieron candidatos al menos en el ochenta por ciento de los municipios.

La distribución de los tiempos radiales por región se hará por partes iguales.

Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras, el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.(19)

Arto. 112.- En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos:

- Treinta minutos diarios en cada una de las radioemisoras de las regiones autónomas.
- Cinco minutos en cada una de las radioemisoras con cobertura nacional para la apertura y cierre de la campaña electoral. Esta disposición es igualmente válida para el uso del Sistema Sandínista de Televisión.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos y alianzas de partidos en partes iguales.

En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a cinco minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.(20)

Arto. 113.- El Consejo Supremo Electoral garantizará a las asociaciones por suscripción popular, cinco minutos semanales en las radioemisoras de cobertura no nacional de las regiones donde hubieren inscrito candidatos.

Arto. 114.- Las disposiciones sobre los medios radiales y televisivos relacionados con la distribución del tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario y horario, el pago y afiliación de las tarifas contenidas en el artículo 109 de la presente Ley, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 115.- La realización simultánea de dos o más formas de elección no produce efecto acumulativo en los tiempos establecidos en los artículos anteriores. Se utilizará la alternativa que ofrezca mayor cantidad de tiempo.(21)

Arto. 116.- Las radioemisoras religiosas no podrán hacer campañas de proselitismo político.

#### CAPITULO III

#### **Disposiciones Generales**

Arto. 117.- Los derechos establecidos en los dos capítulos precedentes corresponden exclusivamente a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos.

Arto. 118.- Se prohibe la propaganda que proclame la abstención electoral.

Arto. 119.- Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesará toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

Arto. 120.- Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que consideren violados sus derechos, podrán recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los Consejos Electorales, dentro del término de seis días más el término de la distancia, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral resolverá el recurso abriéndolo a prueba por un período de ocho días y dictando el fallo en los tres días siguientes.

#### **CAPITULO IV**

# Del Financiamiento de la Campaña Electoral

Arto. 121.- El Estado destinará una asignación presupuestaria específica para financiar los gastos de la campaña electoral de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular que participen en las elecciones.

Arto. 122.- El Consejo Supremo Electoral presentará al Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto para los fines del artículo anterior, quien le dará la tramitación que corresponda.

Arto. 123.- La partida global aprobada se distribuirá de la siguiente forma:

 El 50 por ciento se distribuirá por sumas iguales entre los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieren inscrito candidato.

2) El otro 50 por ciento se distribuirá proporcionalmente entre los partidos políticos o alianzas de partidos inscritos en el proceso electoral, de acuerdo al número de votos que hayan obtenido en las últimas elecciones.

Cuando los partidos políticos que hubiesen integrado una alianza de partidos en la elección anterior, se presentasen por separado en la siguiente, la proporción de este 50 por ciento restante que les corresponderá será el que hubiere correspondido a la alianza dividido entre el número de partidos políticos que la integró.

A las asociaciones de suscripción popular se les asignará una suma calculada en proporción directa a la población de la circunscripción en que participen.(22)

Arto.124.- Se crea el Fondo para la Democracia a fin de complementar los gastos que originan los procesos electorales.

Este Fondo será administrado por el Consejo Supremo Electoral y se constituye con las donaciones del exterior que tengan como objetivo financiar a los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular que inscriban candidatos para participar en las elecciones. Dichas donaciones deberán entregarse al Banco Central o al Ministerio de Cooperación Externa en su caso y se regulará también por las demás leyes de la materia.

Estas donaciones se distribuirán de la siguiente manera:

- El 50 por ciento para el partido político, alianza o asociaciones de suscripción popular que sean objetos de la donación.
- El otro 50 por ciento formará parte de un fondo común que será utilizado por el Consejo Supremo Electoral para el proceso electoral.

Cualquier otra forma de donación estará sometida a lo establecido en el artículo 127 de la presente Ley, en lo que proceda.(23)

Arto. 125.- De la partida asignada de acuerdo con el artículo anterior, cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular, podrá retirar solamente la suma que corresponda a la

elección en que tomen parte, las circunscripciones en que hayan inscrito candidatos y el número de candidatos inscritos.

Arto. 126.- El partido político, alianza o asociación de suscripción popular que reciba financiamiento estatal estará obligado a usarlo exclusivamente para su campaña electoral y a rendir en forma documentada, estricta cuenta de su inversión ante la Contraloría General de la República.

Toda suma proveniente de dicho financiamiento no usada, o utilizada para fines distintos a los contemplados por esta Ley, deberá ser reintegrada al Estado dentro de los treinta días siguientes de finalizada su campaña electoral.

Arto. 127.- Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses residentes en el país, de cuyo monto global deberán informar al Consejo Supremo Electoral. No podrán recibirtas de instituciones estatales, privadas o mixtas, sean éstas nacionales o extranjeras. Quedan terminantemente prohibidas las donaciones provenientes del extranjero.

Arto. 128.- Para la importación de materiales de propaganda electoral, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular gozarán de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral.

#### **CAPITULO V**

# De las Normas Eticas de la Campaña Electoral

Arto. 129.- La propaganda durante la campaña electoral deberá respetar los principios fundamentales de la Nación consignados en la Constitución Política y enmarcarse dentro de las normas éticas, la moral y la consideración debida a los otros partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular, a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaragüense.

Queda terminantemente prohibido denigrar, injuriar o calumniar a los candidatos.

Se prohibe el abuso y el uso indebido de bienes propiedad del gobierno de la República para fines de propaganda política.

En las oficinas públicas no podrá hacerse proselitismo político en horas laborales; ni en los institutos, colegios y universidades durante las horas lectivas.

Cualquier denuncia sobre la violación de esta disposición o de cualquier otro tipo de coacción, se estará a lo dispuesto en los artículos 196, 197 y 199 de esta Ley.(24) (34)

Arto. 130.- El Consejo Supremo Electoral, treinta días antes del comienzo de cada campaña electoral emitirá un reglamento para la regulación específica de la ética electoral.

#### TITULO IX

#### De la Votación

#### **CAPITULO I**

#### De las Boletas Electorales

Arto. 131.- Para cada elección se utilizará una boleta separada que contenga en columnas paralelas la lista de candidatos presentados por cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular que concurra a las elecciones. Se elaborarán:

- Una boleta con los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.
- Una con los candidatos a Representantes propietarios y suplentes ante la Asamblea Nacional por cada Región en el número asignado a la misma.
- 3) Una con los candidatos a Diputados propietarios y suplentes para el Parlamento Centroamericano, en número de veinte.
- 4) Una para los candidatos a miembros de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, en un número de tres por cada circunscripción electoral.
- 5) Una para los candidatos a miembros propietarios y suplentes de cada Concejo Municipal, en número de veinte para el Municipio de Managua, de diez para las cabeceras departamentales y municipios de más de veinte mil habitantes y de cinco para los otros municipios.

- 6) Una explicando claramente la cuestión que se somete a Plebiscito o Referendo con una columna para votar "Si" y otra para votar "No".
- Arto. 132.- Las boletas incluirán el número de candidatos presentados por los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hagan uso de la opción que les concede la presente Ley.

Arto. 133.- Corresponde al Consejo Supremo Electoral, en consulta con los representantes legales de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular inscritos, el diseño de las boletas, identificando con claridad sus nombres, siglas, emblemas y colores. El orden en que aparezcan será escogido por sorteo. El Consejo Supremo Electoral, con la debida anticipación, elaborará muestras de las boletas electorales y les dará publicidad.

#### CAPITULO II

#### De la Emisión del Voto

- Arto. 134.- Los ciudadanos concurrirán a depositar sus votos en la misma Junta Receptora en que se encuentren inscritos.
- Arto. 135.- El día fijado para las votaciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes a las seis de la mañana. Una vez constituida la Junta, se retirarán del local los suplentes. La votación comenzará a las siete de la mañana.
- Arto. 136.- Las Juntas Receptoras de Votos estarán situadas en los mismos lugares que ocuparon para la inscripción. Los locales deberán llenar los requisitos establecidos por el Consejo Supremo Electoral para garantizar el voto secreto.

Las Juntas Receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar lugar dentro de su delimitación territorial, podrán hacerlo previa autorización del Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente.

Arto. 137.- Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un Acta de Constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, que deberá consignar:

- 1) El nombre de quienes la integran.
- Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
- 3) El número de boletas recibidas para la votación.
- Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, si los hubiere, y de que se cerraron y sellaron.
- 5) La firma de los miembros de la Junta Receptora de Votos, y de los fiscales si así lo desearen.

Arto. 138.- Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el Acta de Escrutinio será prohibido:

- 1) Cambiar el local.
- Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.
- 3) Retirar del local papelería o cualquier otro material electoral.

También será prohibido que se ausenten de sus puestos los miembros de las Juntas. Si por causa mayor, alguno de sus miembros tuviera que ausentarse, deberá incorporarse al suplente. Si esto no se pudiera se continuará la votación con los miembros presentes. Todo se hará constar en el Acta.

Arto. 139.- Las votaciones concluirán a las seis de la tarde, pero podrán darse por terminadas antes, si todos los inscritos en el Catálogo de Electores hubieran votado. No podrán cerrarse mientras hayan ciudadanos inscritos esperando turno.

Arto. 140.- En cada Junta Receptora de Votos habrá urnas electorales para cada elección prevista de acuerdo con la presente Ley.

Arto. 141.- Para el acto de votación se procederá así:

- 1) Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos presentando su Libreta Cívica.
- 2) La Junta Receptora de Votos verificará la Libreta Cívica y comprobará si el elector se encuentra inscrito en el Catálogo de Electores, para entregarle las boletas electorales correspondientes.

- 3) El Presidente de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector la forma de emitir el voto, advirtiéndole que no puede permanecer más de dos minutos en el recinto destinado para garantizar el voto secreto.
- 4) El votante marcará en cada boleta electoral con una "X" la casilla del partido político, alianza o asociación de suscripción popular de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente.

Arto. 142.- Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los fiscales acreditados ante ellos y su personal auxiliar, ubicados en Juntas Receptoras de Votos diferentes de aquellas en la cual se inscribieron, podrán votar en ellas previa presentación de su Libreta Cívica y Credencial. Esto se hará constar en Acta.

Arto. 143.- Terminado el acto de votación el elector deberá introducir el dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto el de la izquierda, en tinta indeleble, procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. La tinta deberá estar en la misma mesa en que opera la Junta Receptora de Votos.

Arto. 144.- Las personas que tuvieren impedimiento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el acta respectiva.

Arto. 145.- El Presidente de la Junta Receptora de Votos deberá hacer constar en el Catálogo de Electores correspondiente, si el inscrito concurrió o no a ejercer el derecho al voto.

Arto. 146.- El día de las votaciones se prohibe:

- Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.
- 2) La venta y distribución de bebidas alcohólicas.
- 3) Entrar armado al local de las votaciones.
- 4) Hacer proselitismo de cualquier forma dentro del tocal y en sus alrededores.
- 5) Llegar en estado de embriaguez.
- 6) Formar grupos alrededor de los locales de votación.

- Colocar propaganda de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, en el recinto de la votación.
- 8) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.
- La permanencia de la Policía Electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamada por la Junta Receptora de Votos.

Estas prohibiciones regirán también para los días de las inscripciones.

Arto. 147.- Finalizada la votación, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán Acta de Cierre que deberá contener:

- 1) La hora en que terminó la votación.
- 2) El número de electores que votaron.
- 3) El nombre y representante de los fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos si los hubiere.
- El número de boletas que se recibieron y las que no se usaron.

Los miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular si los hubiere, deberán firmar el Acta.

Si los fiscales se negaren a firmar, se procederá de conformidad con el numeral 5) del artículo 30 de la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaron, éste quedará nulo. Las cantidades que se consignen se escribirán con tinta en letras y números.

#### **CAPITULO III**

#### Del Escrutinio

Arto. 148.- Terminadas las votaciones y firmada el Acta de Cierre, la Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales, si los hubiere.

Para tal efecto se abrirán las urnas, previa constatación de su estado.

Arto. 149.- Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

Arto. 150,- Se considerará voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una "X" en uno de los círculos que tendrá al efecto.

Arto. 151.- Serán nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector y las depositadas sin marcar.

Arto. 152.- Los votos válidos se clasificarán y contarán de acuerdo con la clasificación del artículo 131 de esta Ley.

Arto. 153.- El Acta de Escrutinio se levantará en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral y deberá consignar:

- 1) El número total de votos depositados.
- 2) El número de votos válidos.
- 3) El número de votos nulos.
- 4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
- Los votos obtenidos por cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular, para la elección correspondiente.
- 6) Los reclamos hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Los miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, si los hubiere, deberán firmar el Acta de acuerdo con el artículo 147 de esta Ley.

Arto. 154.- Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos informará por la vía telegráfica o por cualquier otro medio al Consejo Supremo Electoral y al Consejo Electoral respectivo, los resultados del escrutinio electoral correspondiente.

Arto. 155.- El Consejo Supremo Electoral a medida que reciba los informes de los resultados de los escrutinios, dará a publicidad informes parciales provisionales.

Arto. 156.- El Presidente de la Junta Receptora de Votos personalmente llevará de inmediato al Consejo Electoral de su circunscripción y con la debida protección, los siguientes documentos:

- 1) El Acta de Constitución.
- 2) El Acta de Cierre de la votación.
- 3) El Acta de Escrutinio.
- Los votos válidos.
- 5) Las boletas electorales no usadas.
- 6) Los Catálogos de Electores.

Arto. 157.- El Consejo Electoral hará la revisión y recuento de los votos en cada una de las Juntas Receptoras de Votos y luego el recuento de toda circunscripción electoral.

Concluido lo anterior, levantará un Acta de Recuento que deberá llenar todos los requisitos consignados en las Juntas Receptoras de Votos para las actas de Cierre y de Votación, en lo que fuere pertinente. Una copia de esta Acta se enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral.

El Acta será firmada por los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que estuvieren presentes. Si se negaren a firmar se procederá de conformidad con el numeral 5) del artículo 30 de la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaren, éstos quedarán nulos.

El Consejo Electoral librará certificación del Acta a solicitud de los representantes de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hubiesen concurrido a las elecciones.

**Arto. 158.-** Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y recuentos, los totalizará y procederá de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

# TITULO X CAPITULO UNICO

#### De los Plebiscitos y Referendos

Arto. 159.- Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre medidas de trascendencia que de tomarse afectarían los intereses fundamentales de la Nación.

Arto. 160.- Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo, leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación.

Arto. 161.- La iniciativa del Decreto Legislativo de un Plebiscito o Referendo corresponde a un tercio de los Representantes ante la Asamblea Nacional y al Presidente de la República.

Para que sea declarada admisible la iniciativa del Decreto Legislativo a que se refiere el párrafo anterior, se necesita del voto favorable del 60 por ciento de los Representantes ante la Asamblea Nacional.

Declarada admisible la iniciativa, pasará a una Comisión Especial que estará integrada de conformidad a los criterios establecidos en el Estatuto General de la Asamblea Nacional. La Comisión tendrá un máximo de 60 días para presentar su dictamen al pleno de la Asamblea Nacional.

Una vez recibido el dictamen y en un plazo no mayor de 30 días la Asamblea Nacional procederá a su debate el que necesitará para su aprobación del voto afirmativo del 60 por ciento de los Representantes.

El Decreto Legislativo mediante el cual se convoque a Plebiscito o Referendo, contendrá el texto integro de la Ley, la decisión política o cualquier otro asunto y la fecha y circunscripción en que se realizará y las preguntas a que han de responder los ciudadanos consultados.(25)

Arto. 162.- Aprobado el Decreto Legislativo de convocatoria a que se refiere al artículo anterior, el Consejo Supremo Electoral elaborará el calendario que contendrá la fecha de inscripción del ciudadano si fuese necesario, el término de la campaña de propaganda y el día de las votaciones.

El Consejo Supremo Electoral aplicará la presente Ley en lo que fuere pertinente.

El financiamiento para la campaña de propaganda de los Plebiscitos y Referendos y el uso de los medios de comunicación se regularán de acuerdo a lo que disponga el Consejo Supremo Electoral.(26)

Arto. 163.- En los Plebiscitos y Referendos, se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos válidos.

#### TITULO XI

#### Del Resultado de las Elecciones

#### **CAPITULO I**

#### De las Elecciones Presidenciales

Arto. 164.- Resultarán electos Presidente y Vicepresidente de la República, los candidatos del partido político o alianza que obtenga la mayoría relativa del total de votos válidos depositados en el país.

#### **CAPITULO II**

#### De la Elección de Representantes ante la Asamblea Nacional

Arto. 165.- La elección para Representantes ante la Asamblea Nacional en cada Región, se hará utilizando el sistema de representación proporcional por cociente electoral, conforme lo estipulan los siguientes artículos.(27)

Arto. 166.- A cada partido político o alianza de partidos se te asignará tantos escaños cuantos resulten de dividir el total de votos que obtuvo entre el cociente electoral de la Región.

Se escogerán los primeros candidatos a representantes propietarios y los primeros candidatos a representantes suplentes de cada lista de partido político o alianza de partidos, hasta alcanzar el número que le corresponde.(28)

Arto. 167.- Los escaños que no resulten asignados después de aplicarse lo dispuesto en los artículos anteriores, se asignarán a las listas de candidatos presentados, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos políticos o alianzas de partidos se ordenarán en base al número de votos de mayor a menor.
- 2) Se asignará a cada partido político o alianza de partidos, en el orden del literal precedente, un escaño.
- Se escogerán para cada partido político o alianza de partidos, el candidato propietario y suplente que sigan en el orden de lista a los que hubieren resultado electos, de acuerdo con los numerales 1) y 2) de este artículo.(29)

Arto. 168.- En las Regiones siete y ocho, el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos entre los escaños a distribuirse, más uno. En la Región nueve, el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos entre los escaños a distribuirse más dos.

Arto. 169.- Para los efectos del artículo 133 de la Constitución Política se sumarán los cocientes electorales regionales obtenidos de acuerdo con el artículo 181 de esta Ley y se dividirá el resultado entre nueve.

**Arto. 170.-** Al faltar definitivamente un Representante propietario en la Asamblea Nacional, se incorporará como tal a su respectivo suplente.

La Secretaría de la Asamblea Nacional lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente el suplente, antes de ser llamado a propietario o después de haber sido incorporado, se llamará al suplente siguiente de la lista presentada por los partidos políticos o alianzas en la Región correspondiente. De agotarse las listas de suplentes electos en esa Región, se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos de otras Regiones en orden al mayor número de votos obtenidos.

Arto. 171.- Los electores de una circunscripción solo podrán dar su voto a una sola lista de candidatos, sin introducir en ella modificación alguna.(30)

#### **CAPITULO III**

#### De la Elección de diputados al Parlamento Centroamericano

Arto. 172.- Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano a que se refieren los artículos 1, 3, 86 y 131 numeral 3) de esta Ley, serán electos en circunscripción nacional.(31)

Arto. 173.- A cada partido político o alianza se le asignarán escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento de los artículos 166 y 167 de la presente Ley.

#### **CAPITULO IV**

#### De la Elección de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica

Arto. 174.- Para la elección de los miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerá los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.(32)

Arto. 175.- Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el artículo anterior se asignarán mediante el siguiente procedimiento:

- Las listas se ordenarán de acuerdo al número de votos de mayor a menor.
- Se asignará a cada lista un escaño en el orden del inciso precedente.
- Si aún quedan escaños sin asignarse se repetirá la operación del inciso anterior.

#### **CAPITULO V**

#### De la Elección de Concejos Municipales

Arto. 176.- La elección de los candidatos a los Concejos Municipales se realizará conforme lo establecen los artículos siguientes.(33)

Arto. 177.- En el municipio de Managua resultarán electos los diez primeros candidatos de las listas que obtengan mayoría relativa.

En las cabeceras departamentales y municipios de más de veinte mil habitantes resultarán electos los cinco primeros candidatos de las listas que obtengan mayoría relativa.

Arto. 178.- Los cargos de concejales que no hayan sido ilenados de acuerdo con el artículo anterior, se asignarán por medio del sistema de representación proporcional por cociente electoral siquiendo el siguiente procedimiento:

- A cada lista de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripciones popular, se le asignará tantos escaños que resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral del municipio. Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a la lista.
- Los escaños que no resulten asignados de acuerdo al inciso anterior, se asignarán de la siguiente forma:

Las listas siempre que llenen el requisito del artículo 175 de la presente Ley, se ordenarán de acuerdo al número de votos que hayan obtenido de mayor a menor y se asignará un escaño en el orden establecido.

Si aún quedan cargos por asignar se repetirá la operación cuantas veces sea necesario hasta completar la asignación.

Se escogerá para cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular al candidato que siga en el orden de la lista de acuerdo con este artículo.(34)

Arto. 179.- Al faltar definitivamente un Concejal propietario en los Concejos Municipales, se incorporará como tal a su respectivo suplente. El Concejo Municipal lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente el suplente antes de ser llamado a propietario o después de haber sido incorporado, se llamará al suplente siguiente de la lista presentada por los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular.

Arto. 180.- En los municipios de menos de veinte mil habitantes resultarán electos los tres primeros candidatos de la lista que obtenga mayoría relativa y los dos primeros de la que obtenga el segundo lugar en la elección.

Si la segunda lista no obtuviese el cinco por ciento de los votos válidos para asignar los dos escaños restantes, se procederá, de conformidad con el numeral dos del artículo 178 de la presente Ley.(34)

#### CAPITULO VI

#### **Disposiciones Generales**

Arto. 181.- El cociente electoral de una circunscripción se obtendrá dividiendo el número de votos válidos entre el número de Representantes ante la Asamblea Nacional, diputados al Parlamento Centroamericano, miembros de Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Concejales Municipales que corresponde distribuir en la circunscripción mediante la aplicación de dicho cociente.

Arto. 182.- Al aplicarse el procedimiento de los artículos 173 y 178 de la presente Ley, no se utilizarán decimales y se eliminarán las fracciones.(34)

Arto. 183.- El Consejo Supremo Electoral hará los cómputos necesarios y aplicará las disposiciones de este título con base en las Actas de Recuento y publicará los resultados.

# TITULO XII

#### CAPITULO UNICO

# De los Errores y Nulidades

Arto. 184.- Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos serán corregidos por el Consejo Electoral de la Región, de oficio o a solicitud del interesado.

Arto. 185.- Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

- 1) Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente.
- Cuando se hubiere realizado la votación en los locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes.
- Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la Ley establece.

Arto. 186.- Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la Junta Receptora de Votos. Esta la incluirá en el Acta de Escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

Arto. 187.- El Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nutidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de los cinco días siguientes, notificando su resolución al recurrente. Contra esa resolución no cabrá el recurso establecido en el artículo 191 de esta Ley.(34)

Arto. 188.- Si el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más Juntas Receptoras de Votos, lo pondrá en conocimiento del Consejo Supremo Electoral. Este, si las nulidades resultan determinantes para la elección, la declarará nula.

Arto. 189.- El Consejo Supremo Electoral, de oficio o a solicitud de parte, declarará nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión, cuando se compruebe fraude, soborno o violencia, o cuando no llenen los requisitos que exigen para el cargo la Constitución Política y demás leyes de la materia.

Arto. 190.- El Consejo Supremo Electoral hará pública la declaración de nulidad y la notificará al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

Arto. 191.- Dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan participado en la elección correspondiente, podrán presentar recursos de revisión ante el Consejo Supremo Electoral.(34)

Arto. 192.- Interpuesto el recurso, el Consejo Supremo Electoral mandará a oir a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular para que respondan lo que tengan a bien dentro de cinco días contados a partir de la notificación. Vencido el término, el Consejo resolverá dentro de los diez días siguientes.

Arto. 193.- Declarada la nulidad de una elección el Consejo Supremo Electoral procederá de acuerdo con el artículo 190 de esta Ley.(34)

# TITULO XIII

#### CAPITULO UNICO

#### De la Proclamación de los Electos

Arto. 194.- Vencido el término del artículo 191 de esta Ley o resuelto negativamente el recurso presentado, el Consejo Supremo Electoral mediante resolución, declarará electos según el caso:

- 1) Al Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) A los Representantes propietarios y suplentes, ante la Asamblea Nacional.
- 3) A los Diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano.
- 4) A los miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- A los miembros, propietarios y suplentes de los Concejos Municipales.(34)

Arto. 195.- La resolución anterior se mandará a publicar en *La Gaceta*, Diario Oficial y se enviará a los medios de comunicación para su divulgación.

# TITULO XIV

# **CAPITULO UNICO**

### De los Delitos Electorales

Arto. 196.- Serán sancionados con arresto inconmutable de diez a ciento ochenta días:

1) El ciudadano que desobedeciera deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera

- de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones y votaciones.
- 2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.
- El que no cumpliere con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.
- Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las órdenes de los organismos electorales.
- 5) El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez.
- 6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

Arto. 197.- Serán sancionados con arrestos inconmutables de seis a doce meses:

- 1) El que con violencia, amenaza o soborno forzare a otro:
  - 1.1. A adherirse a determinada candidatura.
  - 1.2. A votar en determinado sentido.
  - 1.3. A abstenerse de votar.
- 2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción y votación.
- El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.
- 4) Quienes en forma dolosa extraviaren el Acta de Escrutinio de la Junta Receptora de Votos.
- 5) El que se inscriba o vote dos o más veces.
- 6) Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, o cualquier funcionario electoral que realizara inscripción o votaciones fuera del lugar y horas señaladas para ello.

Arto. 198.- Serán sancionados con arresto inconmutable de uno a dos años:

1) El que amenazare o agrediera físicamente a los funcionarios del Poder Electoral.

- El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones, presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.
- El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriera al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.
- 4) El que altere la inscripción en los Catálogos de Electores, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o sustraiga urnas electorales.
- El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.
- 6) El funcionario que altere los registros o Actas Electorales.
- Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.

Arto. 199.- Si los delitos establecidos en este capítulo fueren cometidos por candidatos inscritos y éstos resultaren electos en las elecciones correspondientes, se les aplicará, además de las penas señaladas, la inhabilitación absoluta para ejercer el cargo de uno a tres años.

El inicio del proceso suspendará el derecho de los Representantes electos a tomar posesión de su cargo.

Arto. 200.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de la acción penal para los delitos contemplados en esta Ley.

Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios y la Auditería Militar, en su caso.

# TITULO XV CAPITULO I

# **Disposiciones Generales**

Arto. 201.- Contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral, no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley.

Arto. 202.- Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente Ley conforme a las disposiciones del derecho común.

Arto. 203.- Las instituciones y funcionarios públicos prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.

Arto. 204.- El Ministerio del Interior destinará un número suficiente de efectivos policiales para que funcionen como Policía Electoral a la orden del Consejo Supremo Electoral para el período de inscripciones y hasta cinco días después del día señalado para la votación.

Arto. 205.- El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (*TELCOR*), dará preferencia a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozarán de franquicia.

Arto. 206.- El Estado garantizará a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, la existencia de combustible y de todos los materiales necesarios para la elaboración de la propaganda electoral.

Arto. 207.- Las empresas, organismos o instituciones, centros de trabajo o estudios estatales, privados o mixtos, están obligados a garantizar sus puestos de trabajo u otorgarles permiso con goce de sueldo a los candidatos, mientras dure la campaña electoral. Este permiso se hará efectivo a partir de la notificación del candidato al empleador o a la fecha a sus representantes.

Arto. 208.- Los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley continuarán en el goce y ejercicio de la misma.

Arto. 209.- Habrá un Centro Nacional de Cómputos y en cada uno de los Consejos Electorales funcionará un Centro Regional de Cómputos en el lugar que determine el Consejo Supremo Electoral y el Consejo Electoral correspondiente. (35)

#### CAPITULO II

#### **Disposiciones Transitorias**

Arto. 210.-Los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica que temporalmente están integrados a las Regiones Electorales Quinta y Sexta pasarán a formar parte de la Séptima y Octava Regiones Electorales, cuando las circunstancias lo permitan de acuerdo al artículo 42 del Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 211.- El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente de la República para que en los lugares en que se sufra agresión contrarrevolucionaria, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la inscripción y la votación.

Arto. 212.- Para la inscripción y votación para elecciones de Presidente, Vicepresidente, Representantes ante la Asamblea Nacional, del Parlamento Centroamericano, Consejos Regionales de la Costa Atlántica y Concejos Municipales en las regiones afectadas por causas de la agresión contrarrevolucionaria y declaradas así por el Presidente de la República, regirán las siguientes disposiciones:

- 1) Los militares que habiéndose inscrito en las Juntas Receptoras de Votos de las regiones señaladas en el párrafo anterior, fuesen movilizados a otros lugares, dentro de esas regiones o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación de la Libreta Cívica y constancia del responsable militar correspondiente.
- 2) Los militares que habiéndose inscrito en otras circunscripciones distintas de las señaladas en el inciso 1) de este artículo, fuesen movilizados a las regiones o zonas especiales afectadas por la agresión, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación de la Libreta Cívica y constancia de su responsable militar.

En el caso de las elecciones municipales se faculta al Consejo Supremo Electoral para que regule lo establecido en el presente artículo.

Arto. 213.- Las solicitudes de personalidad jurídica que se encuentren en trámite ante el Consejo de Partidos Políticos o los conflictos

pendientes al entrar en vigencia la presente Ley, se tramitarán de forma y fondo de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos publicada en *La Gaceta* número 210 del 13 de septiembre de 1983.

Arto. 214.- Las elecciones de Representantes ante la Asamblea Nacional y de Presidente y Vicepresente de la República y de Concejos Municipales para los períodos que comienzan el 9, 10 y 15 de enero de 1991, tendrán lugar el 25 de febrero de 1990.(36)

Arto. 215.- La toma de posesión del cargo de los miembros de los Concejos Municipales electos el 25 de febrero de 1990, será en el período comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 1990, por Regiones, atendiendo a la División Política Administrativa y conforme calendario que elaborará el Consejo Supremo Electoral.(37)

Arto. 216.- Aquellos nicaragüenses alzados en armas, que se hubieren acogido al plan de desmovilización que elaboraron los Presidentes centroamericanos, de acuerdo con la Declaración conjunta suscrita en El Salvador el 14 de febrero de 1989, podrán inscribirse en Nicaragua, ejercer el derecho al voto y ser electos con todas las garantías.(38)

Arto. 217.- El Consejo de Partidos Políticos, para la concesión de personalidad jurídica a las agrupaciones políticas que la han solicitado antes de la fecha de entrada en vigencia de las reformas de esta Ley, observará el siguiente procedimiento:

- Dentro de los siete días de la entrada en vigencia de esta Ley, las agrupaciones políticas deberán reiterar su solicitud ante el Consejo de Partidos Políticos.
- 2) Se deberá acompañar a la solicitud lo siguiente:
  - 2.1. Escritura pública en la que se constituye la agrupación política.
  - 2.2. El nombre y emblema del partido que desean constituir.
  - 2.3. Los principios políticos, programas y estatutos del mis-
  - 2.4. El patrimonio del partido.

- 2.5. Nombres de los integrantes de su directiva nacional y los de al menos nueve directivas departamentales.
- 2.6. El nombre de su representante legal y su suplente.

El nombre y emblema deben individualizar a los partidos políticos solicitantes, de modo que no puedan confundirse con los partidos políticos existentes.

3) El Consejo de Partidos Políticos resolverá dentro de 15 días sin mayor trámite, mandando a oir de previo a los partidos políticos que pudieran ser afectados, pudiendo señalar en este período a los solicitantes que se ajusten a lo establecido en la presente Ley.

Los partidos políticos que así obtengan su personalidad jurídica, perderán la misma de mero derecho si no concurren a las elecciones inmediatamente posteriores.(39)

Arto. 218.- El proceso electoral para las elecciones del 25 de febrero de 1990, se inicia a partir del 25 de abril de 1989 y tendrá las siguientes etapas:

- Un primer período de cuatro meses del 25 de abril al 24 de agosto para la preparación, organización y movilización de los partidos políticos que comprende lo siguiente:
  - 1.1. Envío de propuestas al Presidente de la República para la integración del Consejo Supremo Electoral de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.
  - 1.2. Envío de propuestas al Consejo Supremo Electoral para la integración de los Consejos Electorales Regionales y las Juntas Receptoras de Votos de conformidad con los artículos 17 y 26 de esta Ley.
  - Derecho a realizar manifestaciones públicas para hacer proselitismo político, previa autorización de las autoridades competentes.
  - 1.4. Autorización para realizar actividades tendientes a obtener su personalidad jurídica en los casos de las agrupaciones políticas que no la tuvieran.

- 1.5. Realizar propaganda llamando a los ciudadanos a inscribirse en los Catálogos de Electores.
- 1.6. Nombramiento de fiscales.
- 2) Un segundo período de seis meses el cual se subdivide en dos etapas:
  - 2.1. Del 25 de agosto al 3 de diciembre de 1989 y comprende lo siguiente:
    - 2.1.1. Manifestaciones públicas sin autorización previa de las autoridades pero deberán notificarlas y otorgar la fianza correspondiente.
    - El uso del canal 2 de televisión de acuerdo a la programación que elabore el Consejo Supremo Electoral.
    - 2.1.3. Entrega del financiamiento estatal para la campaña electoral.
    - Autorización para recolección de firmas para candidatos de asociaciones de suscripción popular.
    - 2.1.5. Inscripción de candidatos para las elecciones.
  - 2.2. Del 4 de diciembre de 1989 al 21 de febrero de 1990. Comprende las siguientes actividades:
    - 2.2.1. Campaña electoral, conforme lo establece la presente Ley.
    - 2.2.2. Diseño de boletas electorales.(40)

Arto. 219.- Los Miembros del Consejo de Partidos Políticos que se encuentran en el ejercicio de sus cargos en la fecha de vigencia de esta Ley, continuarán en el ejercicio de los mismos hasta que tomen posesión quienes deban de sustituir los de acuerdo con esta Ley.

Arto. 220.- Deróganse la Ley Electoral, Decreto 1413 y la Ley de Partidos Políticos, Decreto 1312, publicados en *La Gaceta* No. 63 del 28 de marzo de 1984 y en la No. 210 del 13 de septiembre de 1983 respectivamente y sus posteriores reformas y reglamentos.

Arto. 221.- La presente Ley Electoral entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en *La Gaceta*, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de Managua a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir. Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Rafael Solís Cerda, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la República. Publiquese y ejecútese. Managua, 12 de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

#### NOTAS

 Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 6.- El Consejo Supremo Electoral está integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de ternas propuestas por el Presidente de la República. La Asamblea Nacional escogerá al Presidente del Consejo Supremo Electoral, de entre los Magistrados electos.

Para fortalecer el principio del pluralismo consignado en la Constitución Política, el Presidente de la República solicitará a los Representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional, que envíen listas de nombres para considerar su inclusión en las ternas a que se refiere el párrafo anterior.

El Presidente de la República en dos de las ternas tomará en cuenta las propuestas de los Representantes de los partidos políticos, exceptuando al de gobierno, e integrándo-las de preferencia conforme el orden en que hubiesen resultado electos en las últimas elecciones de autoridades supremas.

Los representantes de los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días para presentar sus propuestas. En caso de no hacerlo en ese plazo, el Presidente de la República presentará las cinco propuestas de ternas, a consideración de la Asamblea Nacional.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

2) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 17.- Para la organización electoral existirán nueve Consejos Electorales compuestos por un Fresidente y dos miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Consejo Supremo Electoral.

Para su nombramiento, el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

3) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 19.- El Presidente y los Miembros de los Consejos Electorales deberán llenar los requisitos de los artículos 7 y 8 de la presente Ley.

Los suplentes se incorporarán al Consejo en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios.

El Consejo Supremo Electoral repondrá al Presidente y Miembros propietarios y suplentes de los Consejos Electorales que falten definitivamente.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

4) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 26.- Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el Consejo Electoral de la correspondiente Región de la siguiente manera:

- 1) El Presidente y un miembro, con sus respectivos suplentes, de su propia elección.
- 2) El otro miembro con su respectivo suplente, a propuesta de los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional. La falta de esta propuesta para una o varias juntas no impedirá su integración y funcionamiento.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

5) Texto original, publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 29.- Cada partido político, alianza y asociación de suscripción popular, con candidatos inscritos en el Consejo Supremo Electoral, tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral, los

Consejos Electorales y las Juntas Receptoras de Votos durante las inscripciones, las votaciones y los escrutinios.

El nombramiento de los fiscales podrá hacerse en cualquier tiempo anterior a los quince días que preceden a las elecciones y deberán presentarse ante los organismos correspondientes.

La falta de nombramiento de uno o varios fiscales en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

 Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de Octubre de 1988.

Arto. 30.- Los fiscales nombrados de conformidad con el artículo anterior tendrán en su caso, las siguientes facultades:

- Estar presentes en los Consejos Electorales en el período de inscripción de los electores y durante la realización del recuento de votos.
- Estar presentes en el local donde funcione cada Junta Receptora de Votos durante los días de inscripción, votación y el escrutinio de votos.
- 3) Estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral mientras dure la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales.
- 4) Interponer los recursos consignados en esta Ley.
- 5) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las actas, se hará constar en ellas, con las razones que expresen los fiscales. La firma de éstos no es requisito de validez de las actas.
- 6) Las demás que les señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

7) Texto original, publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 35.- La inscripción se realizará en la Junta Receptora de Votos del lugar donde residan habitualmente los ciudadanos, aunque se encuentren transitoriamente en otra parte. Los miembros de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación se inscribirán en la Junta Receptora de Votos que corresponde a los lugares donde presten servicio.

Los miembros, fiscales y auxiliares de una Junta Receptora de Votos se inscribirán en ella.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

 Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto, 56.- Son funciones de la Asamblea de Partidos Políticos:

- Analizar y opinar sobre los informes que le presente el Consejo de Partidos Políticos.
- Responder a las consultas que le someta el Consejo de Partidos Políticos y cualquier otra institución del Estado.
- Elegir de su seno a cuatro de los miembros del Consejo de Partidos Políticos y sustituirlos cuando dejaren de representar a sus partidos.
- 4) Aprobar el proyecto del presupuesto de gastos y el del Consejo de Partidos Políticos.
- Aprobar su Reglamento Interno.

Reformado por Ley No. 96, publicada en *La Gaceta* No. 97, el 22 de mayo de 1990.

9) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 59.- El Consejo de Partidos Políticos estará integrado por:

- El Presidente de la Asamblea de Partidos Políticos que fungirá como Presidente del Consejo.
- Cuatro miembros elegidos por la Asamblea de Partidos Políticos incluido su Vicepresidente, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la presente Ley.
- Seis miembros elegidos por la Asamblea Nacional incluido su Secretario, de conformidad con el artículo 55 de la presente Ley.

Los miembros del Consejo de Partidos Políticos serán nombrados con sus respectivos suplentes.

Primera Reforma: Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

**Arto. 59.-** El Consejo de Partidos Políticos estará integrado por:

- El Presidente de la Asamblea de Partidos Políticos, que fungirá como Presidente de Consejo.
- Cuatro miembros elegidos por la Asamblea de Partidos Políticos incluido su Vicepresidente, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la presente Ley.
- Cinco miembros elegidos por la Asamblea Nacional incluido su Secretario, de conformidad con el artículo 55 de la presente Ley.

Los miembros del Consejo de Partidos Políticos serán nombrados con sus respectivos suplentes.

A este artículo se le adicionó el párrafo siguiente por Ley No. 96, publicada en *La Gaceta* No. 97, el 22 de mayo de 1990:

El Presidente y el Secretario de la Asamblea de Partidos Políticos y del Consejo de Partidos Políticos y los demás miembros del Consejo de Partidos Políticos electos por la Asamblea Nacional, durarán en el ejercicio de sus cargos un período de seis años a partir de su toma de posesión.

10) Texto original, publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 61.- El Consejo de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

- Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos y trámites establecidos en la presente Ley.
- Cancelar o suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos contemplados en la presente Ley.
- Incorporar a los representantes de los partidos políticos ante la Asamblea de Partidos Políticos.
- 4) Dirimir los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos de conformidad con la documentación en poder del Consejo y oyendo a las partes en litigio.
- Vigilar y resolver sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos sus estatutos y reglamentos.
- 6) Enviar el proyecto de su presupuesto de gastos a la Asamblea de Partidos Políticos para su aprobación y posterior trámite conforme la Ley.
- 7) Convocar a la Asamblea de Partidos Políticos.
- 8) Aprobar su Reglamento Interno.
- 9) Las demás que le confieran las leyes.

Reformado por Ley No. 96, publicada en *La Gaceta* No. 97, el 22 de mayo 1990.

11) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 63.- El Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos tendrá su correspondiente suplente y podrá ser sustituido en cualquier tiempo.

Reformado por Ley No. 96, publicada en *La Gaceta* No. 97, el 22 de mayo de 1990.

 Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 65.- Corresponde al Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos:

- Convocar y presidir las sesiones de ambos organismos.
- Representarios legalmente.
- Crear los cargos administrativos necesarios para su funcionamiento y hacer los nombramientos correspondientes.
- Dar cumplimiento a las resoluciones tomadas por el Consejo de Partidos Políticos.
- Someter a la consideración del Consejo de Partidos Políticos las recomendaciones de la Asamblea de Partidos Políticos.
- Responder y resolver las demandas de los partidos políticos.
- 7) Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos del Consejo de Partidos Políticos. En caso que la Asamblea de Partidos Políticos no lo apruebe en el plazo de quince días, lo enviará al Ministerio de Finanzas para su posterior trámite.
- Las demás que le confieran las leyes.

Reformado por Ley No. 96, publicada en *La Gaceta* No. 97, el 22 de mayo de 1990.

 Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 68.- El nombre y emblema solicitados deberán diferenciarse claramente de los autorizados a los partidos políticos existentes.

Interpretación auténtica de este artículo de acuerdo con Resolución # 006 de la Asamblea Nacional, publicada en *La Gaceta* No. 201, del 24 de octubre de 1989:

- Si el partido concurriese solo, podrá utilizar el nombre, emblema, siglas y color legalmente registrado.
- Si los partidos concurrieren en alianza, podrán utilizar el nombre, emblema, siglas y colores que de común acuerdo convinieren, siempre y cuando se diferencien claramente de los autorizados a los otros partidos políticos y alianzas ya existentes.

#### Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 75.- El Consejo de Partidos Políticos, una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la Personalidad Jurídica a la agrupación solicitante, aplicando las reglas de la Sana Crítica.

A este artículo se le adicionó el párrafo siguiente, efectuada por Ley No. 138, publicada en *La Gaceta* No. 243, el 24 de diciembre de 1991:

Las organizaciones políticas que formando parte de una Alianza Electoral hayan tenido participación de hecho en el proceso electoral que culminó el 25 de febrero de 1990, obtenido uno o más Representantes ante la Asamblea Nacional, hayan mantenido sus estructuras organizativas, y tengan por lo menos actualmente nueve directivas departamentales, por Ministerio de esta Ley adquieren su Personalidad Jurídica con todos los derechos y obligaciones que como Partidos Políticos les corresponde.

# 15) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 76.- El procedimiento señalado en el presente capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los Partidos Políticos.

A este artículo se le adicionó el párrafo siguiente, efectuada por Ley No. 138, publicada en *La Gaceta* No. 243, el 24 de diciembre de 1991:

Los Partidos Políticos que hayan obtenido su Personalidad Jurídica por el Ministerio de esta Ley, presentarán al Consejo

de Partidos Políticos nueve directivas departamentales, sus principios, estatutos, nombres y emblemas para su identificación, dentro del plazo de dos meses a partir de la vigencia de la presente Ley. Si no cumplieren con este requisito perderán la Personalidad Jurídica concedida por esta Ley.

 Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 93.- En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, del Parlamento Centroamericano y en las de Concejos Municipales, los partidos políticos en alianza no podrán nominar candidatos propios en ninguna circunscripción.

En las elecciones de Representantes ante la Asamblea Nacional los partidos en alianza podrán presentar candidatos propios en las circunscripciones donde no los hubieren presentados en alianza.

Interpretación auténtica de este artículo de acuerdo con Resolución # 006 de la Asamblea Nacional, publicada en *La Gaceta* No. 201, del 24 de octubre de 1989:

- a) Que los Partidos Políticos que hubiesen constituido alianza para la elección del Poder Ejecutivo, podrán ir solos o constituir otras alianzas únicamente para las elecciones de Representantes ante la Asamblea Nacional.
- Esos partidos o esas nuevas alianzas podrán participar en todas las circunscripciones electorales para Representantes ante la Asamblea Nacional, siempre y cuando no figuren en las listas de la alianza original.
- c) Los partidos que hubieren integrado alianza para inscribir candidatos al Poder Ejecutivo y que a su vez presentaren solos o en otra alianza para la elección de Representantes ante la Asamblea Nacional, manifestarán que no participarán en esta última elección en las listas de la alianza que formaron para candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

En este caso, la alianza constituida para la elección del Poder Ejecutivo, sólo incluirá en la elección para Representantes ante la Asamblea Nacional, a Partidos Políticos miembros de esa alianza, que no concurran solos, o en otras alianzas.

17) Texto original, publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 105.- Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno.

La campaña electoral tendrá una duración de:

- Ochenta días para las elecciones presidenciales y de Representantes ante la Asamblea Nacional.
- Cuarenta y dos días para elección de diputados al Parlamento Centroamericano, Consejos Regionales y Concejos Municipales.

El período de propaganda para los Plebiscitos y Referendos será de treinta días.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

18) Texto original, publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 109.- Durante la campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República y para Representantes ante la Asamblea Nacional, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas que presenten candidatos:

- Treinta minutos diarios en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión.
- Cuarenta y cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad estatal.
- Treinta minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad privada.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos o alianzas, de acuerdo al mayor porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección anterior de las autoridades a que se refiere el presente artículo.

En el caso de alianzas de las que formen parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, se usará el tiempo que corresponde al partido que obtuvo el mayor número de votos.

Los partidos políticos o alianzas que no hubieren participado en las elecciones anteriores tendrán derecho a un tiempo igual al de los partidos que obtuvieron el menor porcentaje de votos; en ningún caso el tiempo mínimo podrá ser inferior a siete minutos a la semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Los partidos políticos o alianzas podrán usar el tiempo que les corresponde, de una sola vez o distribuido durante la semana. Al efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horario de programas al Consejo Supremo Electoral, que después de oirlo, elaborará el calendario y horario final procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos.

Cada partido político o alianza deberá pagar el tiempo y los costos de producción y realización de sus programas en los canales de televisión y radioemisoras.

El Sistema Sandinista de Televisión y las diversas radioemisoras presentarán sus proyectos de tarifas al Consejo Supremo Electoral en el plazo que éste fije, quien después de oirlos establecerá las tarifas.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

19) Texto original, publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 111.- Para las elecciones municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos o alianzas:

- Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras que no alcancen cobertura nacional, en aquellas regiones en las que hubiesen inscrito candidatos.
- Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras con cobertura nacional y cinco minutos en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión, al cierre de su campaña, si inscribieron candidatos al menos en el ochenta por ciento de los municipios.

La distribución de los tiempos radiales por Región se hará de acuerdo a los porcentajes regionales de votos que hayan obtenido en la elección municipal anterior.

En el caso de las alianzas de las que formen parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, se usará el tiempo que corresponde al partido que obtuvo el mayor número de votos. Los partidos políticos o alianzas que no hubieren participado en la elección anterior tendrán derecho a un tiempo igual al del partido político que obtuvo el menor porcentaje de votos.

En ningún caso el tiempo mínimo podrá ser inferior a cinco minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras, el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

20) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 112.- En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas:

- Treinta minutos diarios en cada una de las radioemisoras de las Regiones Autónomas.
- Cinco minutos en cada una de las radioemisoras con cobertura nacional, para la apertura y para el cierre de

la campaña electoral. Esta disposición es igualmente válida para el uso de la televisión.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos y alianzas de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección anterior.

En el caso de alianzas de las que forman parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, se usará el tiempo que corresponde al partido que obtuvo el mayor número de votos.

Los partidos políticos o alianzas que no hubieren participado en las elecciones anteriores tendrán derecho a un tiempo igual al del partido que obtuvo el menor porcentaje de votos.

En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a cinco minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

# 21) Texto original, publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 115.- La realización simultánea de dos o más formas de elección, no produce efecto acumulativo en los tiempos establecidos en los artículos anteriores. Se utilizará la alternativa que ofrezca mayor cantidad de tiempo.

Cuando los partidos políticos que se hubieren presentado en alianza para una elección se presentasen separados en la siguiente, los tiempos se dividirán en partes iguales.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

# 22) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 123.- De la partida global aprobada se asignará a cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular que haya inscrito candidatos, una suma proporcional al número de votos que hayan obtenido en la elección general anterior.

Para los partidos políticos que no hayan tomado parte en la elección anterior se destinará una suma igual a la más baja de las asignadas de acuerdo con el párrafo anterior.

A las asociaciones de suscripción popular se les asignará una suma calculada de acuerdo con el párrafo anterior en proporción a la población de la circunscripción en que participa.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

# 23) Texto original, publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 124.- A las alianzas de las que formen parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, les corresponderá el financiamiento que correspondería al partido de la alianza que obtuvo el mayor número de votos en la elección anterior.

Cuando los partidos políticos que hubiesen integrado una alianza para la elección anterior se presentasen separados en la siguiente, el financiamiento que les corresponderá será el que hubiere correspondido a la alianza, dividido entre el número de partidos integrantes.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

# 24) Texto original, publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 129.- La propaganda durante la campaña electoral deberá respetar los principios fundamentales de la Nación consignados en la Constitución Política y enmarcarse dentro de las normas de la ética, la moral y la consideración debida a los otros partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaragüense. Queda terminantemente prohibido denigrar, injuriar o calumniar a los candidatos.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

25) Texto original, publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 161.- El Decreto Legislativo mediante el cual se convoque a Plebiscito o Referendo, contendrá el texto íntegro de la Ley, la decisión política o cualquier otro asunto y la circunscripción en que se realizará la pregunta a que han de responder los ciudadanos consultados.

Reformado por Ley No. 96, publicada en La Gaceta No. 97, el 22 de mayo de 1990.

26) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 162.- Para los Plebiscitos y Referendos, el calendario contendrá la fecha de inscripción de ciudadanos, si fuese necesaria; el término de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El Consejo Supremo Electoral aplicará la presente Ley en lo que fuere pertinente.

No habrá financiamiento para propaganda ni publicidad obligatoria.

Reformado por Ley No. 96, publicada en *La Gaceta* No. 97, el 22 de mayo de 1990.

27) Texto original, publicado en *La Gacela* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 165.- Resultarán electos Representantes ante la Asamblea Nacional en cada Región, solamente los candidatos de las listas de los partidos políticos o alianzas que obtengan el cinco por ciento o más de los votos válidos depositados en ella, de acuerdo con el sistema de representación proporcional cociente electoral, que se establece en los artículos siguientes.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

28) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 166.- A cada partido político o alianza que alcance el número de votos del artículo anterior, se le asignarán tantos

escaños cuantos resulten de dividir el total de votos del mismo entre el cociente electoral de la Región. Se escogerán los primeros candidatos a Representantes Propietarios y los primeros candidatos a Representantes Suplentes, de cada lista de partidos políticos o alianzas, hasta alcanzar el número que le corresponda.

A STATE OF THE STA

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

29) Texto original, publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988.

Arto. 167.- Los escaños que no resulten asignados después de aplicarse lo dispuesto en los artículos anteriores, se asignarán a las listas de candidatos presentados, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Los partidos políticos o alianzas se ordenarán con base al número de votos que hayan obtenido, de mayor a menor, siempre que llenen el requisito del artículo 165 de esta Ley.
- Se asignará a cada partido político o alianza en el orden del literal precedente, un escaño.
- Si aún quedan escaños por asignar, se repetirá la operación del inciso anterior cuantas veces sea necesario hasta completar la asignación.
- 4) Se escogerá para cada partido político o alianza, al candidato propietario y al suplente que sigan en el orden de lista a los que hubieren resultado electos, de acuerdo con los numerales 2) y 3) de este artículo.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

- 30) Este artículo 171, se adicionó por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989, por lo que se corrió la numeración de los artículos subsiguientes.
- 31) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988. Por adición de un nuevo artículo al Capítulo II del Título XI, pasó a ser el artículo 172.

Arto. 171.- Los candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano a que se refieren los artículos 1, 3, 86 y 131 numeral 3) de esta Ley, podrán resultar electos si el partido político o alianza que los presenta obtienen un cinco por ciento al menos, de los votos válidos de circunscripción nacional.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

32) Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 173.- Podrán resultar electos Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica solamente los candidatos de las listas que obtengan en la respectiva circunscripción el voto (sic) o más de los votos válidos.

Se aplicará el sistema de cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños cuantos resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a la lista.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

 Texto original, publicado en La Gaceta del 18 de octubre de 1988.

Arto. 175.- Solamente podrán resultar electos para los Concejos Municipales, los candidatos de las listas que obtengan un número de votos igual o superior al cinco por ciento del total de votos válidos del Municipio.

Reformado por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

34) En la presente edición la numeración que aparece en el texto original ha sido adecuada a la numeración que resultó de la adición del artículo 171, por lo cual el artículo 171 original pasó a ser el 172 y así sucesivamente. 35) Texto original del artículo 209 publicado en *La Gaceta* del 18 de octubre de 1988 y suprimido por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989:

Arto. 209.- Para las primeras elecciones del Parlamento Centroamericano, Municipales y Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. se tomará como referencia para la proporcionalidad los resultados de las elecciones generales del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Y se adicionó el artículo 209, que aparece en el texto, por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.

- 36) Arto. 214.- Este artículo se adicionó por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.
- 37) Arto. 215.- Este artículo se adicionó por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989 y decía:

Arto. 215.- La toma de posesión del cargo de los miembros de los Concejos Municipales electos el 25 de febrero de 1990, será el 15 de enero de 1991, fecha en que se comenzará a contar el período correspondiente.

Posteriormente sufrió reforma por Ley No. 73, publicada en La Gaceta No. 38, el 22 de febrero de 1990, que es como aparece en el texto.

- 38) Arto. 216.- Este artículo se adicionó por Ley No. 56, publicada en *La Gaceta* No. 77, el 25 de abril de 1989.
- 39) Arto. 217.- Este artículo se adicionó por Ley No. 56, publicada en La Gaceta No. 77, el 25 de abril de 1989.
- 40) Arto. 218.- Este artículo se adicionó por Ley No. 56, publicada en La Gaceta No. 77, el 25 de abril de 1989.

# I. INTRODUCCIÓN

La Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES) es una organización privada sin fines de lucro creada en 1987 con el fin de apoyar a instituciones democráticas electorales y de otra naturaleza en democracias emergentes, en desarrollo y consolidadas. Su enfoque no partidario y técnico le ha permitido a IFES llevar a cabo projectos, conferencias y actividades de observación electoral en más de 80 países. IFES ha realizado estas tareas en América Central y de Sur, el Caribe, África del Norte y el Cercano Oriente, África Sub-Sahariana, Europa Central y Oriental, la ex-Unión Soviética y Asia. La sede central de IFES se encuentra en Washington D.C. y cuenta con 10 oficinas regionales en cuatro continentes. Las oficinas su ubican en Accra, Ghana; Alma-Ata, Kazajstán; Bucarest, Rumanía; Kishinev, Moldova; El Bireh, Cisjordania; Managua, Nicaragua; Kiev, Ucrania; Lima, Perú; Moscú, Rusia y Puerto Príncipe, Haití.

La administración de IFES está a cargo de una Junta Directiva internacional compuesta por 15 miembros. Los proyectos, conferencias y actividades de observación de IFES han contado con la colaboración de funcionarios electorales, intelectuales y otros especialistas de más de 80 países. En la sede de IFES laboran expertos en relaciones internacionales y elecciones de África, Asia, Europa y América Latina y del Norte.

IFES abrió su oficina en Managua el 2 de mayo de 1996 con el objetivo de dar seguimiento a todo el proceso electoral hasta el 20 de octubre de 1996. Si hubiese una segunda vuelta, IFES extenderá su permanencia en el país hasta mediados de diciembre.

Entre las actividades principales a realizar por IFES se destacan tres programas preelectorales: 1) observación del proceso de verificación e inscripción ad-hoc; 2) actividad de Educación Cívica (apoyo a la ONG local Etica y Transparencia); y 3) análisis de la campaña electoral. IFES también ha estado asesorando al CSE en el área de informática. IFES participará en la observación internacional con un grupo de veinte personas, entre ellos miembros de Comisiones Electorales, académicos, politólogos y personal de la fundación de Washington, DC y Managua.

# II. RESUMEN EJECUTIVO

La República de Nicaragua tiene programada realizar elecciones generales el día 20 de octubre 1996. En estas elecciones se elegirán Presidente y Vicepresidente de la República, Congresistas, Diputados ante el Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales. Para este proceso el Consejo Supremo Electoral (CSE) ha venido implementando desde 1994 el Sistema Integrado del Registro del Estado Civil de las Personas, Cedulación y Padrón Electoral permanente. Para este proceso se ha diseñado un sistema de identificación del elector, denominado "sistema mixto" que permite usar la Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación en los 119 municipios del país y usar en los 26 municipios restantes el sistema tradicional de inscripción ad-hoc (Libreta Cívica). La verificación electoral consiste en que el ciudadano se acerque a las Oficinas de Verificación Electoral (OVE) a verificar si realmente está incluido en el padrón electoral y en la Junta Receptora de Votos (JRV) que le corresponde. Asimismo ayuda a detectar a personas que no han solicitado su cédula de identidad. Si el elector no logra obtener su cédula de identidad, esta será temporalmente reemplazada por el documento supletorio. La inscripción ad-hoc se realizó de manera similar a la inscripción de las personas que participaron en el proceso electoral del año 1990, quedando los datos personales registrados en el catálogo de electorales que lleva cada JRV en estos 26 municipios. Una vez que la persona se inscribe, esta recibe la libreta cívica que es el documento válido para votar en estas zonas.

Entre los días 1 y 10 de junio, se llevó a cabo el proceso de inscripción ad-hoc y verificación electoral. Distribuyéndose de la siguiente manera: para los 119 municipios en donde se realizó la verificación, los OVEs permanecieron abiertas durante los diez días consecutivos y para el proceso de inscripción ad-hoc, en los 26 municipios, las JRVs funcionaron en los fines de semanas correspondiente al 1-2 y 8-9 de junio. El CSE extendió ambos procesos. El proceso de inscripción ad-hoc se realizó nuevamente en los 26 municipios entre el 15-16 de junio y el fin de semana del 6-7 de julio en zonas específicas (El Rama, Matiguas, Paiwas, Tuma-La Dalia, Wiwili, Waslala, Nueva Guinea y Cua-Bocay). El proceso de verficación continuará abierto en las 119 oficinas municipales del país hasta el 22 de julio.

Con el objetivo de garantizar la transparencia de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral (CSE) invitó a varios organismos internacionales, entre ellos la Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES), para observar el proceso de inscripción ad-hoc y verificación. Respondiendo a esta invitación, IFES participó con un equipo de observadores que incluía a un especialista en el área de informática, Dr. Jorge Tirado; dos expertos en registro y cartografía del Instituto Federal Electoral (IFE) de México, Lic. Salvador Zárate y Lic. Alfonso Paz; y a tres miembros del personal de IFES en Washington, DC y Managua, Lic. Patricio Gajardo, Lic. Jacqueline Mosquera y Lic. Noy Villalobos, quienes observaron 65 JRVs y 76 OVEs durante el período del 1 al 10 de junio. En este informe IFES presenta resultados y recomendaciones de las actividades desarrolladas y observadas.

# III. INFORME PRE-ELECTORAL SOBRE LA OBSERVACION DE LA INSCRIPCION AD-HOC EN 26 MUNICIPIOS Y DEL PROCESO DE LA VERFICACION EN 119 MUNICIPIOS

(Dr. Jorge I. Tirado)

A continuación se presenta un recuento cronológico de los hallazgos durante mi estadía en Nicaragua y mi participación en la observación pre-electoral dirigida por la oficina de IFES en Managua. En el informe se establece mi opinión sobre los sucesos verificados, metodología utilizada y resultados finales. Se detallan los problemas evidenciados, la ejecución de los procesos computarizados dirigidos a la inscripción general y observación de los eventos y procedimientos manuales antes y durante el evento de verificación y de inscripción ad-hoc.

Mis observaciones se concentraron principalmente en la busqueda y recopilación de información mediante entrevistas con el personal del CSE en Cómputos, Cedulación y Operaciones, observación de los procesos y análisis conceptual de los sistemas y programas de cómputo. Esta revisión no constituye una auditoría o investigación técnica detallada, solo pretende determinar la funcionalidad y posibles anomalías del proceso dentro de un marco de tiempo limitado. Para llegar a conclusiones más concretas y contundentes es necesario efectuar una auditoría detallada y/o una investigación más rigurosa.

# INDICE

1.	Alcance de la Observación	5
1.1.	Metas y Objetivos de la Observación	5
2.	Participación de los Observadores	5
2.1.	Objetivo	5
2.2.	Participación	6
3.	Hallazgos y Observaciones	6
3.1.	Observaciones generales	6
3.2.	Observaciones generales Posibles problemas observados con las listas electorales	— ž
3.3.	Hallazgos relacionados con los posibles problemas en el padrón	— , 7
3.3.1.	Omitidos	— ; 7
3.3.2.	Posibles duplicados	<sub>8</sub>
3.3.3.	Posibles suplantados	8
4.	Observación y Comentarios del Area de Informática	8
4.1.	Metodología de Observación	8
4.2.	Observaciones generales	_ °
4.3.	Programación y Equipo	
4.4.	Posible relación causal a los problemas encontrados durante la	
	observación y los procesos del Centro de Cómputo	10
5.	Conclusiones	11

#### 1. Alcance de la Observación

# 1.1. Metas y Objetivos de la Observación

Por invitación del Consejo Supremo Electoral (CSE) y según establecido en las "Normas para la Observación Internacional de los Procesos Electorales de Nicaragua", Capítulo VII - "Deberes de los Observadores", la misión principal del grupo de observación es la de observar y evaluar en forma imparcial, independiente y objetiva el proceso y posibles anomalías de la inscripción ad-hoc en 26 municipios y verificación de inscritos en 119 municipios. Otro de los deberes del observador es comunicar al CSE cualquier anomalía o queja detectada en el proceso que puedan impedir la inscripción electoral requerida para garantizar el derecho al voto a los ciudadanos legalmente capacitados para ejercerlo. Son elementos esenciales de las entidades electorales proveer facilidades de inscripción, incorporar métodos y establecer procesos que posibiliten a los ciudadanos, aptos para votar, a inscribirse sin impedimentos ni presiones de clase alguna. Así lo exige el sistema democrático de gobierno Nicaraghense.

Se han identificado las siguientes metas y objetivos generales:

- Observación del proceso de Inscripción Electoral ad-hoc y proceso de Verificación de ciudadanos inscritos para ejercer el voto en las Elecciones Generales del 20 de octubre de 1996.
- Identificar posibles errores o anomalías de forma, procesos o cómputos (informática) durante la observación, utilizando como base los instructivos emitidos por el CSE previo y durante el proceso versus los resultados de la operación en las JRV y OVE.
- Observación de los problemas de las listas y el proceso que hayan o no hayan sido informados durante la observación.
- Someter informe por escrito al CSE con observaciones y recomendaciones de cualquier anomalía presentada por los partidos políticos o encontrada en el transcurso del proceso de observación.

# 2. Participación de los Observadores

En cumplimiento de esta misión se crean dos grupos de observación compuestos por tres consultores y tres miembros de la oficina de IFES/Washington, DC y Nicaragua.

### 2.1. Objetivo

El objetivo principal de la asistencia de los consultores especializados en procesos técnico-electorales de IFES, fue asesorar y asistir en la observación de los procesos de campo

y de informática; efectuar un análisis de la información y datos producto de las visitas a las oficinas del CSE; y observar centros de verificación o de inscripción en los municipios asignados.

# 2.2. Participación

Con este propósito en mente, el día 30 de mayo de 1996 comienza mi visita en representación de IFES en Nicaragua. Durante mis primeras visitas al CSE, me di la tarea de conocer los procesos, sistemas y anomalías presentadas identificando posibles problemas. Conscientes de la limitación en tiempo para llevar acabo la verificación, es recomendable que para obtener mayor información detallada, se asigne un grupo de trabajo compuesto de personal especializado para revisar el proceso pre y post electoral de los sistemas de cómputo. Se establece como parámetro esencial para lograr los objetivos trazados, el dedicar todo el tiempo y recursos necesarios a la observación e investigación de las anomalías presentadas, con el compromiso de que el CSE evalue las recomendaciones del proceso de inscripción ad-hoc y verificación de inscritos.

Se dividieron las tareas y aunque participé en la observación de la inscripción ad-hoc y la verificación de cedulación, mi mayor dedicación y enfoque estuvo concentrado en los problemas de las listas o padrón electoral. Se evaluaron los puntos positivos, las anomalías encontradas, denuncias de los partidos políticos y se clasificaron en varias áreas de observación.

# 3. Hallazgos y Observaciones

### 3.1. Observaciones generales

Es importante señalar que en las áreas visitadas, tanto el proceso de verificación como el proceso de inscripción ad-hoc, se observó mucho orden y buena organización. Fue admirable ver que los funcionarios de las JRV y de las OVE conocían sus labores y entendían plenamente los procesos.

Tenemos que realzar el hecho de la gran participación del pueblo en ambos procesos, especialmente en el proceso de inscripción ad-hoc. En muchos sitios las personas formaban largas filas desde temprano en la mañana y llegaban de sitios que en ocaciones les tomaba más de dos horas en llegar caminando.

Debemos señalar que durante nuestra visita a Bluefields nos percatamos de la gran cantidad de personas que se estaban inscribiendo y solicitando cédulas. Si esta situación es común en todo el país, aunque favorable para el proceso, es preocupante en cuanto a las estimaciones de electores hechas por el CSE, pues puede tener un impacto en las proyecciones de tiempo y producción de cédulas y documentos supletorios.

Otro hecho que nos llamó la atención en todos los sitios visitados, fue la gran participación femenina. En casi todas las JRV y en las OVE la participación femenina de los oficiales de mesa superaba a la participación masculina. Hubo una OVE donde solo se encontraba un oficial varón entre doce oficiales y fiscales mujeres.

# 3.2. Posibles problemas observados con las listas electorales

Identificamos tres problemas principales que podrían tener un impacto negativo en el registro o padrón electoral:

- personas que no aparecen en las listas (omitidos) no aparecen en el padrón durante el proceso de verificación y tienen su cédula o no aparecen en el padrón y tienen coletilla de inscripción de la JRV en la cual se están verificando;
- posibles duplicados difícil de detectar personas que aparecen inscritas en áreas de cedulación y luego se inscriben en un municipio ad-hoc o personas que se inscriben en un municipio ad-hoc y luego se inscriben en un municipio cédulado; y
- personas que pueden ser duplicadas en el registro electoral o suplantadas por otras durante la inscripción ad-hoc durante el proceso de inscripción ad-hoc, una forma permitida de inscribirse es mediante el uso de dos testigos que declaren conocer a la persona que se inscribe sin tener que demostrar otro tipo de identificación. Estos testigos deben ser mayores de edad, no obstante, no tienen que presentar evidencia de sus rasgos personales mediante dentificación, solo se requiere un juramento firmado o la huella digital. Esta situación podría prestarse en un sin ndmero de situaciones que puedan redundar en duplicaciones o suplantaciones.

### 3.3. Hallazgos relacionados con los posibles problemas en el padrón

#### 3.3.1. Omitidos

Luego de una larga evaluación hemos podido determinar que los omitidos pueden pertenecer a cuatro géneros: los que están pendiente de ingresar al archivo del registro electoral; los que se han mudado de domicilio o son víctimas de la distribución cartográfica; los que tienen su cédula pero no aparecen inscritos en el registro electoral; y los que no aparecen en el registro teniendo la coletilla de solicitud de cédula de JRV donde se están verificando.

La conjunción comienza cuando una persona se presentaba a verificarse y no aparecía en la lista de la OVE, la cual estaba ubicada en orden alfabético dentro de su respectiva JRV. Al no

ser encontrada se enviaba a la persona a la oficina central municipal para verificar su estatus en las listas municipales. Al verificar esta situación detenidamente nos percatamos de que la omisión de personas era un patrón constante en las oficinas visitadas y la mayor parte de estas tampoco se encontraban en las listas municipales. Sin embargo, estos electores bonafide aparecen con recibo de inscripción y algunos con cédula o notificación de cédula. Este situación se confirma al decidir visitar una muestra de dos o tres JRV en 10 municipios para determinar si existía un patrón. Las áreas seleccionadas fueron: Carazo, Chontales, Granada y Masaya, donde visitamos 23 oficinas en 10 municipios (ver anexo A, Oficinas de Verificación Visitadas). Al recibir y evaluar la información obtenida hemos podido evidenciar que existe un patrón común para las regiones visitadas que pudiera representar algún tipo de anomalía.

Los casos recibidos reflejan un promedio de 10 personas excluidas por OVE. No obstante, no hemos evaluado todas las oficinas y solo hemos tomado en consideración setenta y seis oficinas mediante muestra controlada. Durante la observación, pudimos constatar que todas las oficinas adolecían de problemas de omitidos y estos componían alrededor del 10 por ciento de las personas verificadas. En nuestra muestra tanto urbana como rural se determinó que existía este patrón.

# 3.3.2. Posibles duplicados

Por otra parte, la situación de los posibles duplicados en la inscripción ad-hoc no ha sido evidenciada por los observadores, pues es necesario una evaluación mas detallada y profunda que pueda tomar casos particulares como muestra. Solo podemos especular que esta posibilidad está presente y que hasta el momento no existen las medidas que permitan evitar esta situación.

### 3.3.3. Posibles suplantados

Determinamos que el caso de los posibles suplantados puede ocurrir al no tener medidas que identifiquen a la persona de forma positiva y que solo se utilicen dos testigos para la identificación del elector, especialmente cuando a los testigos tampoco se le exige identificación positiva.

### 4. Observaciones y Comentarios del Area de Informática

# 4.1. Metodología de la Observación

En términos generales los mecanismos establecidos para la observación fueron directamente relacionados con la observación y evaluación conceptual de los procesos y procedimientos establecidos por el CSE.

Durante nuestra visita de observación efectuamos dos recorridos del proceso de cedulación y sistemas de información. Discutimos el manejo y creación de archivos que pudiesen tener

alguna relación con la producción del padrón electoral y producción de las cédulas.

# 4.2. Observaciones generales

Pudimos percatarnos que existe un plan conceptual bastante bien estructurado para la actualización de los archivos y posterior producción de cédulas de identidad. No obstante, también existe falta de sincronización entre las áreas operacionales y el Centro de Cómputo dentro del CSE. No se enfatiza la seguridad física del centro o del manejo de los datos y no se tiene una idea clara de cual será la magnitud del trabajo para finalizar la actualización de los archivos que alimentan el registro o padrón electoral.

# 4.3. Programación y Equipo

La programación en toda instalación de computadoras se clasifica en dos categorías: programación del sistema de computadoras ("system software") y programación de aplicaciones ("application software"):

- La programación del sistema de computadoras es la colección de programas suplida por el proveedor del equipo y que sirve de interface entre el equipo ("hardware") y los programadores y operadores del mismo. Sin esta programación resultaría muy difícil el desarrollo de programación de aplicaciones por parte de los programadores y la operación del equipo por parte de los operadores.
- La programación de aplicaciones consiste en programas preparados por los programadores de una instalación de computadoras, o adquiridos y desarrollados, para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.

La programación de aplicación del proceso electoral de registro y producción de cédulas están basados en Bases de Datos en programación de cuarta generación, en Informix, Sybase y Clipper. Existen tres sistemas separados para el manejo de los datos:

- En el área de Cedulación, sección de Recibo y Análisis, existe una red Novell con programación para captura y control de datos programada en Clipper. Aquí se capturan los datos de la solicitud para manejo y seguimiento en Cedulación, pero se pierde el esfuerzo de entrada de datos al no pasar la información grabada al Centro de Cómputos. Una vez que la información es enviada al Centro de Cómputo, esta tiene que ser grabada nuevamente.
- El sistema principal es el del registro electoral donde se maneja la entrada de datos de las solicitudes de inscripción, se edita y verifica la información, se determina la elegibilidad del solicitante y finalmente se incorpora la información al registro o padrón electoral. La programación de este sistema

está basado en una base de datos y programado en Informix. Corre en dos sistemas de computadoras intercomunicadas entre sí (IBM R6000 y HP900 k200) con microcomputadoras emulando terminales. Este sistema parece bastante bien diseñado, desde un punto de vista conceptual, según se nos describió. Sin embargo, no se comunica con los otros dos sistemas: Cedulación sección de Análisis o con el sistema de imagen ubicado en el área conocida como "la Fábrica" donde se producen las cédulas.

"La Fábrica" es donde se producen las cédulas. Esta cuenta con su propio equipo basado en una red local y esta separado de los dos equipos descritos anteriormente. Aquí se recibe del sistema principal, un disco tipo floppy con la información de las personas a ser ceduladas conjuntamente con el batch de los documentos de petición. Mediante una programación de Imagen de documentos y fotografía, programada sobre una base de datos en Sybase, se captura la foto, huella digital, firma y junto a la información que llega del sistema central, se produce la cédula y se almacena en disco óptico. El sistema aparenta funcionar bien y bastante rápido, el mismo fue programado por una empresa española. Al momento de nuestra visita se estaban incorporando al sistema dos nuevas impresoras láser de alta velocidad de impresión. Uno de los problemas que sufre el CSE con este sistema es el hecho de que el mantenimiento sea ofrecido desde España, lo cual convierte cualquier problema o petición en una espera demasiado prolongada para poder resolver.

El funcionamiento del equipo instalado en el Centro de Cómputo, utilizado en el proceso de la creación y manejo de archivos electorales, la producción de cédulas y la producción de informes del padrón, aparenta ser adecuado y bastante bueno.

4.4. Posibles relación causal a los problemas encontrados durante la observación y los procesos del Centro de Cómputos

Encontramos que faltan controles en el manejo de la información y los archivos. Debido a que no existe interacción entre los sistemas, la transferencia de datos se efectúa mediante medios magnéticos trasladados de área en área por personas. No se ejercen los controles o medidas de seguridad necesarios para que durante esta transferencia manual no se pierdan o suplanten los datos.

No tuvimos acceso al manejo detallado de la operación o de los controles internos. Pero nos pudimos percatar que existe un manejo extenso de varios archivos; esta situación puede ser peligrosa si no se tienen los controles precisos. Es importante establecer controles que minimicen la probabilidad de fallas en el manejo de los datos, archivos y sus índices. Muchos problemas pueden ser causados por problemas con el manejo de los equipos, especialmente con los discos.

Las fallas de los discos pueden corromper los índices de forma tal que puedan perder información y cambiar la dirección física relativa de los registros causando así dislocamientos de nombres y perdida de información.

No obstante, durante nuestra corta visita de observación no pudimos comprobar o identificar fallas en los índices que pudiesen causar la omisión de información relacionada con los hallazgos omitidos durante la observación.

No sabemos porque existen omitidos, pero podría ser a consecuencia de perdida de información. Una posible causa para que se pierda o se sustituya información puede ser por: problemas con la codificación; la lógica; o el mal manejo de los índices en los programas de aplicación. También puede ocurrir que por fallas en el sistema operativo resulten errores en el manejo de los índices que causen problemas de perdida o sustitución de información. No obstante, solo estamos especulando pues no hemos evaluado la situación en detalle. Solo sabemos que existe el problema de los omitidos.

#### 5. Conclusiones

Lograr las metas y garantías de transparencia durante el presente proceso de inscripción ad-hoc y dentro de un margen justificable ha sido motivo de controversia, fue un proceso un poco lento y se cometieron algunos errores en la distribución de las JRV. Esta situación obligó a extender el proceso de inscripción ad-hoc para poder atenuar a los casos que tuvieron problemas de acceso a la inscripción ad-hoc en algunas áreas remotas debido a la reubicación cartográfica y redistribución de las JRV.

Consideramos que la verificación ha sido exitosa en cuanto a la organización y hasta cierto grado en la participación. No obstante, nos preocupa el grado de omitidos que se evidenciaron durante este proceso, especialmente cuando existe un patrón constante el margen de omitidos. Entendemos que existe un 7 por ciento de las personas que no deben aparecer en el padrón debido a que no habían sido incorporadas al momento de la verificación, pero este 7 por ciento no puede ser uniforme para todo el país. No entendemos como puede ser posible que eliminando el 7 por ciento de no incluidos, todavía existan omitidos alrededor de un 3 a un 5 por ciento constante en todos los municipios de verificación que observamos.

El objetivo principal del CSE debe estar orientado a fortalecer las áreas donde los observadores descubrieron problemas para así restaurar la fe y confianza de la ciudadanía en el sistema electoral. Esto representa un gran reto ineludible para todas las partes actualmente involucradas en el que hacer electoral de Nicaragua.

IV. INFORME DE LA VISITA A NICARAGUA REALIZADA ENTRE EL 30 DE MAYO Y EL 11 DE JUNIO DE 1996, CON EL OBJETO DE IDENTIFICAR LA PROBLEMATICA EXISTENTE EN LOS PROCESOS DE VERIFICACION A LA LISTA DE CIUDADANOS CON SOLICITUD DE CEDULA DE IDENTIDAD Y LA INSCRIPCION AD-HOC EN MUNICIPIOS SIN PROCESO DE CEDULACION

(Act. Salvador Zárate Rodarte y Lic. Alfonso Paz Rodríguez)

#### INTRODUCCION

La República de Nicaragua tiene programado realizar el 20 de Octubre de 1996 elecciones para elegir Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados ante la Aseamblea Nacional; Diputados ante el Parlamento Centroamericano; Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales. Por este motivo, se ha dado a la tarea de construir un Padrón Electoral, donde se considere al total de la población en edad de votar, que en este caso, es la que al momento de la elección tenga cumplidos 16 años o más.

Con el objeto de garantizar la transparencia e imparcialidad en la construcción del Padrón Electoral, El Consejo Supremo Electoral de la República invitó, entre otros organismos internacionales, a la Fundación Internacional de Sistemas Electorales (IFES), organismo que realizó la visita, entre el 30 de Mayo y el 11 de Junio de 1996. Durante este periodo, se realizaron entrevistas con los responsables de las distintas estructuras técnicas que conforman el Consejo Supremo Electoral: Dirección de Informática, Dirección de Cedulación, Dirección de Asuntos Electorales (encargada del proceso de inscripción ad-hoc) y Dirección de Cartografía y Estadística Electoral. Asimismo, se realizó una entrevista con el Instituto Nicaragüense de Estadística y Censos, así como con el Director del Registro Civil y se intercambiaron opiniones con el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), organismo encargado de asesorar el proceso de construcción del Padrón entre otras cosas.

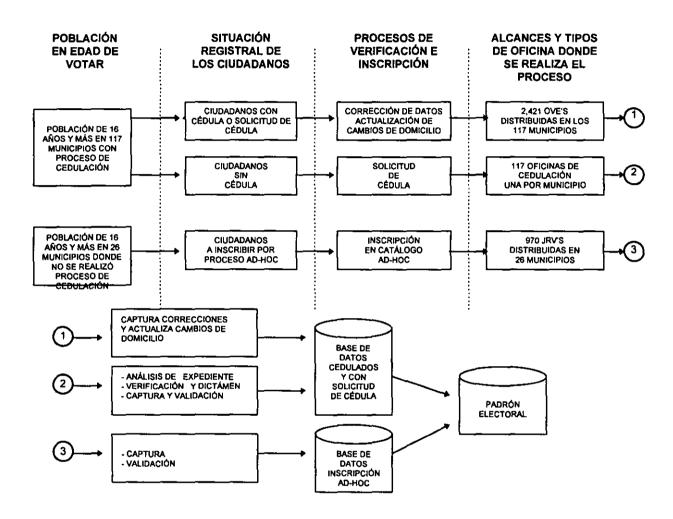
Por otra parte, durante el mismo periodo se realizaron un total de 141 visitas en campo, de las cuales 76 se dieron en Oficinas de Verificación (OVE) y 65 en Juntas Receptoras de Votos (JRV) donde se realiza la inscripción. Vale la pena señalar, que dichas visitas consideraron un total de 12 municipios, incluyendo Managua. A partir de estas actividades, el equipo de IFES obtuvo una visión general del estado que guardan los procesos de construcción del Padrón Electoral, objetivo central de la visita.

### METODO DE CONSTRUCCION DEL PADRON ELECTORAL EN NICARAGUA.

El método utilizado para construir el Padrón Electoral en Nicaragua, contempla el desarrollo de tres distintos procedimientos de inscripción y/o actualización con base en la situación registral del ciudadano y la zona geográfica donde reside. Además, se combinan procesos de validación y análisis de información, tanto manuales como informáticos, que parten de

distintas fuentes y son responsabilidad de unidades técnicas distintas.

Una representación gráfica de éste método podría expresarse de la siguiente manera:



Como se observa en el diagrama, la población de 16 años y más se encuentra dividida en 2 zonas geográficas:

- 117 municipios donde a partir de 1993 se inició el proceso de cedulación.
- 26 municipios donde, por razones de seguridad no se dió el proceso de cedulación.

De acuerdo con esto, el Padrón Electoral de Nicaragua estaría conformado por la base de datos de los ciudadanos con cédula, los ciudadanos sin cédula pero con solicitud para obtenerla y los ciudadanos que se inscriban en los 26 municipios sin cedulación mediante el proceso de inscripción ad-hoc.

Como resultado de estos procesos, los ciudadanos nicaragüenses que votarán en las elecciones del 20 de octubre de 1996 son aquellos que tengan:

- 1.- Cédula de identidad en los 117 municipios.
- 2.- Documento supletorio para los que realizaron solicitud y no fueron cedulados en los 117 municipios.
- 3.- Libreta Cívica, para los ciudadanos que se inscriban en los 26 municipios ad-hoc.

# a) Proceso de Cedulación y Verificación en 117 municipios.

Las actividades que realiza el Consejo Supremo Electoral, en torno a la actualización y mantenimiento de la base de datos de los ciudadanos cedulados y de aquellos que han realizado solicitud de cédulas, tienen como objetivos: incorporar ciudadanos que aún no realizan el trámite, corregir posibles errores en la información individual y actualizar el domicilio del ciudadano.

Aquí, es importante destacar que el periodo relativamente corto de estancia en el país, aunado al esquema de privilegiar la supervisión en campo de los procesos de verificación e inscripción ad-hoc y al exceso de trabajo de las áreas técnicas involucradas, sólo permitió conformar una idea general del proceso de cedulación que se desarrolla en Nicaragua.

Sin embargo, es claro que la prioridad del Órgano Electoral en este momento, no es dinamizar el proceso de cedulación, sino conformar un Padrón Electoral confiable y completo, que permita la emisión del sufragio el 20 de octubre de 1996. Esto quiere decir, actualizar en lo posible la base de datos de Solicitudes de Cédula (los cedulados son parte de este subconjunto) y complementarla con el catálogo de electores por inscripción ad-hoc.

### a.1) Proceso de Cedulación.

Este proceso tiene como objetivo el generar un sistema de registro de la población de 16 años y más, cuyo producto es la Cédula de Identidad. Este documento, entre otras cosas, sirve como credencial para ejercer el voto. Adicionalmente a ésto, el órgano electoral se planteó la necesidad de actualizar y depurar el Registro Civil, el cual se encontraba afectado seriamente por problemas de subregistro e información incompleta.

De esta manera, se decidió realizar acciones que cumplieran ambos objetivos, hecho que en la práctica complicó y restó dinámica al proceso de cedulación, fundamentalmente por las siguientes razones:

 a) Las tareas de actualización del Registro Civil implicaron procedimientos de captura y microfilmación de las partidas de Nacimiento, Defunción y Matrimonio, conceptos que se encontraban mezclados en los libros.

- b) Aún cuando no se obtuvieron datos, funcionarios de las áreas técnicas señalaron que tradicionalmente la población no reportaba sus hechos vitales.
- c) Cuando se reportaban hechos vitales, la información se proporcionaba incompleta e incluso con cambios de nombre.

Con el objeto de solucionar esta problemática y a la vez iniciar el proceso de cedulación, el gobierno de Nicaragua recibió asesoría de Técnicos Españoles quienes en su momento sugirieron separar ambos procesos.

No obstante la recomendación señalada, a la fecha ambos procesos se desarrollan de manera paralela, e incluso, la aprobación y expedición de la cédula, se encuentra supeditada a la identificación del ciudadano en la base de datos del Registro Civil y en su caso, a la corrección o generación de la propia partida de nacimiento. Hecho que parecería lógico, siempre y cuando se hubiese realizado como actividad precedente a la cedulación.

Lo anteriormente expuesto, es apenas un esbozo de la complejidad que subyace en el desarrollo paralelo de ambos procesos, ya que un análisis más completo, implicaría la revisión exhaustiva del conjunto de procedimientos y relaciones de correspondencia entre los mismos, actividad que no fue posible ejecutar por el carácter de la visita.

Señalada la complejidad del proceso, el producto obtenido presenta las siguientes características:



APELLEDOS:

A DOMESTIC

CEDULA DE IDENTIDAD
042-190357-0000G
NOMBRES: MARTHA
LORENA

TAPIA

Machta Januar Lu

Marleta Gorma Eggi

NACIDO EL: 19-03-1957

DIRIAMBA

DOMECLIO: BO. CEMENTERIO, PARQUE C.

3C. O. 1/2C. SUR DIRIAMBA DIRIAMBA CARAZO

### **ANVERSO**

### **REVERSO**

Cabe hacer notar, que la cédula contiene una clave única de identificación, constituida por 14 caracteres de los cuales 3 son para el municipio de nacimiento, 6 para fecha de nacimiento (día, mes, año), 4 para un número consecutivo y por último un dígito verificador, además de un código de barras conteniendo la información necesaria para ubicar al cedulado en la base de datos.

### Problemática.

Adicionalmente a los conflictos que genera cruzar cada solicitud de cédula contra la base de datos del Registro Civil, la construcción del Padrón en esta parte enfrenta los siguientes problemas:

1.- El proceso de cedulación inició en junio de 1993. Hasta abril de 1996 se habían atendido en las oficinas municipales de cedulación un total de 1,887,331 solicitudes, cifra que representa el 93.7% de las 2,013,090 personas de 16 años o más, que estimó el Instituto Nacional de Estadística y Censos al 20 de octubre de 1996 para los 117 municipios donde se lleva a cabo este proceso. Sin embargo, a la misma fecha, sólo se habían entregado 161,792 cédulas, es decir, 8.6% del universo atendido.

Lo anterior, significa que con ese corte, existían 1,725,539 ciudadanos por cedular, el 91.4% de la población atendida (véase anexo 8-e). Además, de acuerdo con lo expresado por el Director de Informática, en un periodo de 2 meses sólo se podrían producir y entregar alrededor de 700,000 cédulas, lo que parece poco probable, si consideramos que las oficinas de entrega son municipales y los procesos de flujo y control extremadamente lentos, ya que una vez producida la cédula, se desarrollan al menos 9 procesos de control archivo y distribución; a nivel central, regional y municipal, antes de poner la cédula a disposición del ciudadano.

- 2.- Adicionalmente a lo anterior, el área de informática tendría que atender antes del 22 de julio (fecha de entrega del Padrón preliminar a partidos políticos) las siguientes actividades:
  - 2.1) Bajas por defunción de 1993 a la fecha.
  - 2.2) Correcciones de nombre y apellidos realizadas durante el proceso de verificación.
  - 2.3) Cambios de domicilio reportados durante el proceso de verificación.
  - 2.4) Identificación de duplicados en la base de datos del Padrón. Aquí, vale la pena señalar que el Área de Informática cuenta con un sistema complejo en la búsqueda de registros duplicados, ya que considera permutaciones en los apellidos del ciudadano, además de incluir el municipio de nacimiento.

Este proceso resulta lento ya que tiene que estar comparando el nombre completo, contra cada elemento de la base de datos. Además de que no considera la posibilidad de encontrar un registro duplicado, si este presentara error en cualquiera de los nombres.

2.5) Producción del documento supletorio (antes del 17 de septiembre) a un universo de aproximadamente 1,000,000 de ciudadanos, cifra obtenida del universo de atendidos menos las cédulas que se estima producir, sin considerar las solicitudes de cédula que se realicen después de abril.

Por otra parte, durante la visita a las oficinas del Instituto Nacional de Estadística y Censos, se nos informó que existían dos estimaciones de la población de 16 años y más al 20 de octubre:

La primera estimación, se realizó antes de obtener las cifras preliminares del Censo de Población en 1995, y arrojó un total de 2,115,192 ciudadanos.

La segunda, obtuvo un total de 2,013,090 ciudadanos, a partir de los resultados preliminares censales de 1995.

Si se considera esta última como lo más cercano a la realidad, podemos observar que de los 117 municipios, 36 se encuentran por abajo del universo atendido, lo que puede explicarse por la falta de mantenimiento de la base de datos, respecto de defunciones, movimientos migratorios e incluso de actualizaciones cartográficas o bien por una subestimación en la tasa media de crecimiento del municipio.

# a.2) Proceso de Verificación de los ciudadanos cedulados o con solicitud de cédula.

Durante las visitas realizadas a las oficinas de verificación (OVE). Unidades de campo que funcionaron desde el 1 al 10 de junio, con el objeto de que el ciudadano verificara sus datos en el listado de la base de datos de cedulación y en su caso, corrigiera nombres, apellidos, fechas de nacimiento o reportará su cambio de domicilio, se constató la siguiente problemática:

1.- Omisiones en el listado de verificación de hasta un 14% de los ciudadanos con cédula o solicitud, las cuales pueden tener su origen en:

Omisiones de captura de solicitudes y/o problemas en la producción del listado.

- Solicitudes de cedulación realizadas después del corte del listado.
- Errores cartográficos al asignar la clave de junta receptora de votos.
- 2.- Subregistro de cambios de domicilio los cuales de acuerdo con las cifras preliminares emitidas por el Consejo Supremo Electoral solo representaron el 3.2% de los 941,895 ciudadanos verificados al 10 de junio de 1996.
- 3.- Existen además un total de 157 casos donde se redefinieron límites municipales, hecho que podría afectar un número no cuantificado de votantes que cambiarían de Junta Receptora de Votos (JRV), sin que ellos conocieran el cambio de adscripción.

### b) Inscripción Ad-Hoc en 26 municipios.

El proceso de cedulación que se llevó a cabo a partir de junio de 1993, dejó de lado a 26 municipios del país debido a que no existían las condiciones de seguridad necesarias para realizarse.

Hoy al parecer estas condiciones están dadas. Sin embargo, debido al costo y tiempo que implicaría instaurar el proceso de cédulación, el Consejo Supremo Electoral optó por instrumentar un proceso de inscripción al catálogo de electores denominado Ad-Hoc, el cual consideró que en dos fines de semana consecutivos se podría incorporar a todos los ciudadanos que quisieran votar el 20 de octubre, proporcionándoles para ello la libreta cívica, documento donde aparece la referencia geoelectoral hasta nivel de junta receptora de votos, el nombre completo del ciudadano, fecha y lugar de nacimiento, edad, lugar de residencia habitual, sexo, espacio para señalar si votó, firma y huella digital, además de la firma del presidente de la junta y de un miembro.

Los requisitos para obtenerla fueron: cédula de identidad, licencia de conducir, carné de seguridad social, pasaporte o dos testigos a los cuales no se solicitó identificación, ya que se requisitaba acta de promesa de ley.

Con base en la supervisión efectuada a este proceso, se detectaron algunos problemas, los cuales se detallan a continuación:

### Problemática.

- 1.- El proceso presenta deficiencias no cuantificables en la demarcación de las áreas que comprenden las juntas receptoras de votos, fundamentalmente por dos conceptos:
  - 1.1) Integración de áreas sin visita a campo o bien sin considerar observaciones de funcionarios municipales.
  - 1.2) Atrasos en la actualización cartográfica y/o reasignación de límites municipales.

Ambos propiciaron, por un lado población sin junta receptora y por el otro, traslados de más de dos horas a la junta receptora correspondiente.

- 2.- El análisis de los procedimientos de inscripción indica la existencia de al menos 3 problemas:
  - 2.1) La captación de la misma información del ciudadano se realiza en tres instrumentos distintos al mismo tiempo, lo que incrementa la probabilidad de error u omisiones en la corrección o cancelación de datos.
  - 2.2) En el afán de garantizar la transparencia del proceso, se estableció como procedimiento el conformar un listado adicional que se mostraba a las afueras de la oficina, hecho que está de más si se considera que cada ciudadano ya tiene su tarjeta cívica.
  - 2.3) Falta de formatos de control e integración de cifras.

2.4) Exceso de personas en las juntas receptoras de votos: 2 policías electorales, 6 fiscales de partidos políticos (promedio), 3 amanuenses, 2 miembros auxiliares y 1 presidente; 14 en total.

### CONCLUSIONES

Es claro que el proceso de construcción del Padrón Electoral en Nicaragua enfrente al menos 4 limitantes:

- 1.- Existe una respuesta positiva de los ciudadanos por obtener su Cédula de Identidad, lo que resulta imposible de atender en el corto plazo, dado el volumen de solicitudes y la distribución municipal de las oficinas.
- 2.- Difícilmente se podrá entregar el millón de documentos supletorios en un periodo de 6 días, tal cual lo señala el calendario electoral, véase anexo 1, a menos de que se generen oficinas de entrega, con una conformación análoga a las oficinas de verificación, es decir, de 800 ciudadanos en promedio.
- 3.- Tomando en consideración la carga de trabajo de informática, existe la posibilidad de no concluir o realizar parcialmente los distintos procesos de actualización y depuración a que tiene que ser sometida la base de datos del Padrón, sobre todo por los siguientes conceptos:
  - A) Captura de registros omitidos.
  - B) Bajas por defunción o suspensión de derechos.
  - C) Cambios de domicilio.
  - D) Reasignación de claves de Juntas Receptoras de Votos a los registros con modificaciones a nivel municipal.
  - E) Duplicados.
  - F) Correcciones en los datos individuales del ciudadano.
- 4.- Derivado de la falta de actualización cartográfica, modificaciones a los límites municipales y deficiencias en la demarcación de las áreas que comprenden las Juntas Receptoras de Votos, existe una alta probabilidad de que una parte de los ciudadanos no aparezca en la junta que le corresponde.

#### RECOMENDACIONES

Aún cuando los procesos de construcción del padrón se encuentan concluídos en su fase de campo y las actividades subsecuentes se realizan en periodos de tiempo críticos, es posible sugerir lo siguiente:

Establecer oficinas de entrega de Cédulas y documento supletorio, similar en número y distribución al de oficinas de verificación, es decir, 800 ciudadanos aproximadamente. Además de ampliar en lo posible el periodo de atención.

- Para el día de los comicios, notificar a ciudadanos afectados por problemas cartográficos la junta receptora de votos que le corresponde.
- Realizar un estudio cartográfico en campo, para identificar áreas no cubiertas por el proceso de inscripción ad-hoc e instrumentarlo.
- Establecer a la brevedad procedimientos de tipo informático que únicamente actualicen la base de datos por los siguientes conceptos:

# Registros no capturados

- Cambios de domicilio
- Defunciones (en lo posible)
- Reasignación de juntas receptoras a registros afectados por cambio de límite municipal.
- Generar una clave con los datos personales del ciudadano (fecha de nacimiento, departamento de nacimiento, nombre del ciudadano y sexo) para agilizar la búsqueda de registros duplicados. Ya que la clave única que existe no puede ser utilizada para este fin, debido a como fue construida.

Aún cuando se realizaran estas acciones, resultaría imposible determinar el nivel de actualización del Padrón Electoral y su cobertura, respecto a la población de 16 años y más, ya que estos indicadores se obtienen a partir de estudios muestrales que permiten identificar a través de entrevistas en campo:

- Nivel de actualización
- Consistencia cartográfica
- Nivel de ciudadanos omitidos
- Nivel de ciudadanos no inscritos